

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA N°  
09820-2011-0-1801-JR-CI-03, E-2830, SOBRE DEMANDA DE  
AMPARO, INTERPUESTA POR PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado que  
presenta:

Daniel Edinson Chancafe Rosas

REVISOR:

Rivarola Reisz, José Domingo

Lima, 2024

**INFORME DE SIMILITUD**

Yo, **José Domingo Rivarola Reisz**, docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

**INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA N°  
09820-2011-0-1801-JR-CI-03, E-2830, SOBRE DEMANDA DE  
AMPARO, INTERPUESTA POR PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.**

del/de la autor (a)/ de los(as) autores(as)

**Daniel Edinson, Chancafe Rosas**

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **30 %**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **18/10/2024**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 28 de octubre de 2024**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: <b>Rivarola Reisz, José Domingo</b>	
DNI: 09343886	 Firma
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-4557-3027">https://orcid.org/0000-0002-4557-3027</a>	

## RESUMEN

El presente trabajo contiene nuestro análisis sobre los problemas jurídicos más relevantes del proceso de amparo, tramitado bajo el Expediente No. 09820-2011-0-1801-JR-CI-03, E-2830.

En dicho proceso, si bien en primera y segunda instancia judicial se declaró improcedente la demanda, a través de la STC No. 04617-2012-PA/TC de fecha 12 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional declaró, por mayoría y pronunciándose sobre el fondo, fundada la demanda de autos; y, en consecuencia, inexigible la deuda tributaria de Panamericana Televisión S.A., generada mientras fue administrada por el señor Genaro Delgado Parker, en cumplimiento de un mandato cautelar.

En este contexto, en primer lugar, nos enfocaremos en evaluar el razonamiento de las instancias jurisdiccionales inferiores sobre la fundabilidad de las excepciones deducidas por SUNAT: (i) falta de agotamiento de la vía previa administrativa; y, (ii) prescripción.

En segundo lugar, examinaremos si el Tribunal Constitucional podía o no pronunciarse sobre el fondo de la presente controversia en la STC No. 04617-2012-PA/TC, atendiendo a que las dos instancias jurisdiccionales inferiores declararon improcedente la demanda.

En tercer lugar, analizaremos la aplicación del control de convencionalidad, a la luz de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Baruch Ivcher contra Perú del 24 de noviembre de 2009, en la STC No. 04617-2012-PA/TC por el Tribunal Constitucional.

Por último, evaluaremos el Auto del Tribunal Constitucional de fecha 18 de noviembre de 2014, mediante el cual el Colegiado declaró improcedente el recurso de integración interpuesto por la SUNAT, a partir del cual esta entidad pretendía que el Colegiado anule la STC No. 04617-2012-PA/TC.

## TABLA DE DEFINICIONES

TÉRMINOS	DEFINICIONES
AGR	Acuerdo Global de Refinanciación de fecha 19 de mayo de 2011
AUTO	Resolución No. 7 de fecha 15 de setiembre de 2011
AUTO PANAMERICANA	Auto del Tribunal Constitucional de fecha 18 de noviembre de 2014
COMISIÓN	Comisión de Procedimientos Concursales
CONVENCIÓN	Convención Interamericana de Derechos Humanos
CLRSA	Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A.
CORTE IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPCConst.	Ley No. 28237 – Código Procesal Constitucional
INFORME SUNAT	Informe No. 746-2011/SUNAT-210203
JUZGADO	Tercer Juzgado Constitucional de Lima
LAUDO	Laudo Arbitral de fecha 4 de julio de 2005
LGSC	Ley General del Sistema Concursal
PANAMERICANA	Panamericana Televisión S.A.
RESOLUCIÓN DE SUPERVISIÓN	Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Baruch Ivcher contra Perú del 24 de noviembre de 2009
SALA CONCURSAL	Sala Especializada en Procedimientos Concursales del INDECOPI
SALA SUPERIOR	Sétima Sala Civil de Lima
SENTENCIA	Resolución No. 12 de fecha 28 de setiembre de 2011
SENTENCIA DE VISTA	Resolución No. 6 de fecha 18 de abril de 2012
SENTENCIA IVCHER	Sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú de fecha 6 de febrero de 2001 (Reparaciones y Costas)
SEÑOR DELGADO	Genaro Delgado Parker
SEÑOR IVCHER	Baruch Ivcher Bronstein
STC IVCHER	Sentencia del Tribunal Constitucional No. 1993-2008-PA/TC
STC PANAMERICANA	Sentencia del Tribunal Constitucional No. 04617-2012-PA/TC

## ÍNDICE DE CONTENIDO

Breves antecedentes.....	4
Fundamentos de la demanda de PANAMERICANA.....	4
Fundamentos de las excepciones deducidas por la SUNAT.....	5
Fundamentos de la contestación de demanda de la SUNAT.....	6
Fundamentos del AUTO y la SENTENCIA.....	7
Fundamentos de la SENTENCIA DE VISTA.....	9
Fundamentos del STC PANAMERICANA.....	9
Fundamentos del AUTO PANAMERICANA.....	10
Problemas jurídicos.....	11
Análisis de los problemas jurídicos.....	12
PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: ¿PANAMERICANA debía agotar o no una vía previa administrativa?.....	12
SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: ¿Había transcurrido el plazo de prescripción al momento en el que PANAMERICANA interpuso su demanda de amparo o no?.....	16
TERCER PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Tribunal Constitucional podía emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia o no?.....	18
CUARTO PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es correcta la aplicación del control de convencionalidad en la STC PANAMERICANA o no?.....	25
QUINTO PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Tribunal Constitucional puede o no declarar nula la STC PANAMERICANA?.....	37
Conclusiones.....	41
Bibliografía.....	42
Anexos.....	44

## I. BREVES ANTECEDENTES

### A. Fundamentos de la demanda de PANAMERICANA:

1. Con fecha 25 de mayo de 2011, en la vía del amparo, PANAMERICANA solicitó que se declare inexigible la deuda tributaria generada durante la administración temporal del SEÑOR DELGADO, en cumplimiento de un mandato cautelar<sup>1</sup>. Esta compañía especificó que no pretendía cuestionar la determinación, ni la existencia de los tributos adeudados, sino a su “exigibilidad”<sup>2</sup>.
2. PANAMERICANA sostuvo su demanda con base en lo siguiente:
  - a) PANAMERICANA estaba al día en el pago del fraccionamiento de su deuda tributaria, previo a la administración judicial del SEÑOR DELGADO<sup>3</sup>.
  - b) Durante la gestión del SEÑOR DELGADO, en cambio, PANAMERICANA habría dejado de pagar sus tributos, los cuales se incrementaron, producto de la inacción de la SUNAT para exigir su pago<sup>4</sup>.
3. En ese sentido, el acto lesivo denunciado estaría conformado por los actos que, a la fecha, vendría realizando la SUNAT para cobrar la deuda tributaria que se generó durante la administración judicial del SEÑOR DELGADO<sup>5</sup>. La demandante resaltó que este hecho lesivo se caracterizaba por tener un carácter “continuado”<sup>6</sup>.
4. Los derechos, cuya tutela pretende a través de su demanda de amparo, son:
  - a) El derecho a participar en forma individual o asociada, en la vía política, económica, social y cultural de la Nación, el cual habría sido vulnerado “*al afectarse injustificadamente el funcionamiento de la persona jurídica, mediante actos de intromisión conducidos por el poder y desde el poder público, aunque con participación de particulares, (...)*”<sup>7</sup>.
  - b) Las libertades informativas (fundar medios de comunicación), que habrían sido vulneradas por la “*intervención jurisdiccional injustificada en el ámbito societario de la persona jurídica titular del medio de comunicación – por*

---

<sup>1</sup> Folio 5 del EXP. E-2830.

<sup>2</sup> Folio 32 del EXP. E-2830.

<sup>3</sup> Folio 6 del EXP. E-2830.

<sup>4</sup> Folios 11 y 16 del EXP. E-2830.

<sup>5</sup> Folio 32 del EXP. E-2830.

<sup>6</sup> Folio 33 del EXP. E-2830.

<sup>7</sup> Folio 23 del EXP. E-2830.

*medio de la cual se privó de toda eficacia a la libertad de organización que garantiza la libertad de empresa –, pueda erigirse el peligro inminente de que, a través del ejercicio de la potestad tributaria, se modifique, sustituya, suplante o de cualquiera manera se altere el control de sus legítimos propietarios sobre el medio de comunicación”<sup>8</sup>.*

c) La libertad de empresa habría sido vulnerada, ya que *“el acto denunciado de violatorio de los derechos fundamentales de PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A. se dirige a sumirla en un estado de insolvencia que determine su desaparición forzosa por la vía de la ejecución de la deuda tributaria indebidamente acumulada o la suplantación de sus gestores por medio del proceso de insolvencia”<sup>9</sup>.*

d) El derecho a la propiedad y a la herencia habrían sido vulnerados porque *“si se llevara adelante la ejecución de la deuda tributaria acumulada injustificadamente por el órgano de auxilio judicial, con evidente y manifiesta complicidad de la administración tributaria, el patrimonio de PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A. se vería gravemente afectado y ello expresaría una agresión ilegítima, es decir, una vulneración del derecho de propiedad de que es titular”<sup>10</sup>.*

5. Con respecto a estos derechos, PANAMERICANA se apoyó en la RESOLUCIÓN DE SUPERVISIÓN, de la cual destaca que:

*“[C]onforme lo declara la Corte IDH, el hecho de que se haga efectiva una deuda tributaria acumulada con la aquiescencia del Estado constituye una afectación del derecho de propiedad que encierra, en realidad, un acto de confiscatoriedad patrimonial cuyos efectos se agravan porque se dirigen contra un medio de comunicación, puesto que la ejecución de dicha deuda tributaria se convierte en una restricción del derecho a las libertades informativas (...)”<sup>11</sup>. (Énfasis agregado).*

6. A ello, invocando el derecho a la igualdad, PANAMERICANA agregó que:

*“[M]ientras como regla general las personas jurídicas deben responder por las obligaciones tributarias que generan en el despliegue de su actividad económica – toda vez que los actos generadores les son objetivamente imputables –, nada obsta que se reconozca una regla excepcional por la cual*

---

<sup>8</sup> Folio 27 del EXP. E-2830.

<sup>9</sup> Folio 29 del EXP. E-2830.

<sup>10</sup> Folio 30 y siguiente del EXP. E-2830.

<sup>11</sup> Folio 31 del EXP. E-2830.

*sea inexigible la deuda tributaria injustificadamente acumulada por la acción de un agente del Estado – como lo es un órgano de auxilio judicial, por ejemplo –, haciendo aplicable la previsión del Código Tributario que permite la cobranza contra el responsable solidario de dicha deuda tributaria. En consecuencia, la diferenciación que se persigue con la presente demanda tiene como finalidad constitucional garantizar la integridad e indemnidad del derecho patrimonial de un medio de comunicación, afectado por acto inicuo de un poder público, (...)”<sup>12</sup>. (Énfasis agregado).*

7. Dicha demanda fue admitida mediante la Resolución No. 1 de fecha 3 de junio de 2011, en virtud del artículo 45° del CPConst, y el principio pro actione.

**B. Fundamentos de las excepciones deducidas por la SUNAT:**

8. El 4 de julio de 2011, la demandada dedujo las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de prescripción.
  - a) Sobre la primera, SUNAT sostuvo que PANAMERICANA no habría agotado el procedimiento concursal preventivo, tramitado bajo el Expediente No. 394-2009/CCO-INDECOPI. Conforme con el artículo 108.2 de la LGSC y el punto 6.2 del AGR, la entidad administrativa agregó que, a la fecha, se encontraba vigente el AGR, por lo que se mantenía vigente la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones tributarias contenidas en éste<sup>13</sup>.
  - b) Con respecto a la segunda, la SUNAT sostuvo que se habría cumplido el plazo de prescripción en el caso de autos. Sustentó su posición en que dicho plazo se habría cumplido: (i) el 8 de junio de 2009, fecha en la que se le restituyó la administración de PANAMERICANA a la anterior gestión; y/o, (ii) febrero de 2010, mes en el que presentó su solicitud de concurso ante la COMISIÓN, sin pedir la suspensión de la exigibilidad de la deuda tributaria<sup>14</sup>.

**C. Fundamentos de la contestación de demanda de la SUNAT:**

9. En la misma fecha, la SUNAT contestó la demanda, conforme al siguiente detalle:

---

<sup>12</sup> Folio 32 y siguiente del EXP. E-2830.

<sup>13</sup> Folio 1253 y 1256 del EXP. E-2830.

<sup>14</sup> Folios 1258 y siguiente del EXP. E-2830.

- a) Los cambios en la administración de PANAMERICANA no guardarían una implicancia en la “exigibilidad” de sus deudas tributarias, pues el cambio de su administrador no deja sin efecto sus obligaciones tributarias<sup>15</sup>.
- b) PANAMERICANA sí tenía deuda tributaria previamente a la designación del SEÑOR DELGADO como su administrador, dado que la mayor parte de la deuda tributaria acumulada correspondería a ejercicios anteriores al año 2004 (70%), conforme constaría en el INFORME SUNAT<sup>16</sup>.
- c) La obligación tributaria de PANAMERICANA no podría dejarse sin efecto a través de un proceso de amparo, debido a que ello transgrediría el deber de contribuir del administrado, la función constitucional de los tributos, y los principios de igualdad y reserva de ley<sup>17</sup>.
- d) Conforme constaría en el INFORME SUNAT, la SUNAT sí habría realizado acciones de cobranza contra PANAMERICANA, lo que le habrían permitido recuperar más de S/. 55'000,000.00<sup>18</sup>.
- e) La deuda tributaria, cuya inexigibilidad se pretende en el presente proceso, habría sido reconocida por la actual administración de PANAMERICANA en el procedimiento concursal preventivo, tramitado bajo el Expediente No. 394-2009/CCO-INDECOPI-02-02<sup>19</sup>.
- f) La aprobación del AGR implica la suspensión de la exigibilidad de la deuda tributaria de PANAMERICANA, conforme con el inciso 2 del artículo 108 de la LGSC<sup>20</sup>.
- g) La RESOLUCIÓN DE SUPERVISIÓN resultaría impertinente, al tratarse de supuestos distintos, ya que: (i) el Estado no fue parte en el proceso, en el que se le concedió la medida cautelar al SEÑOR DELGADO; y, (ii) en el caso del SEÑOR IVCHER, la CORTE IDH habría establecido la responsabilidad directa del Estado peruano, por la vulneración de los derechos de una persona natural, como lo es el SEÑOR IVCHER<sup>21</sup>.

**D. Fundamentos del AUTO y la SENTENCIA:**

---

<sup>15</sup> Folios 1261 y 1264 del EXP. E-2830.

<sup>16</sup> Folios 1266 y siguiente del EXP. E-2830

<sup>17</sup> Folios 1269, 1272 y 1277 del EXP. E-2830.

<sup>18</sup> Folio 1277 y siguiente del EXP. E-2830

<sup>19</sup> Folios 1278 y siguiente del EXP. E-2830.

<sup>20</sup> Folios 1283 y siguiente del EXP. E-2830.

<sup>21</sup> Folios 1285 a 1288 del EXP. E-2830.

10. Por el AUTO, el JUZGADO declaró infundadas las excepciones deducidas por la SUNAT, de acuerdo con las siguientes consideraciones:
- a) Con respecto al agotamiento de la vía previa, en vista de que la pretensión de PANAMERICANA no estaría dirigida a cuestionar la “determinación” de las obligaciones tributarias, no existía vía previa por agotar<sup>22</sup>.
  - b) Asimismo, sobre la prescripción, la “exigibilidad” de la obligación tributaria de PANAMERICANA estaría vigente, dado que SUNAT recibiría el pago de la primera cuota anual del AGR. Por lo tanto, no se había cumplido el plazo de prescripción<sup>23</sup>.
11. Posteriormente, mediante la SENTENCIA, el JUZGADO declaró improcedente la demanda, bajo los siguientes fundamentos:
- a) La deuda, reconocida por PANAMERICANA en el AGR, comprende deudas tributarias de años anteriores al 24 de febrero de 2003, fecha en la que asumió el SEÑOR DELGADO la administración judicial de la Compañía<sup>24</sup>.
  - b) La deuda, reconocida por PANAMERICANA en el AGR, no estaba vencida, ya que su exigibilidad fue suspendida por el AGR, y su ejecución diferida para el próximo año<sup>25</sup>.
  - c) La demanda sería contradictoria, debido a que PANAMERICANA, en primer lugar, reconoce la deuda tributaria en el AGR –que ésta misma promovió–, pero luego solicitó que ésta sea declarada “inexigible”<sup>26</sup>.
  - d) El JUZGADO señaló que no se vulneró el derecho constitucional a la libertad de empresa de PANAMERICANA, dado que, al seguir ésta en funciones, se encuentra obligada al pago de los tributos de ley<sup>27</sup>.
  - e) Con base en ello, el JUZGADO concluyó que: (i) no advierte la violación ningún derecho constitucional; y, que, (ii) si PANAMERICANA tiene una “controversia de carácter patrimonial”, que requiere la actuación de medios de prueba, debe recurrir a la jurisdicción ordinaria, mediante el “mecanismo idóneo para la solución de su conflicto societario”<sup>28</sup>.

---

<sup>22</sup> Folio 1491 del EXP. E-2830.

<sup>23</sup> Ibidem.

<sup>24</sup> Folio 1518 del EXP. E-2830.

<sup>25</sup> Ibidem.

<sup>26</sup> Ibidem.

<sup>27</sup> Folio 1519 del EXP. E-2830.

<sup>28</sup> Ibidem.

12. Contra ambas decisiones, PANAMERICANA interpuso recurso de apelación.

**E. Fundamentos de la SENTENCIA DE VISTA:**

13. Mediante la SENTENCIA DE VISTA, se confirmó el AUTO y la SENTENCIA<sup>29</sup>.

- a) Sobre la falta de agotamiento de la vía previa, el objeto del presente proceso y el del procedimiento concursal preventivo son distintos, por lo que no es necesario agotar este último para recurrir al amparo.
- b) Con respecto a la prescripción, la “exigibilidad” de la deuda tributaria sería una “afectación de naturaleza continuada”, por lo que no habría prescrito.
- c) Con base en el inciso 1 del artículo 5 de la Constitución, la SALA SUPERIOR concluyó que la demanda de autos resulta improcedente, basándose en que: (i) la tutela solicitada no sería urgente, dado que el cronograma de pagos de PANAMERICANA, aprobado por el AGR, no ha vencido; y, (ii) el amparo no puede ser empleado para declarar la nulidad de la deuda que se ha generado como consecuencia de la actividad económica de PANAMERICANA, y cuya exigibilidad reposa en el principio de solidaridad y el deber de colaboración del contribuyente.

14. Contra el último extremo de este pronunciamiento, PANAMERICANA interpuso recurso de agravio constitucional.

**F. Fundamentos de la STC PANAMERICANA:**

15. Por la STC PANAMERICANA, el Tribunal Constitucional, por mayoría, declaró fundada la demanda; y, por tanto, declaró inexigible su deuda tributaria generada durante entre el 24 de febrero de 2003 al 8 de junio de 2009.

16. En este contexto, el Colegiado sustentó su decisión en los fundamentos siguientes:

- a) El Estado peruano era responsable por el incremento de la deuda tributaria de PANAMERICANA, no solo por conceder la administración temporal al SEÑOR DELGADO a través de una medida cautelar “irrita”, “espuria”, “suerte de expropiación judicial” y “carente de racionalidad”, sino también por la desidia de la SUNAT, que toleró el incremento de dicha deuda, al no cobrarla. Con base en ello, dicho Tribunal coligió que pretender el íntegro

---

<sup>29</sup> Folio 1558 y siguientes del EXP. E-2830.

de la deuda tributaria de PANAMERICANA, generada durante la gestión del SEÑOR DELGADO, vulnera su derecho de propiedad<sup>30</sup>.

- b) Finalmente, el Colegiado invocó la RESOLUCIÓN DE SUPERVISIÓN, que resolvió el caso del SEÑOR IVCHER (al que calificó como uno similar al de autos), para aplicar el control de convencionalidad vertical y amparar la demanda de PANAMERICANA<sup>31</sup>.

17. Dicha decisión no fue adoptada por unanimidad, dado que los magistrados Urviola Hani y Vergara Gotelli votaron para que la demanda sea declarada improcedente.

**G. Fundamentos del AUTO PANAMERICANA:**

18. Con fecha 22 de abril de 2014, la SUNAT formuló un pedido de aclaración contra la STC PANAMERICANA, a fin de que se precise los siguientes aspectos:

- a) Cuáles son los fundamentos o documentos en los que se basa para afirmar que hubo pasividad de la SUNAT en el ejercicio de su facultad de cobrar la deuda exigible, cuando PANAMERICANA estuvo administrada temporalmente por el SEÑOR DELGADO, pese a que, como se indica en el INFORME SUNAT, esto no fue así<sup>32</sup>.
- b) Cuáles fueron las razones en las que se basa para determinar que los hechos del SEÑOR IVCHER sería “similar” al de PANAMERICANA, dado que, en la STC PANAMERICANA, no se habría justificado la existencia de identidad entre los actos lesivos, los sujetos y los derechos invocados<sup>33</sup>.
- c) Y, que lo resuelto en la STC PANAMERICANA solo es aplicable al caso en concreto<sup>34</sup>.

19. En dicho pedido, como primer otrosí decimos, basándose en la Resolución de fecha 8 de mayo de 2014, emitida en el EXP. 00791-2014-PA/TC, la SUNAT pidió que, de desestimarse su pedido de aclaración, se declare de oficio nula dicha decisión<sup>35</sup>. La SUNAT sustentó su pedido en los siguientes argumentos:

- a) Los argumentos de la STC PANAMERICANA son contrarios a la realidad, a los hechos probados en la causa y a lo reconocido por la demandante, dado

---

<sup>30</sup> Folio 1733 del EXP. E-2830.

<sup>31</sup> Ibidem.

<sup>32</sup> Folio 1748 del EXP. E-2830.

<sup>33</sup> Folio 1758 del EXP. E-2830.

<sup>34</sup> Folio 1765 del EXP. E-2830.

<sup>35</sup> Folio 1766 del EXP. E-2830.

que: (i) el SEÑOR DELGADO, como administrador judicial, no representaba al Poder Judicial; (ii) no existe resolución judicial que haya determinado la responsabilidad del Estado por la supuesta mala administración del SEÑOR DELGADO; y, (iii) el INFORME SUNAT –el cual no fue valorado en la STC PANAMERICANA– acreditó que la SUNAT sí realizó acciones de cobranza coactiva a PANAMERICANA, independientemente de las personas que la hayan administrado<sup>36</sup>.

b) La aplicación de la RESOLUCIÓN DE SUPERVISIÓN es manifiestamente impertinente para el caso de PANAMERICANA, ya que en el Caso Ivcher: (i) los hechos sucedieron durante el gobierno dictatorial de Alberto Fujimori; (ii) se despojó al SEÑOR IVCHER de la nacionalidad peruana, a fin de que pierda la titularidad de sus acciones en Frecuencia Latina; y, (ii) se tuteló los derechos humanos de una persona natural, y no de una jurídica.<sup>37</sup>.

20. Mediante la Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 16 de mayo de 2014, el Colegiado declaró improcedente la solicitud de aclaración de la SUNAT, ya que, en lugar de pretender aclarar dicho pronunciamiento, tenía por fin impugnarlo<sup>38</sup>.
21. Con fecha 9 de junio de 2024, SUNAT solicitó la integración de dicha Resolución, para que el Colegiado Constitucional emita un pronunciamiento sobre sug pedido de nulidad formulado en el primer otrosí decimos de su pedido de aclaración.
22. En ese mismo pedido, como segundo otrosí decimos, SUNAT subordinó un pedido de reposición, para que se anule la STC PANAMERICANA, al haberse vulnerado el orden constitucional y su derecho al debido proceso<sup>39</sup>.
23. Mediante el AUTO TC, por mayoría, el Tribunal Constitucional, basándose en los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, así como en el artículo 121 de la Constitución Política, declaró improcedente el pedido de integración, que contiene los de nulidad y reposición, formulado por la SUNAT.
24. Este acto tampoco fue adoptado por unanimidad, los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña votaron para que la STC PANAMERICANA sea anulada.

#### **IV. PROBLEMAS JURÍDICOS:**

25. Los principales problemas jurídicos son los siguientes:

---

<sup>36</sup> Folio 1858 y siguientes del EXP. E-2830.

<sup>37</sup> Folio 1872 y siguientes del EXP. E-2830.

<sup>38</sup> Folio 1849 del EXP. E-2830.

<sup>39</sup> Folio 1854 del EXP. E-2830.

- a) ¿PANAMERICANA debía agotar o no una vía previa administrativa?
  - b) ¿Había transcurrido o no el plazo de prescripción al momento en el que PANAMERICANA interpuso su demanda de amparo?
  - c) ¿El Tribunal podía emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia o no?
  - d) ¿Es correcta o no la aplicación del control de convencionalidad en la STC PANAMERICANA?
  - e) ¿El Tribunal podía o no declarar la nulidad de la STC PANAMERICANA?
26. Dicho esto, a continuación, procederemos a analizar los problemas jurídicos antes identificados.

## V. **ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:**

### A. **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: ¿PANAMERICANA debía agotar o no una vía previa administrativa?**

- 27. El numeral 4 del artículo 5 y el artículo 45 del CPConst. disponen que, previo a la interposición de una demanda de amparo, los demandantes están obligados a agotar la vía previa y que, en el caso de que existiese una duda sobre este agotamiento, el juez debe preferir admitir dicha demanda.
- 28. Sobre la finalidad que persigue esta regla de procedencia, por la STC No. 02833-2006-PA/TC, se estableció que lo que se pretende es otorgarle una oportunidad a la Administración para pronunciarse y, de ser el caso, remediar el acto lesivo.
- 29. Como hemos referido, la SUNAT manifestó que PANAMERICANA no agotó la vía previa, esto es, procedimiento concursal preventivo, seguido bajo el Expediente No. 394-2009/CCO-INDECOPI.

*“[A]ctualmente se encuentra sometida a un Procedimiento Concursal Preventivo ante el INDECOPI (Exp. 394-2009/CCO-INDECOPI-02-02), iniciado a solicitud de la propia demandante, en el cual no sólo se ha reconocido la deuda tributaria objeto de demanda, sino que se ha sometido la misma a un fraccionamiento mediante un Acuerdo Global de Refinanciación, por lo cual **es necesario que se agote dicho procedimiento**”*

***administrativo efectos (sic) de que se determine una nueva situación de exigibilidad coactiva de la deuda tributaria***”<sup>40</sup>. (Énfasis agregado).

“[D]ado que aún no han vencido ninguna de las cuotas del Acuerdo Global de Refinanciación aprobado en el procedimiento concursal preventivo, no es posible que se haya producido el incumplimiento del mismo y por ende continúa vigente la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones tributarias determinada en el procedimiento concursal preventivo, ***siendo necesario que se agote los efectos de dicho procedimiento a efectos de determinar nuevamente la situación de exigibilidad de la deuda tributaria***”<sup>41</sup>. (Énfasis agregado).

30. Mediante el AUTO, el JUZGADO declaró infundada dicha excepción:

“(…), a partir de la configuración legal del procedimiento contencioso tributario, es posible que, ***esencialmente el derecho del contribuyente se agota en el cuestionamiento a la debida determinación de la obligación tributaria y de las sanciones que de ella pudiera derivarse, extremos que no son objeto de la demanda de amparo***, máxime si Panamericana Televisión S.A. acreditó que se ampara en el Código Tributario, ***indicando que agotó la vía administrativa***, por lo que (…), no resulta amparable el pedido de agotamiento de la vía administrativa propuesto por la parte demandada”<sup>42</sup>. (Énfasis agregado).

31. Sobre el particular, el AUTO prescindió de analizar y pronunciarse con respecto al sustento de la excepción de la SUNAT, vulnerando el principio de congruencia y el derecho de defensa de dicha entidad.

32. Asimismo, el JUZGADO incurrió en otros graves vicios de motivación. Primero, no explicó la razón por la que considera que el cuestionamiento de la “exigibilidad” de la deuda tributaria no está sujeta a la regla de agotamiento, a diferencia del cuestionamiento de la determinación de la obligación. Segundo, el JUZGADO se contradice. Por un lado, señala que PANAMERICANA habría cumplido con agotar la vía administrativa, mientras que, por otro lado, contradictoriamente, refiere que este requisito es exigible cuando se cuestiona la determinación de la obligación tributaria y sanciones, lo cual no sería objeto del presente proceso<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> Folio 1253 del EXP. E-2830.

<sup>41</sup> Folio 1256 del EXP. E-2830.

<sup>42</sup> Folio 1491 del EXP. E-2830.

<sup>43</sup> Según Sandra Sevillano (2014: 224): “La determinación, como lo venimos conceptuando, tiene por objeto atribuir la cuantía real de una deuda a un sujeto y buscar el cumplimiento de la obligación tributaria. Ello es así tanto en los casos que la determinación la realiza el contribuyente como cuando la realiza la administración. Ese es su objetivo final”.

33. Por la SENTENCIA DE VISTA, la SALA SUPERIOR “convalidó” el AUTO. Sin embargo, ésta sustentó su decisión en un fundamento distinto al del JUZGADO: el objeto del procedimiento concursal preventivo es distinto al del amparo, lo que hace innecesario que se agote previamente dicho procedimiento administrativo.

*“[E]l Colegiado coincide con lo resuelto por el a-quo, pues en efecto, lo que es materia en el presente proceso difiere con lo que se discute en el **procedimiento concursal**, en el primero se busca que se declare la **inexigibilidad de la obligación tributaria**, y en el procedimiento concursal preventivo, la **refinanciación de los créditos a los que se encuentran sujeto la demandante**; en tal virtud, **siendo contradictorias las pretensiones de ambos procesos, resulta innecesario que para efectos de la interposición de la presente demanda, se agoten los efectos del procedimiento administrativo señalado**”<sup>44</sup>. (Énfasis agregado).*


34. La SALA SUPERIOR no evaluó el fundamento del AUTO, y tampoco analizó, ni se pronunció sobre el fundamento de la excepción deducida por la SUNAT, que ésta reiteró en su recurso de apelación, vulnerando el principio de congruencia y el derecho a la defensa de dicha entidad.
35. Si bien coincidimos con la SALA SUPERIOR en el sentido que la finalidad del procedimiento concursal preventivo es distinta a la del proceso de amparo, iniciado por PANAMERICANA, somos enfáticos en señalar que esto no es suficiente para desestimar la excepción deducida por la SUNAT.
36. Al respecto, es necesario analizar el sustento de la excepción de la SUNAT, el cual es falaz. Sustentamos nuestra posición en los siguientes fundamentos:
- a) En primer lugar, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 106 de la LGSC, con fecha 19 de mayo de 2011, la Junta de Acreedores de PANAMERICANA aprobó el AGR, por lo que el procedimiento concursal preventivo, seguido bajo el Expediente No. 394-2009/CCO-INDECOPI, concluyó en dicha fecha.
  - b) En segundo lugar, en su solicitud de concurso, PANAMERICANA no solicitó la suspensión de la exigibilidad de sus obligaciones (entre ellas, la obligación tributaria), como consta en la Resolución No. 394-2009/CCO-INDECOPI de fecha 2 de febrero de 2010<sup>45</sup>, motivo por el que no se habrían configurado los “efectos” del procedimiento.

---

<sup>44</sup> Folio 1558 del EXP. E-2830.

<sup>45</sup> Folio 1302 del EXP. E-2830.

- c) Por último, en la misma fecha en la que la SUNAT dedujo su excepción, esto es, el 4 de julio de 2011, por la Resolución No. 5168-2011/CCO-INDECOPI, la COMISIÓN declaró la conclusión formal del procedimiento.

SEGUIMIENTOS DEL EXPEDIENTE:					
Expediente :		00394-2009/CCO-INDECOPI		Fecha Presentación :	06/10/2009
Tipo Expediente :		CONCURSO PREVENTIVO			
Deudor :		PANAMERICANA TELEVISION S.A.			
Nº	Fecha	Acción	Nº Resolución	Detalle	
16	19/05/2011	JUNTA INSTALADA			
17	04/07/2011	CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO	5168-2011/CCO-INDECOPI		

37. Durante el trámite del procedimiento, PANAMERICANA cuestionó la exigibilidad de los créditos tributarios de la SUNAT (aunque no solicitó la aplicación del control de convencionalidad) y, en consecuencia, se opuso a su reconocimiento.
38. Mediante la Resolución No. 7168-2010/CCO-INDECOPI de fecha 29 de setiembre de 2010, la COMISIÓN reconoció los créditos tributarios de SUNAT, con base en los siguientes fundamentos<sup>46</sup>:

*“3. Por Resolución 7168-2010/CCO-INDECOPI del 29 de septiembre de 2010, la Comisión declaró infundada la oposición formulada por Panamericana Televisión señalando que, a efectos de ser considerado como acreedor reconocido, no es necesario acreditar la exigibilidad de los créditos invocados sino únicamente su origen, existencia, legitimidad, titularidad y cuantía, por lo que no corresponde pronunciarse sobre la presunta prescripción de los créditos invocados al ser dicha materia de competencia de la autoridad tributaria. Asimismo, señaló que la sola declaración de nulidad de todo o parte de los procedimientos de cobranza coactiva de los valores en mención, no implica que se deje sin efecto los actos de notificación de los valores cuestionados, cuyos plazos para impugnarlos se encontraban vencidos”. (Énfasis agregado).*

39. Dicho acto administrativo fue confirmado por la Resolución No. 01013-2011/SC1-INDECOPI de fecha 16 de mayo de 2011<sup>47</sup>, emitida por la SALA CONCURSAL<sup>48</sup>.

<sup>46</sup> Folio 1317 del EXP. E-2830.

<sup>47</sup> Folio 1316 y siguientes del EXP. E-2830.

<sup>48</sup> A su vez, la SALA CONCURSAL sostuvo su decisión en lo siguiente: “12. Los créditos invocados por Sunat se encuentran sustentados en resoluciones administrativas tributarias firmes, **las cuales acreditan el origen, existencia, legitimidad, titularidad y cuantía de tales créditos**, conforme a lo establecido por el precedente de observancia obligatoria citado en el párrafo anterior.

13. En ese sentido, la supuesta prescripción de los créditos tributarios constituye una cuestión sobreviniente a dichos actos administrativos tributarios que no afecta en modo alguno su validez y eficacia.

40. Estando a ello y aunque PANAMERICANA no solicitó la aplicación del control de convencionalidad, consideramos que nos encontraríamos ante la excepción de la regla de agotamiento de la vía previa, prevista en el inciso 3 del artículo 46° del CPConst., según la cual no será exigible la vía previa cuando ésta ha sido iniciada innecesariamente por el supuesto afectado. Esto se debe a que, conforme con el inciso 5 del artículo 38 de la LGSC, la COMISIÓN y la SALA CONCURSAL no se podrían pronunciar sobre la “exigibilidad” de los créditos tributarios que son objeto del pedido de reconocimiento de la SUNAT.
41. Por lo tanto, consideramos que la excepción de falta de agotamiento de la vía previa administrativa, formulada por la SUNAT, carece de asidero legal y fáctico.

**B. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: ¿Había transcurrido o no el plazo de prescripción al momento en el que PANAMERICANA interpuso su demanda?**

42. El artículo 44° del CPConst. establece expresamente un plazo de prescripción para la interposición de la demanda de amparo de sesenta (60) días hábiles de producida la vulneración al derecho constitucional del amparista, cuya tutela se pretende por el amparo, salvo que: (i) el acto lesivo sea uno “continuado”, por lo que el plazo de prescripción iniciará cuando éste haya cesado; y, (ii) se trate de una amenaza, caso en el que no iniciará dicho plazo hasta que se produzca efectivamente la afectación.
43. El acto lesivo que PANAMERICANA denunció estaría conformado por los actos que, a la fecha, vendría realizando SUNAT para cobrar la deuda tributaria<sup>49</sup>. En este contexto, señaló que su demanda de amparo era procedente, por el supuesto carácter “continuado” del hecho lesivo denunciado<sup>50</sup>.
44. A su vez, la SUNAT sustentó su excepción de prescripción en que:
- a) “[E]s el 8 de junio de 2009, el momento en el que la demandante **tomó conocimiento de la deuda tributaria de la administración anterior y del órgano de auxilio judicial correspondiente (...)**”, dado que, en dicha fecha, se “(...) restituye el Directorio y gerencia que habían sido indebidamente cesados de sus funciones”<sup>51</sup>. (Énfasis agregado).

---

14. Sin perjuicio de ello, debe precisarse que, tratándose de actos administrativos emitidos por la autoridad administrativa tributaria, es esta la competente para pronunciarse respecto del pedido de prescripción formulado por Panamericana y, en caso que el pronunciamiento que expida dicha autoridad con relación a la referida materia afecte la existencia y la cuantía de los créditos invocados, corresponderá al deudor concursado solicitar en su oportunidad la reducción de los créditos reconocidos a favor de Sunat”. (Énfasis agregado).

<sup>49</sup> Folio 32 del EXP. E-2830.

<sup>50</sup> Folio 33 del EXP. E-2830.

<sup>51</sup> Folio 1258 del EXP. E-2830.

b) “[L]a demandante hasta febrero de 2010, **conocía de la deuda** y lejos de interponer la presente demanda de amparo, somete la deuda tributaria a un procedimiento concursal preventivo y, es más, no dudando que la deuda era exigible no solicitó la inexigibilidad de las obligaciones como lo permite la ley del sistema concursal a pedido de parte”<sup>52</sup>. (Énfasis agregado).

45. Mediante el AUTO, el JUZGADO concluyó que no se había cumplido el plazo de prescripción, ya que, como consecuencia de que la deuda tributaria sea exigible, al vencimiento del periodo anual del cronograma del AGR, SUNAT recibiría el pago anual correspondiente.

*“(…), la exigibilidad de la obligación tributaria se mantiene latente, esto es, se mantiene vigente, en consecuencia **la obligación es exigible**, al punto de que al vencimiento del periodo anual de pago establecido en el Acuerdo Global de Refinanciamiento de la SUNAT, recibiría el pago correspondiente en el caso que se desestimara esta pretensión, por lo que siendo esto así, no resulta amparable esta excepción”*<sup>53</sup>. (Énfasis agregado).

46. El AUTO contiene una motivación contradictoria, ya que, por un lado, manifiesta que la deuda es “exigible”, mientras que, contradictoriamente, por otro lado, refiere que aún no ha vencido el plazo para que PANAMERICANA cancele la primera cuota anual del cronograma del AGR.

47. La SALA SUPERIOR señaló que, como en la demanda de autos, se denunció que el presunto hecho lesivo es uno de “naturaleza continuada”, esto deberá analizarse en la sentencia de vista que resuelva el fondo.

*“Respecto a la excepción de prescripción, estimamos que también es correcto lo resuelto por el juzgador, en razón a que **en la presente causa se denuncia una supuesta afectación de naturaleza continuada** referida a ésta a la exigibilidad de una obligación tributaria a que a decir de la demandante es ‘contraria a Derecho’; lo que en todo caso, será materia de análisis en un pronunciamiento de fondo”*<sup>54</sup>. (Énfasis agregado).

48. La SENTENCIA DE VISTA se limitó a reproducir lo alegado en la demanda sobre el carácter “continuado” del hecho lesivo, sin realizar análisis alguno sobre ello, incurriendo en un grave vicio de motivación aparente. Peor aún, en ésta, señala que “es correcto lo resuelto por el juzgado”, sin precisar siquiera qué fue lo que el

---

<sup>52</sup> Folio 1259 del EXP. E-2830.

<sup>53</sup> Folio 1491 del EXP. E-2830.

<sup>54</sup> Folio 1558 del EXP. E-2830.

JUZGADO resolvió, y sin analizar la fundabilidad del razonamiento empleado por este órgano jurisdiccional, incurriendo también en un vicio de motivación aparente.

49. Somos enfáticos en señalar que la SUNAT, el JUZGADO y la SALA SUPERIOR no realizaron un análisis de la excepción de prescripción a la luz del artículo 44° del CPConst. Téngase en cuenta que, de acuerdo con el artículo 44° del CPConst., la “amenaza” no da inicio al cómputo del plazo, el cual solo iniciará si la afectación se produce.
50. En ese sentido, el JUZGADO y la SALA SUPERIOR no evaluaron la existencia del evento que, conforme con el artículo 44° del CPConst., da inicio al plazo de prescripción: **la materialización (o producción) de la afectación (o daño)**.
51. En efecto, la afectación (o daño), en el caso en concreto, estaría constituida por el **PAGO** total o parcial de la deuda tributaria por PANAMERICANA en favor de la SUNAT. La deuda reconocida en el AGR aun no es exigible, dado que, a la fecha de interposición de la demanda de autos, no habría vencido su primera cuota anual del cronograma del AGR.
52. En consecuencia, a la fecha de la interposición de la demanda de autos, el pago no ha acontecido, por lo que el plazo de prescripción aun no habría iniciado, aunque la nueva administración de PANAMERICANA haya tomado conocimiento de dicha deuda el 8 de junio de 2009 o, en su defecto, el 17 de marzo de 2010, fecha en la que fue notificada con el Requerimiento No. 1320-2010/CCO-INDECOPI, en el cual se adjuntaban las solicitudes de reconocimiento de créditos tributarios.
53. Por lo tanto, consideramos que la excepción de prescripción, deducida por SUNAT, debe desestimarse, por carecer asidero legal y fáctico.

**C. TERCER PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Tribunal Constitucional podía emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia o no?**

54. Como ya hemos señalado, mediante el AUTO, el JUZGADO declaró improcedente la demanda de PANAMERICANA, en virtud de los siguientes fundamentos:
  - a) La deuda, reconocida por PANAMERICANA en el AGR, comprendía deudas tributarias de años anteriores al 24 de febrero de 2003, fecha en la que asumió el SEÑOR DELGADO la administración judicial de la Compañía<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> Folio 1518 del EXP. E-2830.

- b) Asimismo, dicha deuda, reconocida por PANAMERICANA en el AGR, no habría vencido, toda vez que su exigibilidad se encontraría suspendida por el AGR, y diferida su ejecución para el próximo año<sup>56</sup>.
  - c) La demanda sería contradictoria, debido a que PANAMERICANA, en primer lugar, reconoce la deuda tributaria en el AGR –que ésta misma promovió–, pero luego solicita que ésta sea declarada “inexigible”<sup>57</sup>.
  - d) No se habría vulnerado el derecho a la libertad de empresa de la demandante, debido a que, como sigue en funciones, debe pagar los tributos de ley<sup>58</sup>.
  - e) Si PANAMERICANA tenía una “controversia de carácter patrimonial”, que requiere actuar medios de prueba, debe recurrir a la jurisdicción ordinaria, y elegir allí el “mecanismo idóneo para la solución de su conflicto societario”<sup>59</sup>.
55. El análisis de procedencia de una demanda de amparo debe realizarse a la luz de los artículos 2 y 5 del CPConst., que contienen una regla de procedencia general y causales específicas de improcedencia, respectivamente.
56. No obstante ello, en la SENTENCIA, el JUZGADO no subsumió expresamente su decisión y el fundamento de ésta en ninguna de las causales previstas en dichas normas. Con ello, dicho pronunciamiento judicial no solo incurre en grave un vicio de motivación inexistente sobre la base legal en la que se encuadra su decisión, sino que afecta los derechos a la defensa y a la impugnación de PANAMERICANA, al obstaculizar el ejercicio de estos derechos a partir de dicha omisión.
57. Asimismo, la SENTENCIA incurrió en un vicio de falta de motivación interna de razonamiento, al contener dicha decisión un “sustento” totalmente contradictorio con respecto al fallo (improcedencia), por cuanto aquel no se ha limitado a analizar aspectos de procedencia de la demanda.
58. Lejos de efectuar un análisis prima facie con respecto a la procedencia de la demanda, el JUZGADO realizó, en realidad, un análisis de FONDO. Tanto es así que, en dicha decisión, el órgano jurisdiccional señaló que: “[E]n el presente caso no se ha vulnerado derecho alguno de la demandante referido a su libertad de empresa, (...)”<sup>60</sup>, y que, “a criterio del juzgador no existe violación de derecho fundamental alguno, (...)”<sup>61</sup>. Es más, concluyó que: “[L]a demanda interpuesta

---

<sup>56</sup> Ibidem.

<sup>57</sup> Ibidem.

<sup>58</sup> Folio 1519 del EXP. E-2830.

<sup>59</sup> Ibidem.

<sup>60</sup> Folio 1519 del EXP. E-2830.

<sup>61</sup> Ibidem.

**no puede ser amparada**”; no obstante, el fallo consiste en declarar improcedente la demanda de autos. (Énfasis agregado).

59. Es necesario resaltar que, mediante la STC No. 00228-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que la improcedencia de una demanda de amparo no puede sustentarse en absoluto en aspectos de fondo (incluso de manera incompleta) a la luz del principio pro actione, como indebidamente lo hace el JUZGADO.
60. Queda en claro que, en la SENTENCIA, el JUZGADO contiene un vicio de falta de motivación interna de razonamiento, pues encubre un pronunciamiento de fondo bajo una declaración de supuesta improcedencia de la demanda.
61. Por otro lado, la SALA SUPERIOR concluyó que la demanda se encontraría dentro de la causal de improcedencia regulada en el inciso 1 del artículo 5° del CPConst., con base en que<sup>62</sup>:
- a) El pedido tutela no sería urgente, dado que el cronograma de pagos de la demandante, aprobado por el AGR, aún no ha vencido.
  - b) No puede recurrirse al amparo para que se anula la deuda, que se ha generado como consecuencia de la actividad económica de PANAMERICANA, y cuya exigibilidad reposa en el principio de solidaridad y el deber de colaboración.
62. Al respecto, si bien no habría vencido el cronograma de pagos del AGR, lo cierto es que, al 18 de abril de 2012 (fecha en la que se emitió esta decisión), ya habría transcurrido un año desde la suscripción del AGR (i.e. 19 de mayo de 2011) y, en consecuencia, la primera cuota de pago del cronograma estaría muy próxima a vencerse (i.e. 15 de mayo de 2012), dado que dicho acuerdo no se encuentra sujeto a ningún plazo suspensivo<sup>63</sup>.

<b>3.3.2. Clase B : Créditos Tributarios</b>	
Los créditos comprendidos en esta categoría, serán cancelados en las siguientes condiciones:	
Periodo de gracia	0 años.
Plazo de pago	15 años.
Periodicidad de pago	Anual.

<sup>62</sup> Folios 1559 y siguiente del EXP. E-2830.

<sup>63</sup> Folio 1347 del EXP. E-2830.

Fecha de pago	15 de abril de cada año, o el día hábil siguiente si fuera inhábil.
Forma de pago	Con cheque, depósito en cuenta o forma que determine la administración tributaria.
Interés	0% efectivo anual

63. En ese sentido, disentimos de la conclusión de la SENTENCIA DE VISTA sobre que “**no se advierte la necesidad de tutela urgente**”<sup>64</sup>, debido a que dicho órgano judicial no valoró debidamente el AGR, ni tomó en cuenta la proximidad que existía con la fecha de vencimiento de la primera cuota del cronograma del AGR (esto es, al menos un mes).
64. Por otro lado, con respecto a la afirmación de la SALA SUPERIOR de que “(...) *el proceso constitucional del amparo no puede ser utilizado para **declarar la nulidad de hechos económicos que fueron los que ocasionaron la deuda tributaria frente a la SUNAT***”, es necesario advertir que el Superior Jerárquico no explicó por qué considera que, en el caso en concreto, el petitorio de PANAMERICANA tiene como fin obtener una “declaración de nulidad” de la deuda, y no la “exigibilidad” de ésta. Tampoco analiza la diferencia entre ambos petitorios a la luz del derecho tributario sustantivo y adjetivo.
65. No obstante ello, en la STC PANAMERICANA, el Tribunal Constitucional omitió realizar un análisis sobre el razonamiento de la SENTENCIA DE VISTA y, por ende, no evalúa si la demanda de PANAMERICANA es procedente o no, previo a emitir un pronunciamiento sobre el fondo.
66. La línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional (anterior a la que emitió la STC PANAMERICANA) establecía un control del análisis sobre la procedencia de la demanda que efectuaba la instancia inferior, antes de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Ello puede verse, por ejemplo, en la STC No. 02688-2007-PHC/TC de fecha 19 de julio de 2007:

“VISTO

*El recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Walter Sifuentes Bustillos, abogado de Flotilde Chicana Zuta, contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte*

<sup>64</sup> Folio 1559 del EXP. E-2830.

*Superior de Justicia de Lima, de foja 253, su fecha 13 de febrero de 2007, que **declara improcedente la demanda de autos**; y,*

*ATENDIENDO A*

*(...).*

*2. Que, en el presente caso, este Colegiado considera oportuno prima facie llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir pronunciamiento de fondo. En ese sentido, cabe recordar que si bien es cierto el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también lo es que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, es obvio que no existe la necesidad de emitir pronunciamiento ya que se ha producido la sustracción de la materia”. (Énfasis agregado).*

67. La referida línea jurisprudencial ha sido mantenida por el Tribunal Constitucional, que sucedió a la que emitió la STC PANAMERICANA. En ese sentido, pueden observarse las STC Nos. 02168-2016-PA/TC, 00177-2020-PA/TC y 01365-2020-PA/TC, entre otros.
68. Somos enfáticos en señalar que la STC PANAMERICANA se aparta de esta línea jurisprudencial, dado que contiene una motivación inexistente sobre el análisis de procedencia de la demanda y el control del pronunciamiento de segunda instancia judicial. En dicha decisión, tampoco justifica su apartamiento.
69. Ahora bien, por la STC No. 2522-2005-PHC/TC, la composición del Tribunal, que emitió la STC PANAMERICANA, determinó que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, en los casos que superan el previo análisis de procedencia, el Colegiado puede pronunciarse sobre el fondo para evitar dilaciones innecesarias.

*“1. Es pertinente precisar que la demanda de habeas corpus fue rechazada in limine en las instancias precedentes, incurriéndose, en el presente caso, en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión. Al haberse producido el quebrantamiento de forma procedería devolverse los autos con la finalidad de que se emita un nuevo pronunciamiento.*

*No obstante, por celeridad y economía procesal, a efectos de evitar las dilaciones innecesarias que acarrearía un nuevo tránsito por la vía judicial, y estimado que en autos aparecen elementos de prueba suficientes para*

*emitir pronunciamiento de fondo, el Tribunal ingresará a resolver el fondo del asunto controvertido”.* (Énfasis agregado).

70. Este criterio ha sido mantenido por el Colegiado que sucedió al que emitió la STC PANAMERICANA. En efecto, por la STC No. 01365-2020-PA/TC, se señaló que, en las controversias en los que se supere el análisis de procedencia, se debe analizar lo siguiente:

**“§3. Necesidad de un pronunciamiento de fondo**

*10. Conforme a lo que se ha indicado, la demanda ha sido rechazada indebidamente. Empero, **corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado por las siguientes razones:***

*a. **Dicho proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho fundamental al debido proceso** de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, pues la citada procuraduría se apersonó al proceso [cfr. fojas 85].*

*b. **La posición de la judicatura ordinaria resulta totalmente objetiva** y esta se ve -o debería verse- reflejada en la propia fundamentación utilizada al momento de expedirse [cfr. fundamento 14 de la Sentencia 03864- 2014-PA/TC].*

*c. **Ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación incurridos por los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate**, más aún si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales cuya efectividad el Estado Constitucional no solamente debe respetar, sino promover.*

*d. Ello, por lo demás, **resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal**, así como con los **principios procesales de economía procesal e informalismo**, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”.* (Énfasis agregado).

71. El vicio de motivación inexistente es reincidente en la STC PANAMERICANA. El Tribunal Constitucional no justifica su decisión sobre emitir una decisión sobre el fondo, aunque, por la SENTENCIA DE VISTA, se confirmó la improcedencia de la demanda de PANAMERICANA.

72. Somos enfáticos en resaltar que un pronunciamiento sobre el fondo, cuando las dos instancias inferiores analizaron solo la procedencia, vulnera gravemente el derecho

a la doble instancia de la parte demandada, de acuerdo con los términos de la STC No. 00607-2009-PA/TC.

73. Téngase en cuenta que los principios de celeridad y economía procesal, invocados para sustentar la *“necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo”*, deben respetar las garantías constitucionales del proceso, como lo sería el derecho a la doble instancia, conforme lo ha reconocido la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Sentencia de Casación No. 1948-2017-LIMA de fecha 24 de abril de 2018.
74. En ese sentido, en salvaguarda del derecho a la doble instancia, correspondería que los autos sean remitidos a primera instancia, a fin de que el JUZGADO emita nuevo pronunciamiento (esta vez, motivado) sobre la calificación de la demanda.
75. A diferencia del actual criterio del Tribunal Constitucional (que, tal y como consta en la STC No. 01365-2020-PA/TC, se limita a constatar que el demandado personó al proceso, e invocar los principios de economía procesal e informalismo), somos de la opinión de que, dicho análisis debe enfocarse en ponderar el derecho a la doble instancia y determinar si el caso en concreto reviste *“suma urgencia, sea por la importancia iusfundamental de lo discutido o por la gravedad o irreparabilidad del daño que podría ocurrir si no se brinda una protección especial, como la que puede obtenerse a través de los procesos constitucionales”*.
76. Es necesario que ello sea alegado y probado en el recurso de agravio constitucional que interponga cuando se haya declarado en sede judicial improcedente la demanda, debiendo la parte demandada tener la oportunidad de contradecirlo por escrito y en audiencia. Asimismo, en la sentencia, que contenga el pronunciamiento sobre el fondo, el Tribunal debe justificar las razones por las que considera necesario emitir dicho pronunciamiento.
77. Ahora bien, en el caso de autos, como se desprende de la STC PANAMERICANA, ésta adolece de motivación inexistente, ya que, previo a emitir un pronunciamiento sobre el fondo, el Tribunal Constitucional no analizó la gravedad o irreparabilidad del daño que podría ocurrir si no se brinda la tutela por el proceso de amparo.
78. Peor aún, inobservando el principio de impulso de oficio, el Tribunal Constitucional no requirió a las partes que le informen si se había materializado (o producido) la afectación y/o daño (esto es, el pago de la primera cuota anual del cronograma del AGR). Por tanto, tampoco contamos con elementos de juicio suficientes que nos permitan evaluar si correspondía o no emitir una decisión sobre el fondo.

79. Por todo lo expuesto, consideramos que no correspondía que el Tribunal emita un pronunciamiento sobre el fondo.

**D. CUARTO PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es correcta la aplicación del control de convencionalidad en la STC PANAMERICANA o no?**

**D.1 *El control de convencionalidad*:**

80. El control de convencionalidad constituye un examen de compatibilidad, realizado por la CORTE IDH (concentrado) y los jueces nacionales (difuso) entre el presunto acto de violación (disposiciones o actos internos) y la CONVENCIÓN, así como la jurisprudencia de la CORTE IDH (Ferrer Mac-Gregor 2010: 173 y 176).
81. El deber de los jueces nacionales de aplicar este control no se encuentra exento de cuestionamientos. Así, Néstor Sagües señala que éste implica una “reducción” de las facultades de los jueces nacionales, quienes deberán necesariamente ajustarse a los lineamientos jurisprudenciales de la CORTE IDH (2010:126).
82. En ese sentido, Renata Bregaglio sostiene que el control de convencionalidad obliga a los jueces nacionales a aplicar “automáticamente” los estándares jurisprudenciales de la CORTE IDH, aunque dichos jueces no se encuentren de acuerdo con estos, ya sea porque sean “poco argumentados”, contradictorios o “aislados”. Dicha autora agrega que, en cambio, lo más conveniente sería que, de cara a aplicar el control de convencionalidad, se privilegien los estándares de la CORTE IDH que reiteren dicho estándar, hayan sido adoptados unánimemente y contengan un señalamiento expreso de la CORTE IDH (2014: 27-28 y 2016: 351-354).
83. En el Perú, en virtud de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, el artículo V del Título Preliminar del CPConst. y la STC No. 02730-2006-PA/TC, las sentencias de la CORTE IDH son vinculantes, independientemente de que involucren o no al Estado peruano, incluyendo no solo la parte resolutive, sino también la “ratio decidendi” de dicha decisión.
84. Al respecto, César Landa (2016: 108) detalla que el Tribunal Constitucional viene aplicando el control de convencionalidad en sus decisiones durante las últimas décadas. En este periodo, dicho autor distingue claramente las siguientes dos etapas: (i) una primera caracterizada por la incorporación de la doctrina y estándares de la CORTE IDH, ya sea como “ratio decidendi” o “ad abundantiam” en las decisiones del Tribunal Constitucional; y, (ii) una posterior, en la que se “manipulan” dichos estándares, para justificar decisiones contrarias a los valores de la Constitución.

**D.2 *La supervisión del cumplimiento de la SENTENCIA IVCHER*:**

85. Dicho esto, consideramos conveniente profundizar en los antecedentes y contenido de la RESOLUCIÓN DE SUPERVISIÓN, que el Tribunal Constitucional aplicó en la STC PANAMERICANA, previo a analizar ésta última.
86. Mediante la SENTENCIA IVCHER, la CORTE IDH determinó que el Estado peruano violó los derechos a la nacionalidad (artículos 20.1 y 20.3), a las garantías judiciales (artículos 8.1 y 8.2), protección judicial (artículo 25.1), propiedad privada (artículos 21.1 y 21.2), libertad de expresión (artículo 13.1 y 13.3), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la CONVENCIÓN.
87. Para efectos del presente informe y sobre la vulneración del derecho a la propiedad del SEÑOR IVCHER, la CORTE IDH señaló lo siguiente:
- a) La participación del SEÑOR IVCHER en el capital social de CLRSA es: (i) parte del patrimonio de éste; (ii) susceptible de valoración; y, (iii) un bien, sobre el cual aquel tiene derecho de uso y goce.
  - b) La medida cautelar –que, ante la ilegal pérdida del SEÑOR IVCHER de su nacionalidad, suspendió sus derechos como accionista de CLRSA, revocó su nombramiento como director y presidente, impidió la transferencia de sus acciones, y otorgó la administración provisional a los accionistas minoritarios de dicha Compañía– privó al SEÑOR IVCHER de sus bienes (acciones de CLRSA) al obstruir el uso y goce de sus derechos sobre estos. Esto se debería a que dicho mandato impidió que el SEÑOR IVCHER, actúe como director y presidente de CLRSA, dirija la línea informativa de ésta, acuda a las “Juntas Directivas”, transfiera sus acciones y reciba los dividendos correspondientes, entre otras.
  - c) La CORTE IDH concluyó que el Estado violó el derecho a la propiedad del SEÑOR IVCHER, y que la obstrucción del uso y goce de los derechos sobre sus acciones en CLRSA era arbitraria, debido a que: (i) no se habría probado que la medida cautelar se haya sustentado en alguna razón de “utilidad pública o interés social”; y, (ii) dicho mandato no habría sido adoptado “conforme a ley”, ya que no cumplió con los requisitos mínimos del debido proceso.
88. En virtud de dichas consideraciones, la CORTE IDH dispuso lo siguiente:

*“191. Por tanto,  
LA CORTE,  
por unanimidad,  
(...).*

8. *decide que el Estado debe facilitar las condiciones para que Baruch Ivcher Bronstein pueda realizar las gestiones necesarias para recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., como lo era hasta el 1 de agosto de 1997, en los términos de la legislación interna. En cuanto al resarcimiento relativo a los dividendos y las demás percepciones que le hubieran correspondido como accionista mayoritario y funcionario de dicha Compañía, deberá igualmente aplicarse el derecho interno. Por todo ello, las peticiones respectivas deben someterse a las autoridades nacionales competentes*". (Énfasis agregado).

89. Invocando su derecho fundamental a la reparación contenida en la SENTENCIA IVCHER, con fecha 15 de noviembre de 2004, el SEÑOR IVCHER interpuso demanda de amparo, bajo el Expediente No. 255-2007, solicitó que se dejen sin efecto las resoluciones de cobranza coactiva y los valores que se emitieron durante la administración temporal de los accionistas minoritarios de CLRSA. Sustentó su reclamo en los siguientes fundamentos:

*“Según refiere, el Estado peruano, en lugar de cumplir con lo ordenado en la referida sentencia, esto es, realizar todas las gestiones necesarias para que el señor Baruch Ivcher recupere el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., lo que implica devolverle la mencionada empresa en la misma condición tributaria en que se encontraba al momento en que le fue arrebatada, a través de la SUNAT ha iniciado un procedimiento de cobranza coactiva por la deuda tributaria generada entre el 1 de agosto de 1997 y el 30 de marzo de 2001”<sup>65</sup>. (Énfasis agregado).*

90. Por la STC IVCHER, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda del SEÑOR IVCHER, en virtud del inciso 3 del artículo 5 del CPCConst., conforme con los siguientes fundamentos:
- a) En la SENTENCIA IVCHER, la CORTE IDH no se pronunció sobre la deuda tributaria de CLRSA; y, que, de acuerdo con la Ley No. 27774, el proceso de amparo no es la vía idónea para ejecutar las sentencias de la CORTE IDH, como lo es la SENTENCIA IVCHER<sup>66</sup>.
  - b) En el marco de la Ley No. 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales, el Tribunal Arbitral, conformado por los señores árbitros Felipe Osterling Parodi, en su calidad de

<sup>65</sup> Folio 1449 del EXP. E-2830.

<sup>66</sup> Folio 1457 del EXP. E-2830.

presidente, Jorge Avendaño Valdez y Jorge Santistevan de Noriega, a través del LAUDO (decisión que ostenta la autoridad de cosa juzgada), rechazó el pedido del SEÑOR IVCHER para que el Estado peruano asuma la deuda tributaria generada durante la administración de los accionistas minoritarios de CLRSA.

El LAUDO se basó en que: (i) la deuda tributaria no afectaba directamente al SEÑOR IVCHER; y, (ii) el eventual responsable por la omisión del pago de la deuda tributaria de CLRSA sería quien controlaba dicha Compañía durante ese tiempo<sup>67</sup>.

- c) El Tribunal Constitucional no puede “exonerar” a CLRSA del pago de su deuda tributaria, dado que, conforme con el artículo 74° de la Constitución, ello no se encuentra comprendido en su competencia.
91. Mediante la RESOLUCIÓN DE SUPERVISIÓN, en ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y atendiendo a lo resuelto en la STC IVCHER, la CORTE IDH señaló que la deuda tributaria de CLRSA, generada por el “manejo ilegal” de los accionistas minoritarios entre el 1 de agosto de 1997 y el 6 de diciembre de 2000 (toda vez que, previo a ello, CLRSA no tenía deuda tributaria), “afecta” el capital social de dicha Compañía, por lo que también afecta el accionariado de ésta del que es titular el SEÑOR IVCHER.
92. En cumplimiento de la RESOLUCIÓN DE SUPERVISIÓN, la SUNAT emitió la Resolución de Intendencia No. 0110160000009 de fecha 15 de julio de 2010, por la cual concluyó que la deuda tributaria generada durante la administración de los accionistas minoritarios de CLRSA no es de cargo de esta compañía. Con base en ello, por la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias de fecha 27 de agosto de 2010, la CORTE IDH tuvo por cumplido el fallo de la SENTENCIA IVCHER.

### **D.3 *La aplicación del control de convencionalidad en la STC PANAMERICANA:***

93. La cuestión controvertida consistía en determinar la “convencionalidad” de la actuación de SUNAT sobre el cobro de la deuda tributaria de PANAMERICANA, generada durante la administración temporal del señor Genaro Delgado Parker, bajo los lineamientos de la RESOLUCIÓN DE SUPERVISIÓN.

*“1. En el presente caso se evaluará la convencionalidad o no de la actuación de la administración tributaria encaminada a hacer efectiva la*

---

<sup>67</sup> Folio 1458 del EXP. E-2830.

*deuda tributaria acumulada por el órgano de auxilio judicial, es decir, por el administrador (Genaro Delgado Parker) interpuesto a Panamericana Televisión S.A. por el Estado peruano, a través del Poder Judicial”.*

94. En este contexto, el Colegiado sustentó su decisión en los fundamentos siguientes:
- a) El Estado peruano era responsable por el incremento de la deuda tributaria de PANAMERICANA, no solo por conceder la administración temporal al SEÑOR DELGADO a través de una medida cautelar “irrita”, “espuria”, “suerte de expropiación judicial” y “carente de racionalidad”, sino también por la desidia de la SUNAT, que toleró el incremento de dicha deuda, al no cobrarla. Con base en ello, dicho Tribunal coligió que pretender el íntegro de la deuda tributaria de PANAMERICANA, generada durante la gestión del SEÑOR DELGADO, vulnera su derecho de propiedad<sup>68</sup>.
  - b) Finalmente, el Colegiado invocó la RESOLUCIÓN DE SUPERVISIÓN, que resolvió el caso del SEÑOR IVCHER (al que calificó como uno similar al de autos), para aplicar el control de convencionalidad vertical y amparar la demanda de PANAMERICANA<sup>69</sup>.
95. Como puede apreciarse, en la STC PANAMERICANA, atendiendo a lo resuelto en la RESOLUCIÓN DE SUPERVISIÓN e invocando el control de convencionalidad, el Tribunal Constitucional amparó la demanda de autos.
96. Sobre la aplicación del control de convencionalidad a la luz de lo resuelto en la RESOLUCIÓN DE SUPERVISIÓN, somos enfáticos en denunciar que el Tribunal Constitucional no ha justificado las razones por las que considera que los casos del SEÑOR IVCHER y el de autos son semejantes, premisa a partir de la que aplicó dicho control.
97. Mediante la STC PANAMERICANA, el Tribunal ha señalado que los argumentos de la SUNAT “son muy parecidos” a los que el Estado peruano sustentó su defensa ante la CORTE IDH, siendo esto claramente insuficiente de cara aplicar el referido control de convencionalidad.
98. En ese sentido, César Landa (2016: 123) ha manifestado lo siguiente:

*“Pero esta sentencia no analiza si los hechos del caso ‘Baruch Ivcher vs. Perú’ son comparables o no con el caso Panamericana Televisión. En efecto, no se construye un parámetro de semejanza entre ambos casos, que*

---

<sup>68</sup> Folio 1733 del EXP. E-2830.

<sup>69</sup> Ibidem.

*permita llegar a una conclusión como la de declarar inexigible el pago de la deuda tributaria de la empresa en mención, o en todo caso, equiparar la situación del caso 'Ivcher vs. Perú' con la de Panamericana Televisión, (...)*". (Énfasis agregado).

99. Como hemos detallado en el acápite precedente, en el caso del SEÑOR IVCHER, la CORTE IDH determinó que el Estado violó el derecho a la propiedad del SEÑOR IVCHER, y que la obstrucción del uso y goce de los derechos sobre sus acciones en CLRSA era arbitraria, ya que: (i) no se habría probado que la medida cautelar se haya sustentado en alguna razón de "utilidad pública o interés social"; y, (ii) dicho mandato no habría sido adoptado "conforme a ley", ya que no cumplió con los requisitos mínimos del debido proceso.
100. En cambio, en la STC PANAMERICANA, el Tribunal Constitucional no ha hecho ello. En ésta, injustificadamente, ha señalado que el juez que concedió la medida cautelar en favor del SEÑOR IVCHER era "incompetente por razón de territorio", y ha calificado dicha medida como "irrita" o "espuria", "suerte de expropiación judicial" y "carente de racionalidad".
101. En ese sentido, Luis Castillo (2015: 203-204) ha manifestado lo siguiente:

*"[L]a mencionada mayoría del TC en la sentencia sobre el fondo al EXP. N.º 04617-2012-PA/TC no presenta ninguna razón que justifique por qué se debe considerar incompetentes a los jueces que dispusieron cautelarmente la administración judicial de Panamericana Televisión; y por qué las medidas cautelares deben ser tenidas como espurias. Y más, como esto no estaba en discusión en el proceso de amparo, el Estado no realizó ninguna actividad argumentativa y/o probatoria para justificar que había vulnerado los derechos fundamentales de Panamericana Televisión"*.

102. Previo a la emisión de la STC PANAMERICANA, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Lima Norte ya había emitido la Resolución No. 684 de fecha 2 de diciembre de 2008, emitida bajo el Expediente de Sala No. 0896-2008-51 (cuyo origen es el Expediente No. 2001-0342-1), a través de la cual revocó la medida cautelar concedida a favor del SEÑOR DELGADO. En dicha decisión, lejos de calificar a la medida cautelar como "irrita" o "espuria", la Sala Superior justificó las razones por las que dejaba sin efecto dicho mandato. No obstante ello, y de forma inexplicable, el Tribunal Constitucional omitió en consideración la fundamentación de la referida Resolución No. 684.

***"3.4 En suma, las pretensiones intentadas por el demandante bajo la forma de acumulación subjetiva originaria, persigue la emisión de una sentencia***

*declarativa, que más allá de la veracidad de los fundamentos que le sirven de soporte, lo cierto es que, definitivamente no guarda relación con la pretensión cautelar; pues, si bien igualmente se propone la nulidad de los actos jurídicos indicados; sin embargo, esta pretensión formulada accesoriamente, tampoco se compadece con la decisión en cuestión, máxime que la decisión venida en grado incurre en error cuando en procura de establecer los requisitos antes mencionados indispensables para la concesión cautelar, recoge argumentos igualmente impertinentes, no se encuentran ligados a los actos jurídicos precitados, toda vez que se pone de relieve una conducta individual y particular que atañe a uno de sus accionistas mayoritarios, pero como se reitera, no tendrían relación alguna con los actos societarios inherentes al desenvolvimiento de la persona jurídica, constituyéndose así en una defectuosa motivación que no tiene vínculo alguno con lo que se pretende asegurar.*

*3.5 De lo expuesto se colige que la decisión cautelar adoptada por el Juzgado propone generar efectos más allá de la finalidad a la que se pretende garantizar, si se tiene en cuenta que la declaración judicial que se persigue no contribuirá ni dará lugar a nombramiento de un nuevo Directorio, ni mucho menos en la eventual negación de la medida conllevará a ocasionar perjuicio irreparable al demandante, toda vez que los actos societarios mencionados se constriñen a decisiones autónomas que dimanen de la voluntad de sus respectivos órganos de gobierno de las empresas citadas, en dicho escrito de demanda; es más, la declaración judicial no comparta una impugnación de los actos societarios, los cuales son impugnables única y exclusivamente bajo la forma y modo que prescribe la ley específica, en este caso la Ley General de Sociedades, por lo que no puede perderse de vista que en la hipótesis que se haya violentado la ley o los estatutos en la eliminación del derecho de preferencia que argumenta el demandante en la transferencia de acciones, ello sin margen de duda no generará que el demandante asuma, per se, el control de tales empresas, por lo que la medida cautelar concedida se encuentra desprovisto de los requisitos reseñados líneas arriba, no configurándose en lo absoluto el requisito de irreparabilidad ni su naturaleza excepcional de manera que el nombramiento del Administrador Judicial de una Sociedad Anónima regida por disposiciones específicas y excluyentes, contraviene la característica instrumental de la medida cautelar.*

*3.5 En efecto, de los fundamentos que glosa la resolución recurrida, se advierte que esta decisión no es consustancial con la pretensión principal que se pretende asegurar, pues la cita de hechos hace alusión a aspectos diametralmente distintos a los que forman parte esencial e intrínseca de la*

*declaración judicial solicitada, pues si bien menciona la conducta punible que habría asumido el principal accionista de Magnavisión S.A., sin embargo, ello en modo alguno constituye principal argumento de la demanda, sino que parte de la premisa de haberse trastocado su derecho de preferencia a partir de la modificación de los estatutos del Grupo Pantel S.A., todo lo cual revela que la medida concedida no se restringe al ámbito del proceso principal, sino que por el contrario rebasa absolutamente su contenido; fundamentos por cuales este Colegiado es de parecer que la decisión venida en grado debe revocarse”.*

103. Asimismo, mediante la Resolución S/N de fecha 7 de junio de 2012, emitida en el Expediente No. 184-2003-46, que confirma el auto que, a su vez, resuelve ejecutar la contracautela, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte no determinó la responsabilidad del Estado por la concesión de dicha medida cautelar. Es más, en esta decisión, la Sala Superior determinó que la omisión del SEÑOR DELGADO del pago de la deuda tributaria no se encuentra autorizada por ningún acto procesal que le otorgó la administración judicial.

*“15. Aquello guarda relación con el fundamento central por el cual PANAMERICANA TV solicita la ejecución de la contracautela, **el que además no está referido a que la medida cautelar hay sido ‘innecesaria’ o ‘maliciosa’ como señala el señor DELGADO PARKER**, sino por los daños ocasionados durante su administración judicial en dicha empresa, cuyo punto de origen tiene lugar con la medida cautelar innovativa concedida a su favor mediante Resolución No. 03 de fecha 07 de diciembre del 2001, ejecutada entre los años 2003 al 2008, y concluido en el año 2009 (ver antecedentes).*

*16. Así, **nuestro pronunciamiento no tiene por objeto revisar la validez (o invalidez) de la medida cautelar de innovar en el que se ofreció la contracautela**, tratando de establecer si fue idónea, necesaria o de buena o mala fe, en vista que los contenidos de los actos procesales respectivos responden por ellos. **Nuestro deber en este ámbito es determinar si por efecto de la medida cautelar concedida al señor DELGADO PARKER se ocasionó o no daños a PANAMERICANA TV, y la consiguiente responsabilidad de ellos.***

*(...).*

*21. De tal manera, el menoscabo patrimonial descrito es imputable al señor DELGADO PARKER a título de culpa inexcusable (factor de atribución subjetiva), en la medida que –durante el tiempo de su gestión– conociendo los alcances de sus obligaciones como administrador judicial de*

*PANAMERICANA TV que le imponía la ley, por negligencia grave incumplió realizar las acciones tendientes a proteger de mejor manera el patrimonio de dicha empresa, dando lugar más bien a la generación de cuantiosas deudas por obligaciones tributarias y sociales, configurándose así el nexo de causalidad entre su conducta y dichas deudas que se constituyen como daño patrimonial (daño emergente).*

(...).

**24. Evaluando el elemento de la antijuricidad, es preciso tener en cuenta que los actos de detrimento patrimonial realizados por el señor DELGADO PARKER en perjuicio de PANAMERICANA TV no se encuentran autorizados en ninguno de los actos procesales que le otorgaron la administración judicial, y desde luego en ninguna disposición de carácter ilegal, lo que de ser así, por cierto, sería un despropósito si se tiene en cuenta que su designación en ese cargo fue para salvaguardar la buena gestión administrativa y financiera más no para generar deudas injustificadas”.** (Énfasis agregado).

104. En ese sentido, el caso de PANAMERICANA carece de una condena al Estado con motivo de la concesión de la medida cautelar en favor del SEÑOR DELGADO para que éste sea semejante al caso del SEÑOR IVCHER.
105. Al respecto, Luis Castillo (2015: 203-204) ha referido lo siguiente:

*“Si se preguntase por los elementos fácticos que definen el caso Panamericana, tendría que reconocerse los siguientes. Primero, **no existe ningún pronunciamiento judicial que declare que el Estado (a través de alguno de sus poderes) vulneró derechos fundamentales de ninguna persona, ni natural ni jurídica.** Como se recordará, en el caso Ivcher la Corte IDH encontró responsable al Estado peruano de la vulneración de una serie de derechos humanos que la CADH reconocía al Sr. Ivcher, y así lo declaró en el fallo de la sentencia sobre el fondo. En el caso Panamericana no existe ningún enjuiciamiento destinado a determinar si el Estado peruano vulneró o no los derechos humanos de alguna persona (natural o jurídica); consecuentemente, **no existe ningún pronunciamiento en el caso Panamericana que declare al Estado como vulnerador de derechos fundamentales. Por esta razón no se puede tener al Estado peruano como vulnerador de derechos fundamentales de Panamericana Televisión”.***

(...).

*No se olvide que la demanda de amparo se dirige contra SUNAT solicitando que se declare inexigible una deuda tributaria; **el amparo no se ha dirigido***

***para denunciar violaciones previas del Estado peruano y que, como consecuencia de ellas se haya generado una administración ilegal de la empresa que dejó de pagar los tributos (como ocurrió en el caso Ivcher). Precisamente porque no se trata de una demanda dirigida a cuestionar si el Estado (por ejemplo, a través de un Poder Judicial secuestrado por el Poder Ejecutivo) vulneró o no los derechos fundamentales de Panamericana Televisión (por ejemplo, su derecho al debido proceso), (...)***. (Énfasis agregado).

106. Incluso, en el supuesto negado de que ambos casos sean semejantes, lo cierto es que, como indica César Landa (2016: 125), el Tribunal podía apartarse del criterio de la CORTE IDH, mediante el margen de apreciación.

*“En el caso en concreto, haría sido necesario que el Tribunal Constitucional hubiera tomado una decisión sobre la base del **concepto de margen de apreciación** antes que de asimilación del fallo en análisis. En efecto, el caso Ivcher debiera entenderse como una situación excepcional generada por las graves violaciones a su derecho a la nacionalidad y no necesariamente al derecho a la propiedad, en un contexto de dictadura, **pero ello no puede significar que el Estado no esté habilitado a adoptar una decisión que no es coincidente con las consideraciones de la Corte IDH**, sin que ello signifique desconocer el carácter vinculante de la jurisprudencia de la corte interamericana”. (Énfasis agregado).*

107. Sustentamos nuestra disconformidad con el criterio de la CORTE IDH en que, para emitir la RESOLUCIÓN DE SUPERVISIÓN, ésta ha prescindido de analizar la STC IVCHER y los fundamentos que la sustentan, a pesar de que, en esta última decisión, con acierto y atendiendo a la naturaleza de la relación jurídico tributaria sustancial, el Tribunal no ha extendido los alcances de la SENTENCIA IVCHER, emitida a favor del SEÑOR IVCHER, a favor de un tercero ajeno (contribuyente), como lo es CLRSA, quien debe responder, en su calidad de contribuyente, por sus deudas tributarias (Zegarra 2008: 92-93).
108. Sobre el particular, César Landa (2016: 124-125) –quien conformó el Tribunal que emitió la STC IVCHER– señala que dicha decisión tampoco concuerda con las reglas del derecho interno nacional, dado que desconoce que el patrimonio de una persona jurídica, que responde por las deudas tributarias de ésta, es distinto de la persona natural que es accionista o socio de aquella.

*“En ese sentido, se podría decir que el criterio de la Corte IDH difiere del establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el caso de Ivcher. Si es que cabe una crítica a la decisión de la Corte IDH, esta difiere del fallo*

*en el hecho que considera que las deudas tributarias de la empresa de televisión afectan el capital de Ivcher, o más bien su derecho a la propiedad. En todo caso, debe tenerse presente que la forma en que se reparó a Ivcher no concuerda necesariamente con las reglas del derecho interno nacional, en el que el patrimonio de una persona jurídica es distinto al de la persona natural que es accionista o socia de aquella*". (Énfasis agregado).

109. En ese sentido, sobre la interpretación de la normativa peruana, Juan Zegarra ha manifestado lo siguiente:

*"[E]l Tribunal Constitucional sustenta su posición basándose únicamente en la naturaleza de la relación jurídico tributaria sustancial, es decir, en aquella que genera la obligación tributaria cuyo objeto es el tributo. Es por esta razón que, entendemos, es correcto señalar lo siguiente:*

*(i) Que una sentencia favorable a un tercero, como es el señor Baruch Ivcher, no puede beneficiar a un contribuyente distinto, como es Frecuencia Latina; precisamente porque este tipo de relación jurídico tributaria sólo establece un vínculo entre el acreedor tributario (entidad estatal o de derecho público) y el contribuyente, nunca con un tercero.*

*En consecuencia, si como ya ha quedado establecido en la jurisprudencia de observancia obligatoria que un tercero que no pertenece a la relación jurídico tributaria sustancial no puede intervenir en dicha relación, de igual manera, un contribuyente (Frecuencia Latina) no puede beneficiarse de una sentencia que le es ajena.*

*En ese sentido, es un acierto que del Tribunal Constitucional no permitir la extensión de los alcances de la sentencia de la CIDH de un tercero a favor de un contribuyente ajeno a la misma".* (Énfasis agregado).

110. Por otro lado, con respecto a la "desidia" de la SUNAT al omitir cobrar la deuda tributaria de PANAMERICANA, generada durante la administración judicial del SEÑOR DELGADO, resulta necesario señalar que, en la STC PANAMERICANA, el Tribunal Constitucional incurre en un vicio de deficiencia de motivación externa, dado que las premisas, en las que se justifica el fallo, no han sido confrontadas, ni analizadas con respecto a su validez fáctica.

111. En efecto, en el INFORME SUNAT, esta entidad dio cuenta de los embargos que trabó y el monto que recuperó como consecuencia de ellos, lo cual descarta la afirmación del Tribunal Constitucional de que "ha sido la propia DESIDIA de la Administración Tributaria la que ha permitido que la deuda se haya incrementado; pues, pese a tener las herramientas para cobrar tales tributos, NO LAS UTILIZÓ en su momento".

### C) Agotamiento de las acciones de cobranza

Durante el desarrollo de los procedimientos de cobranza coactiva que siguió la SUNAT contra Panamericana Televisión SA, se trabaron diversos embargos, estando vigentes a la fecha 183 embargos, los demás embargos fueron levantados por su ejecución (64 retenciones a proveedores del estado) o por la extinción de la obligación tributaria. Con dichas medidas se logró recuperar la suma de S/. 55 millones. No obstante la deuda sigue creciendo.

112. No obstante, y a pesar de haber sido admitido al proceso, este documento no fue valorado por el Tribunal Constitucional en la STC PANAMERICANA, vulnerando los derechos constitucionales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.
113. En ese sentido, se han pronunciado Luis Castillo (2015: 205-206) y Samuel Abad (2014, 8 de mayo).

*“La mayoría del TC en la sentencia al EXP. N.º 04617-2012-PA/TC no ha detallado las concretas omisiones en las que, a su entender, habría incurrido el Estado a través de SUNAT y que propiciaron que Panamericana Televisión tenga una deuda y además exorbitante; y no podría ser de otra forma cuando tales omisiones no existieron. En efecto, **SUNAT sí había realizado labores de fiscalización y de cobro de la deuda tributaria de Panamericana Televisión.** (...). De modo que no es posible sostener que en el caso Panamericana haya habido negligencia por parte de SUNAT como causa de la existencia y además exorbitante de la deuda tributaria”. (Énfasis agregado).*

*“Asimismo, ningún fundamento de la sentencia justifica por qué concluye que SUNAT no fue diligente para cobrar la deuda tributaria, **cuando ella sustenta documentadamente lo contrario.** (...).” (Énfasis agregado).*

114. Por lo expuesto, queda en claro que la STC PANAMERICANA no solo vulnera los derechos a obtener resoluciones judiciales debidamente motivadas y a la prueba, sino que la interpretación y aplicación de las normas peruanas pertinentes en el caso del SEÑOR IVCHER, en la que se basa para aplicar el control de convencionalidad, también es errónea.
115. En el presente caso, no se discuten los ingresos percibidos por PANAMERICANA durante la administración temporal del SEÑOR DELGADO. Con base en ello, en su oportunidad, se determinaron los tributos que a dicha Compañía le correspondía pagar. El problema radica en que el SEÑOR DELGADO no pagó los tributos correspondientes. Si esto se debe a que éste se apropió de dicho dinero, que no era

suyo sino de PANAMERICANA, debe responder, en sede civil y penal, por ello e indemnizar o reparar a PANAMERICANA.

116. Sobre el particular, César Landa (2014: I-6) sostiene que, lejos de interponer la demanda de autos, PANAMERICANA debió demandar al SEÑOR DELGADO la restitución de los ingresos percibidos por dicha Compañía y que no fueron usados para cancelar la deuda tributaria, en el caso de que se los haya apropiado.

*“Si la empresa se ve perjudicada por un administrador judicial, ello no es excusa para interponer demandas de amparo como la que fue resuelta por la Sentencia. Por el contrario, **resultaba ser obligación de Panamericana Televisión el cancelar la deuda tributaria y, posteriormente, interponer una demanda contra el administrador judicial para exigirle a él, ya con su propio patrimonio, el dinero que haya supuesto el pago de la deuda tributaria.** De este modo, la inacción o desidia de su administrador judicial en el pago de la deuda tributaria no hubiese significado un perjuicio ni para Panamericana Televisión ni para el Estado peruano”.* (Énfasis agregado).

117. Al respecto, consideramos oportuno destacar que, con fecha 15 de junio de 2011, PANAMERICANA interpuso una demanda de indemnización, bajo el Expediente No. 11443-2011, contra el Poder Judicial, la SUNAT, INDECOPI, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Superintendencia del Mercado de Valores, la Presidencia del Consejo de Ministros y el SEÑOR DELGADO para que cumplan con pagarle solidariamente la suma de S/. 1,000'000,000.00 (Mil Millones de Soles con 00/100), por el supuesto perjuicio ocasionado a propósito de la concesión de la medida cautelar a favor del SEÑOR DELGADO. A la fecha, este proceso continúa en trámite ante el Octavo Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima<sup>70</sup>.

**E. QUINTO PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Tribunal Constitucional podía o no declarar la nulidad de la STC PANAMERICANA?**

118. Ante la posibilidad de anular la STC PANAMERICANA, mediante el AUTO TC, el Tribunal Constitucional optó por conservar dicha decisión y; en consecuencia, declaró –por mayoría– improcedente el pedido de integración de la SUNAT, que, a su vez, contiene los de nulidad y reposición, basándose en el artículo 202, inciso 2,

---

<sup>70</sup> Por la Resolución No. 71 de fecha 4 de octubre de 2023, consentida por la Resolución No. 73 de fecha 22 de diciembre de 2023, el Octavo Juzgado Civil Transitorio declaró, entre otros, lo siguiente: (i) fundadas las excepciones de prescripción deducidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la sucesión del SEÑOR DELGADO, anulándose todo lo actuado y por concluido el proceso sin declaración sobre el fondo, respecto de esta parte, archivándose definitivamente los de la materia; y, (ii) saneado el proceso.

de la Constitución y el artículo 21° del CPConst, así como los principios a la cosa juzgada y seguridad jurídica.

*“6. Que, en el presente caso, se aprecia que la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014 constituye una decisión final que se pronunció sobre el fondo del asunto litigioso y que tiene la calidad de cosa juzgada, por haber sido emitido por el Tribunal Constitucional en última instancia, en armonía con lo establecido por el artículo 202°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú”. (Énfasis agregado).*

119. Sin embargo, dicho pronunciamiento no ha dado por concluido el debate sobre la posibilidad del Tribunal Constitucional para anular sus propias decisiones. No son pocos quienes (comentando especialmente las decisiones que emitió la composición del Tribunal Constitucional que emitió la STC PANAMERICANA<sup>71</sup>), reclaman que el Colegiado Constitucional debe estar facultado excepcionalmente para anular sus propios pronunciamientos.
120. El primer gran problema que esta postura enfrenta es: ¿Qué sentencias del Tribunal Constitucional deben ser anuladas?
121. Al respecto, Juan Monroy (2015: 136) señala que: (i) éstas deben contener un vicio insubsanable y socialmente insoportable; y, (ii) la decisión que las anule debe proponer un nuevo paradigma jurídico y social.
122. Por otro lado, apoyado en la práctica del Tribunal Constitucional, Eloy Espinosa-Saldaña (2016: 56-57) ha manifestado que éstas deben contener gravísimos vicios procedimentales, afectaciones al derecho constitucional a obtener una resolución judicial debidamente motivada, y errores sustantivos.

*“Al respecto, y tras analizar detalladamente los casos en los que un Tribunal Constitucional declaró la nulidad de sus decisiones definitivas, puede verse que se desprenden algunos criterios que deberían observarse para que todo Tribunal, de modo excepcional, se plantee la nulidad de sus propias resoluciones. Así, considero que esta posibilidad debería quedar abierta frente a casos en los que:*

- (1) *Se hayan presentado vicios graves de procedimiento en relación tanto con el cumplimiento de las formalidades necesarias y constitutivas de una resolución válida, como a vicios en el procedimiento seguido en esta sede que afecten de modo manifiesto el derecho de defensa.*

---

<sup>71</sup> En se sentido, Juan Monroy (2015: 135) y César Landa (2014: I-6).

- (2) *Existan vicios o errores graves de motivación, los cuales enunciativamente pueden estar referidos a: vicios o errores graves de conocimiento probatorio; vicios o errores graves de coherencia narrativa, consistencia normativa o congruencia con el objeto de discusión; y errores de mandato, en caso que se dispongan mandatos imposibles de ser cumplidos, los cuales trasgredan competencias constitucional o legalmente estatuidas, destinados a sujetos que no intervinieron en el proceso, etc.*
- (3) *Existan vicios sustantivos contra el orden jurídico-constitucional (en sentido lato), en alusión a, por ejemplo, resoluciones emitidas contraviniendo arbitrariamente precedentes constitucionales o incuestionable doctrina jurisprudencial vinculante de este Tribunal; o cuando se trasgreda de modo manifiesto e injustificado bienes, competencias o atribuciones reconocidos constitucionalmente”.*

123. Como puede apreciarse, ambas propuestas permitirían a los ciudadanos cuestionar las decisiones del Tribunal Constitucional por vicios de forma o fondo, sin perjuicio de que la primera propuesta exija adicionalmente que éste sea además “socialmente insoportable”. En principio, no se distinguen notoriamente de las vicios o errores que las partes pueden invocar para cuestionar cualquier decisión.
124. En este punto, es oportuno señalar que las decisiones que ostentan la autoridad de cosa juzgada, adoptadas por la Corte Suprema, un Tribunal Arbitral u otro órgano que detente jurisdicción, por ejemplo, pueden ser revisadas a través del proceso constitucional de amparo, a fin de determinar si habrían vulnerado alguna garantía constitucional del proceso, ya sea de naturaleza procesal o material. Esta posibilidad está restringida para las decisiones del Tribunal Constitucional, debido a que, como se desprende de la STC No. 01484-2015-PA/TC, no procede amparo contra estos pronunciamientos.
125. Consideramos que el control de las decisiones del Tribunal Constitucional solo debe limitarse a las afectaciones a las garantías constitucionales del proceso, ya sean de naturaleza procesal o material, y no a afectaciones sustantivas. El eventual error sobre la interpretación y aplicación de la legislación sobre el fondo, aunque grosero, puede ser tolerado, pero lo que resulta imperdonable es que éste además de gravoso, no se encuentre mínimamente justificado o que se haya adoptado obstaculizando la contradicción o aplicando normas derogadas, entre otros.
126. Ahora bien, el segundo problema que esta postura afronta es: ¿Cuál es el mecanismo que debe gatillar el ejercicio de esta facultad excepcional?

127. La herramienta más sencilla (y, a la vez, más compleja) pasa por modificar el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política, a fin de consignar que, eventual y excepcionalmente, las decisiones del Tribunal Constitucional pueden ser anuladas por éste. Con dicha modificatoria, el CPConst. (o el vigente Nuevo Código Procesal Constitucional) sea adecuado para no contradecir a la Constitución.
128. Con respecto a esta modificatoria, que implicaría la creación de un recurso, Luis Castillo (2011: 13) ha señalado que éste tendrá que ser uno de reposición, con el fin siguiente:

*“La tercera exigencia es su carácter excepcional, el recurso así habilitado no debe tener la finalidad de revisar la decisión del TC para dar una nueva oportunidad a la parte que perdió en el juicio, sino como una excepción medida para atender reclamaciones que se basen en contravenciones de la Constitución que han agredido manifiestamente una exigencia de justicia humana”.*

129. Otro camino es que el Tribunal Constitucional emita un precedente vinculante en el que delimite las reglas que regirán el uso excepcional de esa facultad. Ni siquiera la composición del Tribunal Constitucional, que más ha anulado sus actos, lo hizo.
130. La ausencia de un recurso idóneo o un precedente vinculante ha dado lugar a que, por ejemplo, en el caso de PANAMERICANA, la SUNAT haya tergiversado el objeto y función de los recursos de reposición, aclaración, integración y nulidad, y la institución de la acumulación procesal, como ha señalado Juan Monroy (2015: 130-132).

*“PRIMER VICIO: Es parte conformante de su derecho que la SUNAT solicite aclaración respecto de la sentencia que le es desfavorable. Sin embargo, es un **abuso de derecho** – por tanto – que solicite la nulidad de la sentencia, sobre todo antes de que se resuelva su pedido de aclaración.*

*(...).*

*TERCER VICIO: Cuando la SUNAT propone la aclaración y luego amplía su pedido a uno de nulidad, **viola el Principio de los recursos, el de unicidad o singularidad**, según el cual no se puede usar más de un recurso sobre la misma decisión. En este caso, la SUNAT acumula un recurso a un sucedáneo respecto de una misma resolución, lo que trae consigo la improcedencia del segundo.*

*(...).*

*SEXTO VICIO: Aun cuando se trate de un vicio reiterado, adviértase que en el mismo escrito en donde la SUNAT propone integración (vía recursiva)*

*también propone reposición (vía recursiva), es decir, **una vez más se usa, con absoluta desfachatez, dos recursos contra un mismo auto.***

*(...).*

*SETIMO VICIO: El auto de 18 de noviembre de 2014 incurre en un vicio que difícilmente sería cometido por un juez ordinario. Provee un pedido de integración con reposición subordinada, diciendo que es ‘improcedente el pedido de integración que contiene el de nulidad y el de reposición’. Asumiendo que es procedente un pedido impugnatorio como el descrito, significa que el escrito contiene dos pedidos el principal y el subordinado. Por ello, el TC al resolver, solo se debería referir al primero si lo declaraba fundado, y solo al segundo, si es que declaraba infundado el primero, pero **en cualquier caso el decisorio debió respetar el hecho indubitable que son dos petitorios, lo que por cierto no ocurre en la resolución comentada**”. (Énfasis agregado).*

131. Por lo demás, conforme a lo desarrollado en el presente, consideramos que la STC PANAMERICANA vulnera los derechos constitucionales a la debida motivación de las resoluciones y a la prueba de la SUNAT, y siendo esta trasgresión evidente y manifiesta, somos enfáticos en señalar que debió anularse.

## **VI. CONCLUSIONES**

132. No era exigible el agotamiento de la vía previa administrativa en el caso de autos, debido a que, en la fecha en la que PANAMERICANA interpuso su demanda, no se habían configurado los “efectos” del procedimiento concursal preventivo (esto es, la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones) y, en la misma fecha en la que SUNAT dedujo dicha excepción, mediante la Resolución No. 5168-2011/CCO-INDECOPI, la COMISIÓN había declarado la conclusión formal del procedimiento concursal preventivo.
133. Al momento en el que PANAMERICANA interpuso la demanda de autos, el plazo de prescripción no se había cumplido, ya que el pago total o parcial de la primera cuota anual del AGR no había acontecido.
134. No correspondía que, en la STC PANAMERICANA, el Tribunal Constitucional haya emitido un pronunciamiento sobre el fondo, dado que el Colegiado no realizó un análisis sobre la fundabilidad de la improcedencia de la demanda, declarada por los órganos jurisdiccionales inferiores, y tampoco justificó la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo.
135. La STC PANAMERICANA vulnera los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba de la SUNAT. El Tribunal Constitucional no

ha justificado la premisa (supuesta semejanza con el caso del SEÑOR IVCHER) a partir de la cual aplicó el control de convencionalidad. Por lo demás, ambos casos son distintos, dado que, en el caso del SEÑOR IVCHER, la CORTE IDH determinó que la medida cautelar, concedida a los accionistas minoritarios de CLRSA, no fue adoptada conforme a ley y tampoco satisfacía requisitos mínimos del derecho al debido proceso. Asimismo, en la STC PANAMERICANA, el Colegiado tampoco valoró adecuadamente el INFORME SUNAT para sustentar su decisión.

136. El Tribunal Constitucional no puede anular sus propias decisiones. Sin embargo, debería poder hacerlo excepcionalmente, ya sea con una modificación legal o un precedente vinculante que delimite las reglas para el uso de dicha facultad.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

ABAD YUPANQUI, Samuel. (2008). *El proceso constitucional de amparo*. Lima: Gaceta Jurídica.

ABAD YUPANQUI, Samuel. (2014, 8 de mayo). “El ‘olvido’ de una deuda tributaria: La increíble historia de Panamericana Televisión”. En: *Enfoque Derecho*.

<<https://enfoquederecho.com/el-olvido-de-una-deuda-tributaria-la-increible-historia-de-panamericana-tv/>>

BREGAGLIO, Renata. (2014). “*Problemas prácticos del control de convencionalidad en los procesos de argumentación jurídica de los tribunales nacionales*”. En: *Hendu – Revista Latino-Americana de Direitos Humanos*, 5(2), 16-32.

BREGAGLIO, Renata (2016). “Reflexiones en torno a la noción de estándar jurisprudencial y sus posibilidades en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el marco del control de convencionalidad. ¿Es posible pensar un sistema de precedentes?”. En: AA.VV. *Proceso y Constitución. Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra Editores, pp. 341-355.

CASTILLO CÓRDOVA, Luis (2006). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Tomo II. Segunda edición, corregida y aumentada. Lima: Palestra Editores.

CASTILLO CÓRDOVA, Luis (2011). “La necesidad de un recurso de reconsideración por manifiesta inconstitucionalidad de una sentencia del Tribunal Constitucional”. En: PIRHUA – Repositorio Institucionalidad de la Universidad de Piura, pp. 1-21.

<<https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/e75e963a-c13d-473b-9946-f248ea71be58/content>>

CASTILLO CÓRDOVA, Luis (2015). “La validez jurídica de las interpretaciones y decisiones del Tribunal Constitucional”. En: AA.VV. *¿Son anulables las sentencias del Tribunal Constitucional? Análisis de la sentencia N° 04617-2012-PA/TC en el caso Panamericana Televisión*. Lima: Palestra, pp. 167-216.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy (2016). “El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones”. En: AA.VV. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, pp. 23-58.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (2010). “El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional”. En: AA.VV. *Formación y perspectiva del Estado mexicano*. México: El Colegio Nacional-UNAM, pp. 151-188.

LANDA ARROYO, César (2014). “¿Inexigibilidad de la deuda tributaria de Panamericana Televisión? Análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04671-2012-PA”. En: *Actualidad Empresarial*, 303, pp. I-1-I-6.

LANDA ARROYO, César (2015, 24 de abril). “Cosa Juzgada Constitucional Fraudulenta y el Caso Panamericana TV”. En: Ius 360. <<https://ius360.com/cosa-juzgada-constitucional-fraudulenta-y-el-caso-panamericana-tv-2/>>

LANDA ARROYO, César (2016). *Convencionalización del Derecho peruano*. Lima: Palestra.

MONROY GÁLVEZ, Juan (2015). “¿El TC peruano puede declarar la nulidad de su propia sentencia?”. En: AA.VV. *¿Son anulables las sentencias del Tribunal Constitucional? Análisis de la sentencia N° 04617-2012-PA/TC en el caso Panamericana Televisión*. Lima: Palestra, pp. 125-136.

SAGÜES, Néstor (2010). “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”. En: *Estudios Constitucionales*, 8(1), pp. 117-136.

SEVILLANO CHÁVEZ, Sandra (2014). *Lecciones de derecho tributario. Principios generales y Código Tributario*. Primera reimpresión. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

ZEGARRA VÍLCHEZ, Juan Carlos. (2008). “La relación jurídico tributaria: a propósito de la STC 1993-2008-PA. (Caso Baruch Ivcher Bronstein)”. En: *Palestra del Tribunal Constitucional*, 3(9), pp. 85-96.

3° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 09820-2011-0-1801-JR-CI-03  
MATERIA : ACCION DE AMPARO  
ESPECIALISTA : MACEDO FIGUEREDO, VIRGINIA  
DEMANDADO : SUNAT  
: PROCURADOR PUBLICO SUNAT  
DEMANDANTE : PANAMERICANA TELEVISION SA

Resolución Nro. Siete.  
Lima, Quince de Setiembre  
Del Dos Mil Once.

301 16/9/2011

1255  
1297  
Mil  
doscientos  
cincuenta  
y siete

Puesto a Despacho en la fecha y siendo el estado del proceso tráiganse los autos para resolver; y, **Atendiendo, Primero:** Que, mediante escrito de fecha cuatro de Julio último, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -- SUNAT, deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción, ello al amparo de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 446° del Código Procesal Civil, alega el Procurador Público de la SUNAT que la demandante no ha cumplido con agotar la vía administrativa conforme lo dispone el numeral 4) del artículo 5 de la ley 28237, señalando que entre el 24 de Febrero del 2003 y el 08 de Junio del 2009, la demandante Panamericana Televisión S.A., se encontró sometida a un Procedimiento Concursal Preventivo ante el INDECOPI, Exp. N° 394-2009/CC0-INDECOPI-02-02, en el que se ha reconocido la deuda tributaria objeto de la demanda de amparo y que se sometió a un fraccionamiento mediante un Acuerdo Global de Refinanciación, por lo que siendo esto así, es necesario que se agote dicho procedimiento administrativo a fin de que se determine una nueva situación de exigibilidad de la deuda tributaria, toda vez que reconocidos los créditos tributarios invocados por la SUNAT, mediante resoluciones administrativas emitidas por el INDECOPI, la empresa Panamericana Televisión S.A., presentó su Acuerdo Global de Refinanciación, el mismo que ha sido aprobado por acuerdo de la Junta de Acreedores de conformidad con el artículo 108.2 de la Ley General del Sistema Concursal, suspendiéndose de esta forma la exigibilidad de la deuda tributaria acogida al procedimiento concursal y, teniendo en cuenta que aun no se han vencido ninguna de las cuotas del Acuerdo Global de Refinanciación, aprobada por el procedimiento concursal preventivo citado, no resulta posible que se

PODER JUDICIAL  
DR. RICARDO CHANG BASHAY  
JUEZ TITULAR  
3° Juzgado Especializado en la Garantía  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
VIRGINIA JESUS MACEDO FIGUEREDO  
ESPECIALISTA LEGAL  
Tercer Juzgado Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

haya producido el incumplimiento de la deuda y por ende, continua vigente la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones tributarias determinadas en el procedimiento concursal siendo necesario que se agoten los efectos de dicho procedimiento concursal a fin de determinar la situación de exigibilidad de la deuda tributaria; **Segundo:** Que, estando a lo expuesto de la pretensión debe entenderse que, la demanda versa en que se declare inexigible la deuda tributaria para Panamericana Televisión S.A., acumulada durante el período comprendido entre el 24 de febrero del 2003 y el 08 de Junio del 23009, en defensa del derecho a la libertad informativa a participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural del país; **Tercero:** Que, conforme se advierte de los actuados judiciales, en el caso concreto de autos, a partir de la configuración legal del procedimiento contencioso tributario, es posible que, esencialmente el derecho del contribuyente se agota en el cuestionamiento a la debida determinación de la obligación tributaria y de las sanciones que de ella pudiera derivarse, extremos que no son objeto de la demanda de amparo, máxime si Panamericana Televisión S.A. acreditó que se ampara en el Código Tributario, indicando que agotó la vía administrativa, por lo que en ese orden de ideas no resulta amparable el pedido de agotamiento de la vía administrativa propuesto por la parte demandada; **Cuarto:** Que, con respecto a la excepción de prescripción, señala la SUNAT que el plazo para interponer la demanda de amparo, prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado, hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiere hallado en la posibilidad de interponer la demanda, debiendo computarse el plazo de prescripción desde la emisión de las resoluciones de determinación de la deuda tributaria y, que en tal virtud se habría extinguido el derecho de acción; **Quinto:** Que, el cuestionamiento de la pretensión demandada, se dirige al hecho de la deuda acumulada, por tanto, la exigibilidad de la obligación tributaria se mantiene latente, esto es, se mantiene vigente, en consecuencia la obligación es exigible, al punto de que al vencimiento del período anual de pago establecido en el Acuerdo Global de Refinanciación de la SUNAT, recibiría el pago correspondiente en el caso que se desestimara esta pretensión, por lo que siendo esto así, no resulta amparable esta excepción, consecuentemente y estando a las consideraciones antes glosadas, se declaran **INFUNDADAS** las excepciones de falta de

*1248*  
*Amil*  
*de concursos*  
*concursales*  
*verlo*

PODER JUDICIAL

Dr. RICARDO CHANG RAGUAY  
JUEZ TITULAR  
3º Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

VIRGINIA JESUS MACEDO FIGUEROA  
ESPECIALISTA LEGAL  
Tercer Juzgado Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

agotamiento de la vía administrativa y prescripción deducidas, declarándose **SANEADO** el proceso por existir una relación procesal válida entre las partes, y en virtud del artículo 53° del Código Procesal Constitucional, tráiganse los autos para sentenciar, notificada sea la presente resolución.

PODER JUDICIAL  
*[Signature]*  
RICARDO CHIANG RACUAY  
ESPECIALISTA LEGAL  
3° Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
*[Signature]*  
VIRGINIA SANCHEZ YACEDO FIGUEROA  
ESPECIALISTA LEGAL  
Tercer Juzgado Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1254  
1249  
mit  
desocul  
manu  
muc

TERCER JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 09820-2011-0-1801-JR-CI-03  
JUEZ : RICARDO CHANG RACUAY  
ESPECIALISTA : MACEDO FIGUEREDO VIRGINIA  
DEMANDANTE : PANAMERICANA TELEVISIÓN  
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA SUNAT  
SUNAT  
MATERIA : AMPARO.

Resolución N° doce  
Lima, veintiocho de Setiembre  
Del Año Dos Mil Once.-

red. 28/9/2011

1789  
mult  
discurso  
debe haber  
cunto

SENTENCIA

PETITORIO:

Que, puesto a Despacho en la fecha para sentenciar, resulta de autos que con fecha 25 de Mayo del año 2011, Panamericana Televisión S.A. (en adelante PANTEL S.A.) representada por su apoderado don Víctor Hugo Velarde López, interpone demanda de amparo constitucional a fin de que se declare inexigible a Panamericana Televisión S.A., dejando a salvo su derecho de administración tributaria para que se lleve adelante la cobranza contra el deudor solidario previsto en el Código Tributario, la deuda tributaria acumulada durante el período comprendido entre el 24 de Febrero del año 2003 y el 08 de Junio del año 2009, en defensa de sus derechos a: (1) a la comunicación, (2) a participar en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, en la administración que sustenta la titularidad de derechos fundamentales para las personas jurídicas; (3) a la propiedad y a la herencia en la posición ius fundamental de inmunidad frente a las intervenciones injustificadas de los poderes públicos y de terceros; y, (4) a la libertad de empresa en la manifestación de libertad de organización; dirigiendo la presente demanda en contra en contra de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Primero.- Que, la demandante manifiesta en su demanda corriente de fojas 933 a 962, que la interpone ante la irregularidad de la designación del administrador judicial señor Genaro Delgado Parker, que antes de su designación, su institución se encontraba al día

PODER JUDICIAL  
RICARDO CHANG RACUAY  
JUEZ TITULAR  
3º Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
VIRGINIA JEXIS MACEDO FIGUEREDO  
ESPECIALISTA LEGAL  
Tercer Juzgado Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

en el pago de sus obligaciones corrientes, como también de la deuda tributaria atrasada, por encontrarse en fraccionamiento tributario, el cual se venía abonando de manera puntual e ininterrumpida.

**Segundo.-** Que, dicha situación cambió bruscamente luego de la designación del administrador judicial, que decidió no honrar más las deudas tributarias pendientes, originando una deuda cuantiosa para su institución; que el señor Delgado Parker planeó durante mucho tiempo una estrategia con apariencia legal, que le permitió hacerse de la administración de PANTEL S.A. valiéndose de una acción judicial para tomar la administración, declarando posteriormente la nulidad de diversos actos jurídicos, que supuestamente le causaban perjuicio a su condición de accionista y a la empresa.

**Tercero.-** Que, para lograr su fin, obtuvo inicialmente una primera medida cautelar ante el Juzgado Mixto de Carabayllo consiguiendo con ella la suspensión de los órganos societarios (Directorio y Gerencia) de PANTEL S.A., designándose él en reemplazo del directorio y gerencia como administrador judicial otorgándole las facultades que éstos ostentaban. Posteriormente, ejecuto la segunda medida cautelar dictada por el 2º Juzgado Civil del Callao, a favor de su sobrino Martín Delgado Salinas y con el proceso principal logra que se declare la suspensión del proceso durante más de seis años, obteniendo con ambas medidas cautelares igual resultado, es decir, la de nombrar al señor Delgado Parker como el administrador judicial.

**Cuarto.-** La medida cautelar otorgada por la Corte del Cono Norte se ejecutó el 24 de Febrero del año 2003, mediante la cual se le otorgó poderes omnímodos, que le permitían no rendir cuenta a los accionistas de sus actos, y con la ejecución de la segunda medida cautelar dictada en el 6º Juzgado del Callao, ejecutada mediante la remisión de partes judiciales por el 12º Juzgado Civil de Lima, realizó actos para beneficiarse, perdiéndose los libros societarios; abriendo con motivo de ello unos nuevos, adulterándolos a su favor, convocando diversas y espurias juntas generales con el fin de convertirse en accionista mayoritario; juntas generales que fueron impugnadas judicialmente siendo amparada su pretensión regresando a su administración el actor.

**Quinto.-** Sin embargo, cuando su representada trato de regresar a la administración, con fecha 01 de Junio del año 2009 se pretendió impedir que se ejecute el mandato judicial que ordenaba que fuera repuesta su legítima administración, y ante ello la SUNAT, quien también de manera ilegal emitió y ejecuto una medida cautelar de administración a su favor, nombrando para ello como su administrador al señor Cabello, quien posteriormente renunció con fecha 08 de Junio del año 2009 motivado por la presión

Dr. RICARDO CHANG RACUAY  
JUEZ TITULAR  
3º Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
VIRGINIA JESUS MACEDO FIGUEROA  
ESPECIALISTA LEGAL  
Tercer Juzgado Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1286  
Trib  
Dioscoro  
Castellanos  
Perez

mediática, asumiendo a partir de esa fecha la legítima administración su representada, como consecuencia de todo ello el señor Genaro Delgado Parker, durante todo el tiempo que estuvo a cargo de la administración de su representada dejó de pagar los impuestos de PANTEL S.A. generados a esa fecha, creándose por tal motivo una cuantiosa suma de dinero impagos que motivó la iniciación de un Proceso Concursal preventivo ante Indecopi como medida de programar y honrar sus obligaciones tributarias, laborales y comerciales.

**Sexto.-** Que, señala el actor que existió lenidad de los órganos estatales frente al incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del órgano de auxilio judicial. Que, al respecto debió tenerse en cuenta que el Decreto Supremo 135-99-EF establece entre los artículos 114 al 123, el procedimiento coactivo de obligaciones tributarias, y que en el caso concreto de SUNAT, le es atribuida a sus ejecutores coactivos; debiéndose tener en cuenta que estas cobranzas se realizan directamente, es decir, sin intervención de la autoridad judicial, ejerciendo para ello la denominada auto tutela administrativa y, que pese a contar con esta facultad de recuperación efectiva de los tributos dejados de pagar, la SUNAT permitió que la administración judicial incumpla de manera deliberada y sostenida con el no pago oportuno de las obligaciones tributarias, en perjuicio del propio Estado Peruano por la poca o nula de recaudación de impuestos.

**Séptimo.-** Que, la actora señala además, que los actos de cobranza coactiva de la deuda tributaria, tanto de los órganos, como de las dependencias del Estado Peruano permitieron inexplicablemente acumularla, sumado a ello la también arbitraria intervención de su canal antes de que la administración sea restituida a sus verdaderos propietarios. Que, este hecho se plasmó durante la gestión del señor Genaro Delgado Parker, toda vez que la SUNAT permitió que la deuda tributaria se incrementara deliberadamente, sin que se ejerciera ninguna acción de coerción o cobranza efectiva; por el contrario se le permitió gestionar e incumplir el pago de las obligaciones tributarias sin mayor consecuencia, sin embargo, pese a ello con fecha 01 de Junio del año 2009 el ejecutor coactivo de la SUNAT señor Raúl Molina Morote, dispuso la medida de embargo en forma de intervención en la administración de su representada, basado en lo dispuesto en el artículo 118 del Código Tributario, con el único fin de impedir que el canal regresara a manos de sus verdaderos dueños, los señores Shultz, dando marcha atrás la SUNAT en 48 horas, respecto a esta decisión.

PODER JUDICIAL

DR. RICARDO CHANG RAGUAY  
JUEZ TITULAR  
3º Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

VIRGINIA JESUS MACEDO FIGUEROA  
ESPECIALISTA LEGAL  
Tercer Juzgado Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1287  
Milit  
del  
Milit

**Octavo.-** Que, también manifiesta PANTEL S.A., que el hecho señalado generó y sigue generándole una serie de inconvenientes, como el caso por la cual la SUNAT intervino su canal, que sólo realizaron un inventario somero de los activos en las instalaciones de su actual administración, no llevándose a cabo un inventario detallado de los activos, de la información contable y financiera de la empresa, haciendo presente que su canal tiene sedes en varias regiones del país donde existe mobiliario y personal, que tampoco obra en detalle en la entrega de cargo por la SUNAT a su administración.

1208  
Muy  
completo  
correcto

### FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA

**Primero.-** Que, admitida la demanda a tramite conforme se aprecia de la resolución N° 01 corriente a fojas 989 y siguiente, la SUNAT deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción; y, contestando la demanda solicita que ésta sea declarada improcedente o infundada según sea el caso.

**Segundo.-** La SUNAT manifiesta que la demandante pretende que se declare inexigible a PANTEL S.A. la deuda tributaria acumulada durante el período comprendido entre el 24 de Febrero del 2003 y el 08 de Junio del 2009, alegando que se le pretende cobrar una deuda tributaria generada durante la administración del señor Genaro Delgado Parker, a quien se le concedió la administración de dicho canal televisivo en la forma de administración por mandato judicial, medida cautelar dictada por el Juez Mixto de Carabayllo.

**Tercero.-** Que, señala la demandada que los cambios de administración de la empresa PANTEL S.A., no tienen implicancia en la determinación y exigibilidad de sus obligaciones tributarias, las cuales son exigibles directamente al deudor tributario (persona jurídica) independientemente de las personas naturales que ejerzan su administración. Manifiesta que PANTEL S.A. comete un grave error conceptual, desconociendo por completo la naturaleza y esencia de las personas jurídicas y más aún, de aquellas personas jurídicas con fines lucrativos, como es el caso una sociedad anónima. Que, en efecto el artículo 78° del Código Civil establece claramente que la persona jurídica tiene existencia de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella, ni están obligados a satisfacer sus deudas, en tal sentido, debe quedar claro que en el presente caso, la empresa PANTEL S.A., tiene y mantiene su existencia como un sujeto de derecho, esto es, como centro de imputación de derechos y obligaciones, independientemente de quienes sean sus accionistas o

PODER JUDICIAL

Dr. RICARDO CHANG RACUAY  
JUEZ TITULAR  
3º Juzgado Especializado en lo Constitucional  
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

VIRGINIA JESUS MACEDO FIGUEREDO  
ESPECIALISTA LEGAL  
Jefe del Juzgado Constitucional  
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Administradores, siendo ilógico y contrario a la naturaleza de las cosas pretender diferenciar jurídicamente a una persona jurídica en atención a los accionistas que conforman o a los administradores que la gestionan, pues frente a los demás sujetos de derecho conserva su personalidad jurídica como un solo ente.

**Cuarto.-** La hipótesis errada del demandante en el sentido que el cambio de administrador de una persona jurídica es fundamento suficiente para desconocer las relaciones jurídicas que la empresa haya contraído, es por demás absurda en términos jurídicos, toda vez, que la personalidad jurídica de una sociedad anónima se mantiene independientemente de los accionistas que lo conformen o de los administradores que asumen su gestión.

**Quinto.-** Que, a mayor abundamiento, la obligación tributaria conforme lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado del Código Tributario dispone: "La obligación tributaria que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria siendo exigible coactivamente." Este concepto de obligación tributaria acogida por la legislación peruana es universal y sigue el sentido de las legislaciones del mundo sobre esta materia. Así, de un lado, es obvio que en lo concerniente a la obligación tributaria, se tiene que establecer que la SUNAT es el acreedor tributario, no siendo posible que terceros ajenos a la obligación tributaria (los accionistas, administradores o trabajadores) pueden ser parte de la obligación tributaria en la condición de deudor tributario.

**Sexto.-** Así, el deudor tributario en calidad de contribuyente en el presente caso es PANTEL S. A., conforme lo establece el artículo 8° del Código Tributario, que define al contribuyente como "aquel que realiza o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria", toda vez que es la empresa y no sus administradores quienes la representan para efecto de manifestar su voluntad, es la persona jurídica quien efectivamente se obliga y se beneficia en las relaciones comerciales en las que participa; por ello, no es posible oponer a la cobranza de la deuda tributaria los cambios de administración, toda vez que las operaciones realizadas por los representantes vinculan a la persona jurídica, aún cuando luego estos representantes sean cambiados. Que, a mayor abundamiento cabe resaltar que la propia empresa PANTEL S.A. (y no el Poder Judicial), declaró los cambios de representación que se han sucedido en el transcurso de su existencia, conforme se detalla en el informe N° 185-2011-SUNAT/2D1100 (del anexo I-H corriente en autos), sin que ello obste la

PODER JUDICIAL

Dr. RICARDO CHANG RADWAY  
JUEZ TITULAR  
Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

VIRGINIA JESUS MACEDO FIGUEROA  
ESPECIALISTA LEGAL  
Tercer Juzgado Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1289  
Asmit  
Accionistas  
Administradores

la facultad de la administración de dirigirse contra el responsable solidario quien conforme lo define el artículo 9° del Código Tributario, es "aquel que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste". Para tener la condición de responsable solidario, la Administración Tributaria debe atribuirle tal condición mediante el correspondiente acto administrativo, luego de haberse atribuido alguno de los supuestos de responsabilidad establecidos en los artículos 16°, 17° y 18° del Código Tributario. En el caso de la responsabilidad tributaria de los representantes legales de las personas jurídicas, el artículo 16° del Código Tributario establece que existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se deje de pagar las deudas tributarias, señalándose además en los supuestos de presunción de responsabilidad solidaria atribuida a alguno de los representantes de la empresa Panamericana Televisión S.A., por ende, no está exenta del cumplimiento de las obligaciones tributarias como deudor tributario en su calidad de contribuyente. Señala además que con respecto a este punto también la demandada, que en el hipotético caso que se atribuya responsabilidad solidaria a alguno de sus representantes, ello no exime a la persona jurídica del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por ser la titular de las obligaciones tributarias generadas por hechos económicos que efectivamente realizó y en todo caso, la responsabilidad sería solidaria, pudiendo la administración dirigirse a cualquiera de los deudores por el íntegro de la deuda tributaria.

1290  
PANEL  
demandada

**Séptimo.-** Que, señala la demandada, en su condición de administración tributaria que desconoce el trámite y desarrollo de los procesos judiciales y medidas cautelares interpuesta por los accionistas de la empresa PANTEL S.A. para hacerse de la administración, por ello, conforme a los hechos expuestos en la demanda, ellas no tienen vinculación directa con el contenido esencial de los derechos invocados, por el contrario, la cobranza de la deuda tributaria a PANTEL S.A. se efectúa de acuerdo a las normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, debiendo declararse en este extremo improcedente la demanda al amparo del inciso 1° del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

**Octavo.-** Que, con respecto al punto alegado por PANTEL S.A. de que la deuda se generó con la administración del señor Genaro Delgado Parker, esta afirmación se desvirtúa con el informe N° 746-2011/SUNAT-210203 (anexo I-J), mediante la cual se demuestra que dicha empresa mantiene deuda tributaria con el Estado desde el año 2002 ascendente a la suma S/117'443,707.00, contenida en esta en 594 valores (que

PODER JUDICIAL  
Dr. RICARDO CHANG RACUAY  
JUEZ TITULAR  
3° Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
VIRGINIA JESUS MACEDO FIGUEROA  
ESPECIALISTA LEGAL  
Corte Superior de Justicia de Lima

comprende ordenes de pago, resoluciones de determinación y resoluciones de multa), encontrándose impugnado a la fecha el 66% de dicho monto y el 34% se encuentra en etapa de cobranza coactiva, correspondiendo esta deuda a los períodos anteriores al año 2004 (70%), frente al 27% correspondiente a los años 2004 a 2008.

**Noveno.-** Que, agrega la demandada que la actividad realizada por PANTEL S.A. generó una obligación tributaria que le reportó un beneficio económico, cuya tributación le es exigible coactivamente en base al deber de contribuir que obliga la función constitucional de los tributos y no puede dejarse sin efecto mediante un proceso de amparo conforme lo señalado el propio Tribunal Constitucional.

**Décimo.-** Que, respecto a la actitud del Señor Delgado Parker de no pagar los impuestos de PANTEL S. A., que generó una deuda tributaria cuantiosa durante los años de su gestión, que han traído consecuencias económicas y comerciales perjudiciales contra el canal; señala la demandada que debe considerarse que el demandante pretende desconocer la imposición sobre hechos económicos a PANTEL S. A., que no pueden ser desconocidas vía amparo. En efecto, las deudas tributarias que se pretenden dejar de pagar al Estado corresponden a operaciones efectivamente realizadas por la contribuyente PANTEL S.A., esto es, provienen de operaciones que le reportaron ingresos y beneficios, contexto en el cual es un contrasentido que la propia empresa pretenda desconocer una de las consecuencias de dichos hechos como es el nacimiento de obligaciones tributarias, que opera por la sola realización del hecho económico, con prescindencia de consideraciones de índole subjetivo. En efecto, la tributación opera por la mera realización del hecho económico, con prescindencia de consideraciones de índole subjetiva (hechos o circunstancias) que ocurran con las personas que se encuentran obligadas al pago de la deuda tributaria; y ello es así, en atención a la función constitucional de los tributos como deber del contribuir que tenemos todos los ciudadanos, conforme al modelo de economía social de mercado en el que se asienta nuestro estado social y democrático de derecho, en el cual se garantizan la iniciativa privada y el derecho de propiedad, cumpliendo el Estado proveer a las personas no solo de mecanismos de garantía de sus derechos fundamentales, sino también, de ciertas condiciones materiales mínimas (promoción del empleo, salud, vivienda, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura, de acuerdo con el artículo 58º de la Constitución). En suma la función constitucional de los tributos radica, por un lado, en un permitir al Estado financiar el gasto público dirigido a cumplir con los servicios básicos que la sociedad requiere y de otro lado, en la realización de valores

PODER JUDICIAL

DR. RICARDO CHANG RACUAY  
JUEZ TITULAR  
3º Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

DR. MARCELO MACEDO FIGUEROA  
ESPECIALISTA LEGAL  
Corte Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

129/  
Papel  
Resolución  
RUC

1292  
adon...  
procurad...  
de...

Constitucionales como el de la justicia y solidaridad. En atención de esta importante función constitucional de los tributos, no es posible de que el Estado deje de cobrar tributos por la mera oposición de condiciones personales de un determinado sujeto el cual se encuentra obligado al pago de los mismos como indebidamente pretende PANTEL S.A., siendo peor aún su actitud, que es la de desconocer sus propios actos. Que, a todo lo expuesto indica la demandada que mediante un proceso de amparo no se puede desconocer el deber constitucional de contribuir, otorgando beneficios tributarios o exoneraciones tributarias no previstas en la ley, pues ello iría en contra del principio de igualdad y de reserva de la ley establecidos en el artículo 74° de la Constitución, siendo por tanto el fin de esta acción de amparo por parte de la actora, el dejar de pagar los impuestos que le corresponden, contraviniendo con ello el referido artículo 74° y lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia 1993-2008-PA/TC. Amparar la pretensión no sólo atentaría directamente contra otros ciudadanos que sí cumplen con el deber constitucional de contribuir, sino fundamentalmente contra el principio de legalidad y el principio de igualdad consagrado en el referido artículo y contra la función constitucional que cumplen los tributos en el régimen de una economía social de mercado de un estado social y democrático de derecho, por lo que debe de declararse infundada la demanda.

**Undécimo.-** Que, en cuanto al hecho que la SUNAT no exigió oportunamente las obligaciones tributarias a la actora durante la gestión del señor Genaro Delgado Parker ello no fue así, conforme lo acredita con el informe N° 746-2011/SUNAT-210203 (anexo I-J), corriente a fojas 1103 y siguientes, toda vez que la SUNAT sí realizó permanentes acciones de cobranza coactiva a la contribuyente PANTEL S.A., independientemente de las personas que ejercieron su administración, tal es así, que dichas medidas han sido detalladas en el anexo correspondiente del referido informe 746-20011/SUNAT-210203; producto de las cuales se cobro efectivamente el monto de S/. 55'213,528.00 con el fin de recuperar la deuda tributaria, por lo tanto, es falso que no se haya realizado acciones de cobranza durante la administración judicial del señor Delgado Parker, debiendo declararse infundada la demanda también en este extremo.

**Duodécimo.-** Finalmente, se debe de mencionar que la deuda tributaria de la empresa Panamericana Televisión con anterioridad a Setiembre del año 2009 fue reconocida por la actual administración al someterse, con el posterior fraccionamiento de su deuda tributaria en un procedimiento concursal preventivo que se encuentra en trámite ante el Indecopi (Exp. 394-2009/CCO-INDECOPI-0202), el que fue iniciado a solicitud de la

PODER JUDICIAL


DR. RICARDO CHANG RACUAY  
JUEZ TITULAR  
3° Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIN...

PODER JUDICIAL

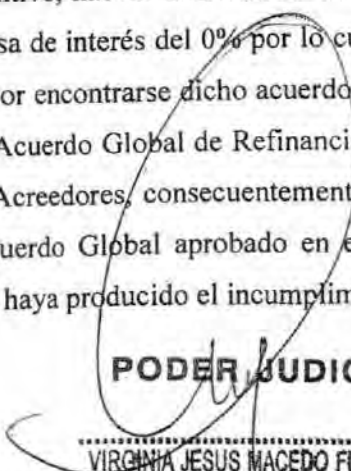
DR. MARCELO FIGUEROA  
JUEZ TITULAR  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIN...

propia demandante en el cual no solo se reconoció la deuda tributaria objeto de la demanda sino que sometido la misma a un fraccionamiento mediante un acuerdo global de refinanciación, consecuentemente reconocidos los créditos tributarios por la actora invocados por la SUNAT, mediante las resoluciones administrativas correspondientes dictadas por el Indecopi, las cuales no fueron impugnadas en sede contenciosa administrativa, y siendo precisamente la actora quien presentó el acuerdo global de refinanciación conforme lo establece el artículo 106° de la Ley General del Sistema Concursal en el que se señaló el cronograma de pagos de la deuda tributaria. En conclusión, la actual administración de PANTEL S.A. se sometió a un procedimiento concursal preventivo y que la deuda tributaria se generó no solo durante la administración judicial del señor Delgado Parker, sino, antes y con posterioridad a dicha administración, la misma que ha sido objeto de reconocimiento por parte de INDECOPI, para efectos del desarrollo de dicho procedimiento, para finalmente ser reconocida por la propia actora en el Acuerdo Global de Refinanciación; por lo tanto, resulta incomprensible e inconsecuente que la demandante por un lado reconozca una deuda tributaria sometiendo a una refinanciación a través de un procedimiento concursal preventivo y, por otro lado, cuestione dicha deuda a través de un proceso de amparo, evidenciándose que el demandante solo pretende proteger sus intereses patrimoniales, elucubrando supuestas afectaciones de derechos constitucionales cuando lo que en realidad persigue es solo dejar de pagar obligaciones ciertas, líquidas, expresas y exigibles, incumpliendo su deber constitucional de contribuir.

**Décimo Tercero.-** Que, a mayor abundamiento la demandada señala que no existen las supuestas afectaciones alegadas por la actora toda vez que la exigibilidad de la deuda tributaria se encuentra suspendida al haberse aprobado el acuerdo global de refinanciación en el procedimiento concursal preventivo; sin embargo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 108.2 de la Ley General del Sistema Concursal, la aprobación del Acuerdo Global de Refinanciación, suspende la exigibilidad de la deuda tributaria acogida al procedimiento concursal preventivo, habiéndose refinanciado y fraccionado dicha deuda en 15 cuotas anuales a una tasa de interés del 0% por lo cual a la fecha no se encuentra exigible la deuda tributaria, por encontrarse dicho acuerdo vigente hasta el próximo año, conforme así aparece en el Acuerdo Global de Refinanciación, propuesto por la actora y aprobada por la Junta de Acreedores, consecuentemente no habiéndose vencido ninguna de las cuotas dicho Acuerdo Global aprobado en el procedimiento concursal preventivo, no es posible que se haya producido el incumplimiento del mismo

  
.....  
Dr. RICARDO CHANG RACUAY  
JUEZ TITULAR  
3º Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

  
.....  
VIRGINIA JESUS MACEDO FIGUEREDO  
ESPECIALISTA LEGAL  
Tercer Juzgado Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1993  
Muy  
Deseado  
Procedido  
Muy

por ende continua vigente la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones tributarias determinadas en el procedimiento concursal preventivo, pudiéndose concluir que al haberse determinado la inexigibilidad de las obligaciones tributarias de la actora generadas durante la administración judicial del señor Genaro Delgado Parker, por haber sido refinanciadas por la actual administración en el procedimiento concursal preventivo, no existe vulneración alguna de los derechos constitucionales invocados debiendo en consecuencia declararse infundada la demanda en todos sus extremos.

**Décimo Cuarto.-** Finalmente, termina señalando la demandada que resulta impertinente la aplicación al caso concreto la resolución de la Corte Interamericana, referido al caso Ivcher Bronstein por cuanto la discusión de la administración de la empresa obedece a procesos judiciales en los cuales el Estado no es parte. Que, a mayor abundamiento la resolución, indicada por la actora no resulta aplicable al caso concreto, toda vez, que los supuestos son completamente distintos a tenor de la resolución dictada por la Corte Interamericana anexada a la demanda, en la premisa de que el Estado peruano (gobierno de Fujimori) vulneró los derechos de la persona natural de Baruch Ivcher, es decir, se estableció la existencia de actos imputados en contra de la persona natural de Baruch Ivcher, sin embargo, se puede apreciar que en el presente caso en atención a los fundamentos de la demanda (que la niegan) no existe o no se hace referencia a intervención alguna del Estado peruano, sino más bien, se hace referencia a discrepancias judiciales por la administración de la persona jurídica Panamericana Televisión S. A. entre los mismos accionistas y otras personas; no existiendo conexión lógica para inducir al juzgado constitucional que el supuesto por el que se extinguió la deuda de la Compañía de Radiodifusión, es aplicable al caso de PANTEL S.A.; consecuentemente, en el presente caso no existe resolución judicial alguna que establezca la imputabilidad al Estado respecto de los problemas de administración del canal, no constando la simple afirmación.

**Décimo Quinto.-** Que, conferido el traslado de las excepciones deducidas por la SUNAT, conforme se aprecia de la resolución N° 03 y absueltas éstas por la demandante PANTEL S.A. en los términos que en ella aparecen, fueron declaradas infundadas a tenor de las resolución N° 07 y, habiendo sido puestos los autos en Despacho para sentenciar en la fecha.

**FUNDAMENTOS APLICABLES AL CASO CONCRETO:**

PODER JUDICIAL

Dr. RICARDO CHANG RACUAY  
JUEZ TITULAR  
3º Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

VIRGINIA JESUS MACEDO FIGUEROA  
ESPECIALISTA LEGAL  
Tercer Juzgado Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

11294  
militar  
los autos  
nuevos  
cuando


Primero.- Que, conforme lo dispone el artículo 200° de la Constitución Política del Estado e igualmente los dispositivos legales 1° como 37° del Código Procesal Constitucional – Ley 28237, las acciones de garantía tienen como finalidad reponer las cosas a su estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; así como también destinada para el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo imperativo; ahora bien, en lo concerniente al trámite para la admisibilidad de la acción de amparo, esta pretensión de garantía tiene como finalidad específica controlar la cuestión de fondo de una situación fáctica, debido a su carácter fundamental conculcado y se inicia mediante una vía especial, residual y excepcional, la cual es diferente al de la libertad personal, para quien ha sido amenazado o vulnerado por cualquier autoridad, funcionado o persona en contra de su derecho protegido.

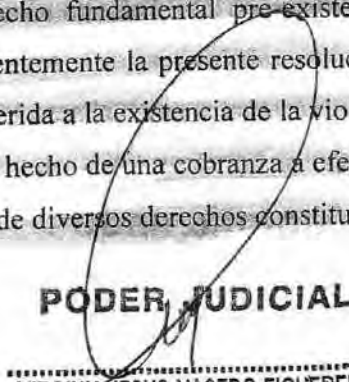
Segundo.- Que, la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que los jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley, así como los reglamentos respectivos conforme a los preceptos y principios constitucionales que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

Tercero.- Que, el derecho a un debido proceso debe entenderse como aquel instrumento técnico de control, que constituye una garantía constitucional consagrada en el inciso 3° del artículo 139° de la carta magna, la cual se funda en la observancia estricta por parte de todos los órganos del Estado, así como de las demás dependencias y autoridades públicas y administrativas en las que son parte los administrados o justiciables, la cual debe ser respetada, bajo sanción de nulidad.

#### RESOLVIENDO LA CONTROVERSIA:

Primero.- Que, en concordancia a lo señalado precedentemente, a efecto de resolver la presente causa, es necesario delimitar la controversia, la misma que no versará en declaración de derecho alguno, puesto que la finalidad de un proceso constitucional es la restauración de un derecho fundamental violado (en el presente caso, una serie de derechos invocados), debiendo ser éste un derecho fundamental pre-existente a la interposición de la demanda de amparo, consecuentemente la presente resolución solo versará en la alegación de la parte demandante referida a la existencia de la violación de diversos derechos constitucionales por el supuesto hecho de una cobranza a efectuar por parte de la SUNAT que conllevaría a la violación de diversos derechos constitucionales,

  
.....  
Dr. RICARDO CHANG RACUAY  
JUEZ TITULAR  
3° Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
.....  
VIRGINIA JESUS MACEDO FIGUEREDO  
ESPECIALISTA LEGAL  
Tercer Juzgado Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1295  
Muy  
legales  
mandato  
curia

isicamente en lo referido a sus derechos de libertad de empresa, relacionados como  
demás derechos invocados en el petitorio de la demanda.

**Segundo.-** Que, definido el punto controvertido, es preciso indicar que la libertad de  
empresa, consagrada en el artículo 59° de la Constitución está definida como la facultad  
de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de  
bienes o prestación de servicios, para satisfacer la demanda de los consumidores o  
usuarios<sup>1</sup>, y de acuerdo a nuestra normatividad mercantil, tanto personas naturales como  
personas jurídicas pueden gozar del ejercicio de este derecho, pero con las limitaciones  
de ley, mediante actividades empresariales individuales o colectivas garantizadas por el  
Estado conforme lo dispone el texto constitucional.

**Tercero.-** Que, el artículo 1° de la Constitución, dispone que la defensa de la persona  
humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado,  
siendo en este caso la dignidad, uno de los principales pilares sobre el cual se construye  
el ordenamiento jurídico, el cual se encuentra ligado necesariamente a los demás  
dispositivos contemplados en la carta magna, motivo por el cual, el texto constitucional  
debe interpretarse a tenor del principio de unidad constitucional, por lo que los derechos  
invocados por la demandante, incluyendo el de libertad de empresa deben encontrarse  
conforme con todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, para  
así establecer que sus derechos se encuentran en armonía con el derecho de los demás.

**Cuarto.-** Que, en el caso de autos, la demandante Panamericana Televisión S.A., se  
encuentra inscrita en el Registro de Personas Jurídicas en la Partida N° 11034137,  
ostentando asimismo como registro de contribuyente el número 20100017149, es decir  
es una persona jurídica legalmente constituida. Que, en principio, la titularidad de los  
derechos fundamentales corresponden a las personas naturales, sin embargo, es preciso  
mencionar que las personas jurídicas se instituyen por acuerdo de voluntades de las  
personas naturales para cumplir con determinadas finalidades, teniendo distinta  
identidad que sus creadores, ostentando por ley determinados derechos y obligaciones, y  
teniendo atribuciones que no son equiparables a las personas naturales que la  
constituyeron, siendo independientes de éstas, justamente por los fines que cumplen a  
servicio de las personas humanas, pudiendo ser este fin uno de lucro, como es el caso de  
la demandante PANTEL S.A. quien destina hasta la fecha sus actividades en función de  
capitales aportados por sus integrantes, sobre el cual pesa la carga tributaria respectiva a  
las rentas que provengan de los conceptos que según la ley prescriba le corresponda

<sup>1</sup> Exp. N° 3048-2007-AA/TC, FJ.20

Dr. RICARDO CHANG RACUAY  
JUEZ TITULAR  
3° Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

VIRGINIA JESUS MACEDO FIGUEROA  
ESPECIALISTA LEGAL  
Tercer Juzgado Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1297  
Pantel  
Televisión  
S.A.

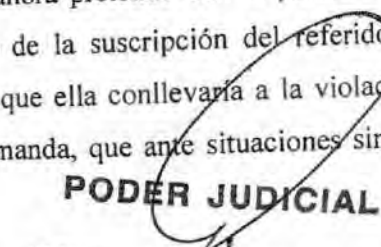
pagar; sin embargo, el Tribunal Constitucional ha determinado en uniforme jurisprudencia que las personas jurídicas también poseen derechos fundamentales en cuanto son creación y extensión de las personas individuales y solo en lo concernientes a los fines que cumplen, que para el caso de autos, este derecho fundamental se circunscribe al debido proceso, en este caso administrativo.

**Quinto.-** Que, la demandante alega que la SUNAT pretende cobrarle impuestos, cuyo origen provienen de la gestión realizada por el señor Genaro Delgado Parker en su gestión como administrador judicial de PANTEL S.A., señalando que en ese período de tiempo desde el año 2003 al 2008, la emplazada permitió su no pago, no exigiendo la cancelación oportunamente a pesar de que la ley le facultaba para ello, sin embargo, de la revisión de autos se puede apreciar que lo que no ha manifestado la actora en su demanda es que en dicha deuda también se encuentran comprendidas las deudas tributarias de años anteriores al día 24 de Febrero del año 2003, (día en que se dio la administración de canal al señor Delgado Parker), conforme se puede apreciar de los documentos adjuntados por la demandada, corriente de fojas 1009 a 1021, deuda total que es reconocida por la actora a la firma del Convenio del Proceso de Insolvencia que se tramita ante el INDECOPI, proceso concursal solicitado por la propia PANTEL S.A..

**Sexto.-** Que, fluye de autos también, el Acuerdo Global de Refinanciación (documento donde se plasma la obligación tributaria, laboral y frente a otros acreedores) de Panamericana Televisión S.A., la cual fue propuesta, celebrada y aceptada voluntariamente por la ahora demandante y que conforme se aprecia a fojas 1047 se le otorga con respecto de la deuda tributaria, un plazo de hasta 15 años para honrarla, exigencia que tendrá que cumplirse, siendo exigible a partir del año 2012, esto es, que a la fecha de la presentación de la demanda, la deuda aún no se encontraba vencida, y por lo tanto no era exigible a la demandante, pues su exigibilidad ha sido suspendida con la firma del referido convenio y diferida su ejecución para el próximo año.

**Septimo.-** Que, siendo todo esto así, efectivamente la demanda resulta no sólo contradictoria, sino hasta inexplicable respecto a la actitud de PANTEL S.A. quien luego de aceptar el cronograma de pagos tributarios en el Proceso Concursal efectuado ante INDECOPI promovida por ella misma, ahora pretende con la presente demanda desconocerla, tanto más, que si al momento de la suscripción del referido proceso concursal y firma del cronograma, no indicó que ella conllevaría a la violación a sus derechos constitucionales señalados en su demanda, que ante situaciones similares, el

PODER JUDICIAL  
  
Dr. RICARDO CHANG RAGUAY  
JUEZ TITULAR  
3º Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
VIRGINIA JESUS MACEDO FIGUEREDO  
ESPECIALISTA LEGAL  
Tercer Juzgado Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1297  
Muy Honorable  
Señor Juez

propio Tribunal Constitucional ha emitido la sentencia recaída en el expediente N° 02192-2011-PA/TC, reafirmando la jurisprudencia que para la procedencia del amparo para casos de amenaza de vulneración de derechos constitucionales, es preciso que se presenten los rasgos de certeza e inminencia, debiendo ser el perjuicio real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo hechos imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva, determinándose por ende, que, en el presente caso no se ha vulnerado derecho alguno de la demandante referido a su libertad de empresa, ya que la demandante como persona jurídica legalmente constituida sigue en funciones y realizando las actividades para las que fue creada y por ende, se encuentra obligada al pago de los tributos de ley, los cuales a tenor del principio de solidaridad, se encuentran destinados al bien común, por lo que al no haber probado fehacientemente la existencia de un derecho vulnerado, en consecuencia, ~~técnicamente no podría cumplirse~~ lo dispuesto por el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, cual es el de “proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación...”, por lo que a criterio del juzgador no existe violación de derecho fundamental alguno, tanto más, que es necesario para la acreditación de un perjuicio patrimonial la actuación de medios probatorios en la vía ordinaria, no pudiendo convertirse la vía de amparo en un proceso litigioso, concluyéndose que si la demandante tiene una controversia de carácter patrimonial en la que deba de realizarse la declaración judicial de algún punto que considere atañe a sus intereses societarios, debe de buscar un mecanismo idóneo para la solución de este conflicto, ya que los jueces ordinarios están encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, siendo este proceso ordinario idóneo para lo que pretende y no la vía del amparo, motivo por el cual la demanda interpuesta no puede ser amparada.

1298  
mit  
des  
no  
c  
u

Por tales consideraciones, señor Juez Titular del Tercer Juzgado Constitucional, administrando justicia a nombre de la Nación, emite la siguiente:

### DECISIÓN

Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de fojas 923 a 953 interpuesta por **PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.**, devuélvase los anexos y archívese el expediente, consentida y/o ejecutoriada sea la sentencia. Notifíquese.

PODER JUDICIAL

Dr. RICARDO CHANG RACUAY  
JUEZ TITULAR  
3° Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

VIRGINIA JESUS MACEDO FIGUEROA  
ESPECIALISTA LEGAL  
Tercer Juzgado Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1377  
del Poder Judicial  
Perú

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SÉPTIMA SALA CIVIL**

EXP. N° 1937-2011

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 06  
Lima, dieciocho de abril  
De dos mil doce.-

**VISTOS:**

Los recursos de apelación interpuestos contra las siguientes resoluciones:

1. Resolución N° 07 de fecha 15 de setiembre de 2011, obrante de fojas 1247 a 1249, que declara infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción, en consecuencia saneado el proceso.
2. Sentencia contenida en la Resolución N° 12 de fecha 28 de setiembre de 2011, obrante de fojas 1285 a 1298, que declara improcedente la demanda.

Interviniendo como Ponente el Señor Juez Superior Ordóñez Alcántara.

**FUNDAMENTOS:**

**PRIMERO:**

Sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 07 de fecha 15 de setiembre de 2011, la demandada alega:

1. Respecto a la excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, que la demandante actualmente se encuentra sometida a un procedimiento concursal preventivo ante el INDECOPI iniciado a solicitud propia, en el que se ha reconocido la deuda tributaria y se ha sometido a un fraccionamiento.
2. Que aún no han vencido ninguna de las cuotas del Acuerdo Global de Refinanciación aprobado, por lo que continúa vigente la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones tributarias determinadas en el procedimiento concursal preventivo, siendo necesario por tanto que se agoten los efectos de dicho procedimiento a efectos de determinar nuevamente la exigibilidad de la deuda tributaria.
3. En cuanto a la excepción de prescripción, sostiene que a partir del 08 de junio de 2009, fecha en la que la demandante tomó conocimiento de la deuda tributaria de la administración anterior, se encontró facultada para interponer la demanda, por lo que no habiendo procedido de tal manera y habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido, la demanda es improcedente.

1328  
Dpto. Procuraduría  
Administración

**SEGUNDO:**

En cuanto a la excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, el Colegiado coincide con lo resuelto por el a-quo, pues en efecto, lo que es materia en el presente proceso difiere con lo que se discute en el procedimiento concursal, en el primero se busca que se declare la inexigibilidad de la obligación tributaria, y en el procedimiento concursal preventivo, la refinanciación de los créditos a los que se encuentra sujeto la demandante; en tal virtud, siendo contradictorias las pretensiones de ambos procesos, resulta innecesario que para efectos de la interposición de la presente demanda, se agoten los efectos del procedimiento administrativo señalado.

Respecto a la excepción de prescripción, estimamos que también es correcto lo resuelto por el juzgador, en razón a que en la presente causa se denuncia una supuesta afectación de naturaleza continuada referida ésta a la exigibilidad de una obligación tributaria que a decir de la demandante es "*contraria a Derecho*"; lo que en todo caso, será materia de análisis en un pronunciamiento de fondo.

**TERCERO:**

En cuanto al fondo del asunto, apreciamos que Panamericana Televisión S.A. interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) con el objeto de que se le declare inexigible la deuda tributaria acumulada durante el período comprendido entre el 24 de febrero de 2003 y el 08 de junio de 2009. Alega que la presente demanda es en defensa de sus derechos a las libertades informativas en la manifestación de derecho a fundar medio de comunicación; a participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, en la manifestación que sustenta la titularidad de derechos fundamentales para las personas jurídicas; a la propiedad y a la herencia, en la posición iusfundamental de inmunidad frente a las intervenciones injustificadas de los poderes públicos y de terceros; y a la libertad de empresa, en la manifestación de libertad de organización.

Sostiene que la deuda tributaria de tal período corresponde al período en el que de manera irregular ejerció la administración judicial de la empresa demandante el señor Genaro Delgado Parker, quien decidió no honrar las deudas tributarias originando una deuda cuantiosa para la empresa; asimismo señala como otra de las causas de tal deuda, a la conducta de la SUNAT, de quien refiere ha permitido que la administración judicial incumpla de manera deliberada y sostenida con el pago oportuno de las obligaciones tributarias pese a la facultad que ostenta y le permite una recuperación efectiva de los tributos dejados de pagar.

**CUARTO:**

Sobre el proceso de amparo, el Tribunal Constitucional ha señalado:

... el proceso de amparo ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado, Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario." (Exp. N° 4196-2004-AA/TC)".

#### **QUINTO:**

Estando a lo señalado precedentemente, el Colegiado estima que no es conforme a derecho que en un proceso constitucional se ordene a la SUNAT abstenerse de realizar el cobro de una deuda tributaria previamente determinada; y es que en principio, no se está denunciando que el procedimiento o los actos que lo conformaron hayan sido vulneratorios de derechos fundamentales o desproporcionados; según fluye de fojas 950, los fundamentos que sustentan la pretensión, están dirigidos sustancialmente a que se diferencien las situaciones fácticas y jurídicas de la demandante respecto de cualquier otro contribuyente que no fue afectado por una decisión estatal que, según se alega, despojó a la demandante de la dirección, gestión y representación de sus negocios, y que por tanto se les declare inexigible la deuda tributaria acumulada durante el período que duró tal situación; sin embargo, de la revisión de los actuados, no se aprecia la constatación de un agravio manifiesto a sus derechos fundamentales que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido, toda vez que se colige de la demanda que la supuesta afectación consistiría en una amenaza a los derechos que invoca (libertad informativa, a participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, a la propiedad y libertad de empresa), y al respecto el Tribunal Constitucional a través de la STC N.º 5719-2005-AA/TC, ha dejado entendido que la amenaza cierta "quiere decir posible de ejecutarse tanto desde un punto de vista jurídico, como desde un punto de vista material o fáctico. Y con la exigencia de que la amenaza sea de "inminente realización", este Tribunal ha expresado que ello supone su evidente cercanía en el tiempo, es decir, actualidad del posible perjuicio cuya falta de atención oportuna haría ilusoria su reparación".

Así las cosas, y atendiendo que a fojas 1004 se aprecia que a Panamericana Televisión S.A. se le ha iniciado un Procedimiento Concursal Preventivo a solicitud propia, en el que se han reconocido los créditos tributarios de la SUNAT, y que además, según fojas 1025 a 1061, existe un Acuerdo Global de Refinanciación de sus créditos, estableciéndose un cronograma de pagos que contiene la totalidad de sus obligaciones que aún no se encuentra vencido; podemos concluir que este proceso no es pertinente para conocer la pretensión que se demanda, en tanto no se advierte la necesidad de tutela urgente. De otro lado, cabe precisar también, que el proceso constitucional del amparo no puede ser utilizado para declarar la nulidad de hechos económicos que fueron los que ocasionaron la deuda tributaria frente a la SUNAT por cuanto las deudas que se cobran en este caso se han originado como consecuencia de la

Real  
Tribunal  
Administrativo  
379

Recibido 1380  
Tribunales  
Peru

actividad económica propia de la empresa, y su exigencia se sustenta en el principio de solidaridad y en el deber jurídico de colaboración con la Administración, propia de la configuración del Estado Social y Democrático de Derecho; así lo ha señalado el Tribunal Constitucional: "En este tipo de Estado el ciudadano ya no tiene exclusivamente el deber de pagar tributos, concebido según el concepto de libertades negativas propio del Estado Liberal, sino que asume deberes de colaboración con la Administración, los cuales se convertirán en verdaderas obligaciones jurídicas". (STC 6089-2006-AA/TC FJ 21).

En tal sentido, toda vez que la pretensión contenida en la demanda, así como los argumentos en que se sustenta no hacen referencia al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos cuya protección se invoca, la pretensión de Panamericana Televisión resulta improcedente mediante el proceso de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Razones por las cuales;

**RESOLVIERON:**

1. **CONFIRMAR** la Resolución N° 07 de fecha 15 de setiembre de 2011, obrante de fojas 1247 a 1249, que declara infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción, en consecuencia saneado el proceso.
2. **CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución N° 12 de fecha 28 de setiembre de 2011, obrante de fojas 1285 a 1296, que declara improcedente la demanda; en los seguidos por **PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.** contra **SUNAT** sobre **PROCESO DE AMPARO**; notificándose.-

  
**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

  
**GALLARDO NEYRA**

  
**DÍAZ VALLEJOS**

**PODER JUDICIAL**

SECRETARÍA DE OFICINA

07 ABR 2012

2012/04/07



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

### RAZÓN DE RELATORÍA

La presente causa ha sido resuelta por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos, debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC, de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16º, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar sentencia, conforme al artículo 5º (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Urviola Hani, Presidente; Vergara Gotelli, Vicepresidente; Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia; con los votos singulares de los magistrados Urviola Hani y Vergara Gotelli, que se agregan.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Panamericana Televisión S.A., debidamente representada por su apoderado Víctor Hugo Velarde López, contra la resolución de fojas 1377, su fecha 18 de abril de 2012, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2011, la actora interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), solicitando que se declare inexigible la deuda tributaria acumulada durante el periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2003 y el 8 de junio de 2009. Alega que solicita ello en defensa de sus derechos a la libertades informativas, en cuanto derecho a fundar medios de comunicación, "a participar en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, en la manifestación que sustenta la titularidad de derechos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

fundamentales para las personas jurídicas”, “a la propiedad y a la herencia en la posición iusfundamental de inmunidad frente a las intervenciones injustificadas de los poderes públicos y de terceros”, y a “la libertad de empresa en la manifestación de libertad de organización”.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda estimando que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada estimando que de lo expuesto en el expediente no se aprecia la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales que comprometa seriamente su contenido constitucional protegido.

### FUNDAMENTOS

#### 1. § Delimitación del petitorio

1. En el presente caso se evaluará la convencionalidad o no de la actuación de la administración tributaria encaminada a hacer efectiva la deuda tributaria acumulada por el órgano de auxilio judicial, es decir, por el administrador (Genaro Delgado Parker) impuesto a Panamericana Televisión S.A. por el Estado peruano, a través del Poder Judicial.
2. **§ Sobre el pago de los tributos por parte del órgano de auxilio judicial (administrador) designado por el poder judicial en un embargo en forma de administración de bienes.**

#### 2.1. § Argumentos de la demandante

2. La demandante sostiene que a través de la medida cautelar emitida por el Juzgado Mixto de Carabaylo, ejecutada el 24 de febrero de 2003, Genaro Delgado Parker se hizo cargo de la administración de Panamericana Televisión S.A. Posteriormente el 1 de junio de 2009 se entregó la administración de la empresa a la SUNAT, que también había ejecutado una medida cautelar de administración a su favor. Y finalmente el 8 de junio del mismo año, la legítima Administración reasumió sus funciones, en virtud de la decisión de la Primera Sala Civil de Lima Norte, que revocó la medida cautelar concedida a Genaro Delgado Parker. Indica que, antes de las Administraciones ilegalmente impuestas a la empresa, ésta estaba al día en sus obligaciones corrientes, y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

la deuda atrasada se encontraba en un fraccionamiento tributario, abonándose puntual e ininterrumpidamente; pero que durante toda la gestión de Genaro Delgado Parker no se honraron las obligaciones tributarias, generándose una cuantiosa deuda tributaria durante todos los años de su administración, trayendo consecuencias económicas y comerciales perjudiciales al canal. Sumado a ello, indica que la SUNAT permitió que la Administración Judicial incumpla de manera deliberada y sostenida el pago de los tributos en perjuicio del propio Estado.

3. Manifiesta, además, que la acumulación de la deuda tributaria se debió a que, en el curso de los seis (6) años que duró la medida cautelar de administración judicial, nunca fue objeto de escrupuloso seguimiento por parte de la SUNAT. Advierte que, en su caso existe una diferenciación razonable originada en la existencia de una situación fáctica y jurídica desigual respecto de cualquier otro contribuyente que no ha sido afectado por una decisión estatal que lo despojó, aunque sea temporalmente, de la dirección, gestión y representación de sus negocios.

### 2.2. § Argumentos del demandado

4. La SUNAT alega que los cambios de administración de la empresa no tienen implicancia en la determinación y exigibilidad de sus obligaciones tributarias. Así, el cambio de administrador de una persona jurídica no es fundamento suficiente para desconocer las relaciones que la empresa haya contraído. La SUNAT afirma que es falso que Panamericana Televisión S.A. no haya tenido deuda tributaria antes del 24 de febrero de 2003 ya que según el informe N.º 746-2011/SUNAT-21023, la empresa demandante mantenía desde el 2002 una deuda con el Estado ascendente a ciento diecisiete millones cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos siete nuevos soles (S/. 117 443,707.00) contenida en 594 valores. Así, la mayor parte de lo adeudado correspondería a periodos anteriores al 2004 y sólo el 27% a los años 2004 - 2008. La SUNAT argumenta que la tributación opera por la mera realización del hecho económico, con prescindencia de consideraciones de índole subjetiva que ocurra con las personas que se encuentran obligadas al pago de la deuda tributaria. Considera, además, que la actitud de Genaro Delgado Parker de no pagar los impuestos de PANTEL S.A. no puede ser desconocida mediante el amparo y que de acuerdo al informe N.º 746-2011/SUNAT-210203, la SUNAT sí realizó permanentes acciones de cobranza coactiva.

### 2.3. § Consideraciones del Tribunal



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

### 2.3.1 § Control de convencionalidad

5. Cuando el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, según sea el caso, verifica la constitucionalidad de una norma, la no existencia de conflictos de competencias entre órganos estatales, la no existencia de actos lesivos a los derechos fundamentales de las personas, no está ejerciendo más que un control de constitucionalidad. Pero la magistratura constitucional no sólo debe centrarse en ejercer únicamente un control de constitucionalidad; sino que se encuentran en la obligación de ejercer un *control de convencionalidad*, es decir, la potestad jurisdiccional que tienen los jueces locales y la jurisdicción supranacional, que en nuestro caso está constituida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), para resolver controversias derivadas de normas, actos y conductas contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos, a los tratados regionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, al *ius cogens* y a la jurisprudencia de la Corte IDH.
6. La terminología de “control de convencionalidad” fue utilizada, en el ámbito regional, por vez primera, en el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez contenido en la sentencia de la Corte IDH recaída en el caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala del 25 de noviembre de 2003. Lo expresado no quiere decir que recién a partir de la resolución del citado asunto la Corte IDH haya ejercido el control de convencionalidad; sino que siempre lo ejerció. Lo que sucede es que a partir del referido caso se comienza a utilizar la terminología de “control de convencionalidad”.
7. Siguiendo su misma postura el juez Sergio García Ramírez vuelve a incidir sobre el control de convencionalidad en otros casos resueltos por la Corte IDH. Así, en el caso Tibi Vs. Ecuador, del 7 de diciembre de 2004, en su voto concurrente razonado, párrafos 3 y 4 expresa que:  
*“En cierto sentido, la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados --disposiciones de alcance general-- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público --y, eventualmente, de otros agentes sociales-- al*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

*orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía.*

*Del mismo modo que un tribunal constitucional no podría --ni lo pretende-- traer ante sí todos los casos en que se cuestione o se pueda cuestionar la constitucionalidad de actos y normas, un tribunal internacional de derechos humanos no aspira --mucho menos todavía que el órgano nacional-- a resolver un gran número de litigios en los que se reproduzcan violaciones previamente sometidas a su jurisdicción y acerca de cuyos temas esenciales ya ha dictado sentencias que expresan su criterio como intérprete natural de las normas que está llamado a aplicar, esto es, las disposiciones del tratado internacional que invocan los litigantes. Este designio, que pone de manifiesto una función de la Corte, sugiere también las características que pueden tener los asuntos llevados a su conocimiento". (Subrayado nuestro).*

Como se observa, el juez Sergio García Ramírez considera que, en el ámbito regional, los países deben tener en cuenta la jurisprudencia emitida por la Corte IDH y aplicar tales criterios en las controversias constitucionales de su jurisdicción interna. De la misma manera, el referido juez sentó su posición particular sobre el control de convencionalidad en otras ocasiones como en el caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia del 1 de febrero de 2006, voto concurrente razonado, párrafo 30; caso Vargas Areco Vs. Paraguay, sentencia del 26 de septiembre de 2006, voto concurrente razonado, párrafo 7; caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafos 16 y 17.

8. La Corte IDH, como ente colegiado, hizo referencia al control de convencionalidad, por primera vez, en el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, sentencia del 26 de septiembre de 2006, expresando en su párrafo 124 que:

*"La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

*“control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en las casas concretas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. (Subrayado nuestro)*

9. Sin restarle importancia a la sentencia anterior, es en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, del 24 de noviembre del 2006, donde todos los jueces de la Corte IDH hicieron un análisis más sesudo de la temática del control de convencionalidad expresando, por ejemplo, en su párrafo 128 que:

*“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (...).” (Subrayado nuestro)*

10. Posteriormente, la Corte IDH habría de ocuparse nuevamente del control de convencionalidad. Así, en la sentencia del caso Boyce y otros Vs. Barbados, del 20 de noviembre de 2007, expresó que en la jurisdicción interna se había hecho un análisis puramente constitucional de la cuestión litigiosa en la cual no se tuvieron en cuenta las obligaciones que tiene el Estado conforme al Pacto de San José. De acuerdo con la Convención de Viena sobre los Tratados (art. 26), el Estado debió cumplir de buena fe con sus obligaciones convencionales, “(...) y no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de dichas obligaciones convencionales (...)”. La jurisdicción interna no se debió limitar a evaluar si la norma local era constitucional o no, ya que la Corte de Justicia del Caribe, debió también decidir si la ley de Barbados, esgrimida en las sentencias locales, violó o no la Convención. (Véase párrafos 77 y 78). De la misma forma, en la sentencia del caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, del 12 de agosto de 2008, se expresó que a través del control de convencionalidad cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, por ende, el derecho doméstico debe adecuar sus normas al Pacto de San José. La ‘adecuación’ de los preceptos locales “(...) implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

*la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio; y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías". (Véase párrafos 180 y 181).*

11. La Corte IDH no se ocupa de las cuestiones internas sino que su función es la de inspeccionar si los países han vulnerado o no las convenciones sujetas a su competencia. No se trata en verdad de *revisar* las sentencias de los tribunales domésticos, sino de una función más importante e imprescindible dentro de un mecanismo que se jacta de ser protector de los derechos humanos, puesto que la Comisión y la Corte como únicos órganos de supervisión, pueden y deben determinar la compatibilidad o no con el Pacto de San José de cualquier acto u omisión en que incurran los Estados, a través de algunos de sus poderes, órganos o agentes (GERMÁN, Albar y CANÇADO TRINDADE, Antonio, "Reflexiones sobre el futuro del sistema interamericano de derechos humanos", en *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Cox Editores, 1998, Costa Rica, p. 584).

12. Conforme lo expresado en el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (Véase fundamento 8 de la presente sentencia), no sólo la Corte IDH ejerce el control de convencionalidad, sino que dicha facultad debe ser ejercida por los jueces locales para evitar que la controversia llegue a la instancia supranacional, cuya intervención es *subsidiaria*, es decir, que para llegar a esta instancia, previamente se debe agotar "*los recursos de jurisdicción interna*" (artículo 46.1.a de la Convención Americana de Derechos Humanos).

13. Demostrada la vulneración de las disposiciones supranacionales resulta necesario *adecuar* el derecho interno a los tratados. Esto implica que si la normativa doméstica (legislativa, administrativa o de cualquier otro carácter) y las prácticas estatales de cualquiera de los tres poderes, no garantizan los derechos fundamentales reconocidos en el derecho internacional, el Estado debe adecuarlas o, en su caso, suprimirlas y crear garantías que verdaderamente protejan los derechos fundamentales. No estamos más que ante el deber general del Estado de adecuar su derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). No está demás expresar que no sólo el Poder Judicial debe cumplir con las disposiciones de derecho supranacional, sino también el Legislativo y el Ejecutivo, bajo apercibimiento de generar responsabilidad internacional del Estado.

14. Se puede distinguir un control de convencionalidad *vertical* que surge a partir de un ordenamiento supranacional, de una jurisdicción supranacional y de una interpretación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

supraconstitucional. Es un control concentrado ejercido por la Corte IDH, cuyos fallos generan una doctrina jurisprudencial con efectos *erga omnes*, es decir, que vinculan a todos los tribunales domésticos de la región, quienes tienen un “margen de apreciación nacional” que les permite aplicar la doctrina convencional de la Corte IDH, según estimen conveniente. Asimismo existe un control de convencionalidad *horizontal*, ejercido por las judicaturas domésticas de cada país (control difuso), cuyos efectos son sólo para el país en el cual sus jueces han aplicado los instrumentos internacionales (Tratados, *ius cogens* o jurisprudencia de la Corte IDH) antes que su normativa interna.

### 2.3.2. § Análisis del caso concreto

15. Un embargo en forma de administración de bienes supone asumir la representación y gestión de una empresa por el Órgano de Auxilio, que en este caso es el Administrador. De allí que, los funcionarios que conforman los órganos directivos y de ejecución de la empresa cesan en sus funciones, las mismas que, al ejecutarse la medida, son asumidas por el administrador, quien es designado por el juez y es a quien representa. En este sentido, *“en la administración judicial de cautela existe una relación de derecho público, en la cual el Juez, mediante un órgano de auxilio interfiere en la administración de bienes bajo tutela judicial”* (Cfr. PODETTI, Ramiro: *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*, T. IV, Tratado de las Medidas cautelares, Ediar S.A. editores, Buenos Aires, 1956, p. 245).
16. Este instituto reviste características singulares, constituyendo por su especial naturaleza y atendiendo a la finalidad que persigue, una medida cautelar, de excepción, a la que debe recurrirse una vez agotadas todas las instancias, para conjurar el perjuicio potencial - para la sociedad o asociación - o acierto que se deriva de acciones u omisiones de los administradores, lo que implica un acendrado respeto por el ejercicio normal de los órganos propios, naturales de la entidad Societaria (Cfr. COUSO, Juan Calós: *Intervención y administración judicial de sociedades*, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, Argentina, 1983, p. 21).
17. Dentro de las obligaciones del administrador se encuentra la de pagar los tributos (artículo 671, numeral 4 del Código Procesal Civil). Pero qué sucede cuando el administrador deja de cumplir con las obligaciones tributarias a que está obligado durante el tiempo que dura su administración. Acaso una vez terminada su administración, los propietarios de la empresa, a quienes se le despojó de la administración de la misma tienen que soportar los malos mauejos de un mal administrador que fue designado por el juez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

18. Conviene precisar aquí que los argumentos de la SUNAT descritos en el punto 2.2 de la presente sentencia son muy parecidos a los argumentos del Estado peruano expresados en el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú* resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En aquella oportunidad el Estado expresó que la SUNAT “no hace ninguna distinción respecto de la compañía, [ya que] independientemente de quienes sean los socios, gerente, directorio, [...] administración, lo que hace, lo que verifica, es simplemente [...] si hay impuesto por pagar o no”. Para el Estado “debe tenerse presente que los tributos operan por la generación del hecho económica, y no corresponde a la Administración determinar si provienen o no de operaciones lícitas [...]. Consecuentemente, las consideraciones de hecho alegadas (actuación de usurpadores) no tienen vinculación con la exigibilidad de la deuda tributaria de [la CLRSA]”. Asimismo, resaltó que “el señor Baruch Ivcher Bronstein es un tercero ajeno a la relación jurídica tributaria que existe entre la SUNAT y la [CLRSA]”. (Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 24 de noviembre de 2009, caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú* [Supervisión de cumplimiento de sentencias], párrafo 26).

19. Siguiendo nuevamente a la Corte Interamericana de derechos Humanos, resulta pertinente transcribir lo expresado en el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*:

*“[L]a Comisión ‘manifestó’ su especial preocupación por el hecho de que el Estado peruano pretenda cobrar los impuestos generados durante el tiempo en que [la empresa] estuvo en manos de los señores Winter y del Estado”, ya que ello “contradice abiertamente el espíritu de la Sentencia de la Corte respecto a la violación del derecho de propiedad y a la libertad de expresión de la parte lesionada”. Así, la Comisión señaló que “la remisión expresa que realiza la Corte para que se faciliten las ‘condiciones’ de uso y goce de los derechos del señor Ivcher como accionista mayoritario implica que se le devuelva la mencionada empresa sin exigirse el pago por los impuestos que hubieran podido generarse durante el período en que ésta se encontraba bajo control del propio Estado peruano y de los accionistas minoritarios”.*

(...)

*Que, en este sentido, este Tribunal hace notar que el señor Ivcher solicitó al Tribunal Arbitral “[que] se ordene al Estado peruano asumir el costo de [dicha] deuda tributaria” y que aquél declaró infundada dicha pretensión, ya que consideró, entre otros motivos, que “la deuda tributaria [generada por la*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

*Administración Winter] no afecta directamente el patrimonio del [señor Ivcher], sino el de la empresa de la cual es accionista” (supra Considerando 24). Por otro lado, el señor Ivcher presentó un amparo constitucional sobre este punto que fue rechazado el 20 de mayo de 2008 por el Tribunal Constitucional del Perú (supra Considerando 25) ya que, según dicho Tribunal, “el proceso de amparo no es la vía para ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana”. Además, el Tribunal Constitucional señaló que lo resuelto por el Tribunal Arbitral tenía efecto de cosa juzgada y que la Sentencia de la Corte Interamericana se pronunció a favor de “derechos personalísimos del señor Ivcher, mas no de todos los socios que conforman la [CLRSA,] a favor de la que ahora se solicita la condonación de la deuda tributaria”.*

*(...) Al respecto, la Corte recuerda lo establecido en el párrafo 123 de su Sentencia, en el sentido de que, contrario a lo resuelto por el Tribunal Arbitral, la participación en el capital accionario de la empresa constituye efectivamente el bien sobre el cual el señor Ivcher tiene derecho de uso y goce, a la luz de la Convención Americana. Por lo tanto, en la medida en que dicho capital accionario se vea afectado por la deuda tributaria generada entre el 1 de agosto de 1997 y el 6 de diciembre de 2000 por la administración de los hermanos Winter, quienes se apoderaron de la empresa ilegalmente con la aquiescencia del Estado, también se verá afectado el derecho a la propiedad del señor Ivcher por actos imputables al Estado.*

*(...)*

*Que, por lo tanto, la Corte considera que la controversia tributaria pendiente de resolución impide que el señor Ivcher pueda ser plenamente restituido en cuanto al uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de la CLRSA, tal y como lo era hasta el 1 de agosto de 1997 dado que, según se señaló anteriormente, la deuda afecta el capital de la empresa, sobre el cual el señor Ivcher tiene un derecho a la propiedad como accionista. De esta manera, queda pendiente el cumplimiento del Punto Resolutivo octavo de la Sentencia en este extremo.*

*(...)*

*Que en vista de todo lo anterior y de conformidad con el Punto Resolutivo octavo y el párrafo 123 de la Sentencia, corresponde a las instancias competentes del Estado en esta materia adoptar las medidas y procedimientos necesarios para abstenerse de cobrar aquellos tributos, multas y/o intereses moratorios generados durante la administración ilegal de la CLRSA entre el 1 de agosto de 1997 y el 6 de diciembre*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

*de 2000, a fin de restablecer el uso y goce de los derechos del señor Ivcher Bronstein como accionista mayoritario de la empresa, conforme lo era hasta el 1 de agosto de 1997, y con el propósito de garantizar que su derecho patrimonial sobre dicho capital no se vea afectado por deudas tributarias generadas por actos ilícitos del propio Estado". (Subrayado nuestro) (Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de noviembre de 2009, caso Ivcher Bronstein Vs. Perú [Supervisión de cumplimiento de sentencias], párrafos 34, 40, 41, 43 y 45).*

20. Siguiendo lo expresado por la Corte IDH, en el presente caso, se advierte que la demandante (Panamericana Televisión S.A.) tiene una deuda de carácter tributario exorbitante. Al respecto, no puede soslayarse que si la deuda se ha incrementado exponencialmente ello obedece a que, dolosamente, la gestión anterior dejó de honrarlas. No debemos olvidar que la gestión anterior estaba en manos de Genaro Delgado Parker que fue el administrador judicial designado por el Estado peruano, a través de su Poder Judicial, es decir, Genaro Delgado Parker fue designado por un juez de la república, a quien representaba, para administrar diligentemente Panamericana Televisión S.A., lo que no ha ocurrido. Entonces, el propio Estado también es responsable de dicho incremento, no sólo porque la administración del canal le fue despojada mediante írritas resoluciones judiciales sino porque ha sido la propia desidia de la Administración Tributaria la que ha permitido que la deuda se haya incrementado; pues, pese a tener las herramientas necesarias para cobrar tales tributos, no las utilizó en su momento.

Si la actora se ha visto inmersa en tal nivel de endeudamiento con el fisco, es precisamente por la actuación del propio Estado. De ahí que, pretender cobrar la totalidad de la deuda a la actual gestión sin considerar tal situación resulta arbitrario.

21. Efectivamente, los pronunciamientos judiciales que despojaron a la actual administración del control del mencionado canal de televisión resultan bastante discutibles. No sólo por haberse recurrido a jueces incompetentes en razón del territorio sino porque, en buena cuenta, pretendieron arrebatárselo a sus legítimos propietarios a través de espurias medidas cautelares y posteriores intentos de modificar la participación accionaria.

La opinión pública ha sido testigo de los bochornosos actos que acontecieron en la toma de posesión del canal televisivo por parte de la gestión que, sin mayor remilgo, evadió los tributos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

22. Por ello, sorprende la pasividad de la SUNAT en fiscalizar y ejecutar dicha deuda a Panamericana Televisión cuando estuvo administrada por Genaro Delgado Parker. Por más discrecionales que sean sus facultades, éstas no pueden amparar el tratamiento exageradamente permisivo con que ha sido tratada la empresa mientras estuvo gestionada por la administración anterior.
23. Aunque los tributos no pueden ser entendidos como sanciones, en las actuales circunstancias, imputar íntegramente la deuda tributaria dejada de pagar al grupo económico perjudicado con dicha suerte de expropiación judicial es, en buena cuenta, una medida carente de racionalidad y, en la práctica, una sanción anómala que termina por vulnerar el derecho de propiedad de la recurrente y que este colegiado se encuentra en la obligación de proteger.
24. En consecuencia, habiendo la Corte IDH ejercido, en un caso similar al de autos (caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Resolución del 24 de noviembre de 2009 [Supervisión de cumplimiento de sentencias]), un control de convencionalidad vertical; este colegiado, siguiendo los lineamientos establecidos por la referida corte, es que debe estimar la presente demanda de amparo.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, declarar **INEXIGIBLE** a la actora la deuda tributaria generada entre el 24 de febrero de 2003 y el 8 de junio de 2009.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por las posiciones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las razones que a continuación expongo:

1. Con fecha 25 de mayo de 2011, Panamericana Televisión S.A. interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), la cual tiene por objeto que se declare inexigible la deuda tributaria acumulada durante el periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2003 y el 8 de junio de 2009. Alega que el cobro de dicha deuda supone una afectación de sus derechos a las libertades informativas, en cuanto derecho a fundar medios de comunicación; a participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, en la manifestación que sustenta la titularidad de los derechos fundamentales para las personas jurídicas; a la propiedad y a la herencia; en la posición iusfundamental de inmunidad frente a las intervenciones injustificadas de los poderes públicos y de terceros; y a la libertad de empresa, en la manifestación de libertad de organización.
2. La empresa demandante sostiene que el cobro de tales tributos es inconstitucional en la medida en que se le pretende imputar una cuantiosa deuda tributaria generada durante los seis años de irregular gestión del señor Genaro Delgado Parker, quien estuvo a cargo de la empresa en calidad de administrador judicial en virtud de una medida cautelar dictada por el Juzgado Mixto de Carabayllo, ejecutada el 24 de febrero de 2003. En ese sentido, desde su punto de vista, se trata de una deuda generada por una ilegítima intervención del Estado en la administración de la empresa, en cuyo incremento también ha tenido responsabilidad la SUNAT, toda vez que esta permitió que el administrador judicial incumpla de manera deliberada y sostenida con el pago de los tributos en perjuicio del propio Estado. Asimismo, precisa que su pretensión procesal no se encuentra dirigida a cuestionar los actos de determinación de la deuda tributaria sino la exigibilidad de los mismos, atendiendo a la especial circunstancia fáctica y jurídica en la que se encuentra como consecuencia de una decisión estatal que la despojó, aunque sea temporalmente, de la dirección, gestión y representación de sus negocios.
3. Por su parte, la SUNAT deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción. Respecto de la primera de ellas, alega que a solicitud de la actora se ha dado inicio a un procedimiento concursal preventivo, en donde la empresa recurrente reconoció la deuda tributaria objeto de la demanda, de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

modo tal que corresponde que se agoten primero los medios de impugnación disponibles al interior de dicho procedimiento. Tampoco se ha acreditado que la actora haya solicitado la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones tributarias cuestionadas con la publicación del aviso de difusión de su procedimiento concursal. Respecto de la segunda de ellas, alega que, teniendo en cuenta que la demandante tomó conocimiento de la deuda tributaria desde el 08 de junio de 2009, resulta claro que a la fecha de interposición de la presente demanda, 25 de mayo de 2011, ya habían transcurrido el plazo de 60 días hábiles establecido en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.

4. En cuanto al fondo, la SUNAT sostiene que los cambios de administración de la empresa no tienen implicancia en la determinación y exigibilidad de sus obligaciones tributarias. Desde su punto de vista, la tributación opera por la mera realización del hecho económico, con prescindencia de consideraciones de índole subjetiva referidas a las circunstancias particulares de las personas que se encuentran obligadas al pago de la deuda tributaria. En otras palabras, el cambio de administrador de una persona jurídica no es fundamento suficiente para desconocer las relaciones jurídicas que la empresa haya contraído. Asimismo, alega que resulta falso afirmar que la empresa recurrente no tenía registrada deuda tributaria con anterioridad al 24 de febrero de 2003 por cuanto, según consta en el Informe N.º 746-2011/SUNAT-210203, la empresa demandante mantenía desde el 2002 una deuda con el Estado ascendente a S/. 117'443,707.00 (Ciento diecisiete millones cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos siete nuevos soles), contenida en 594 valores. En ese sentido, la mayor parte de lo adeudado correspondería a períodos anteriores al 2004 y sólo el 27% a los años 2004-2008. En dicho informe también se han consignado las permanentes acciones de cobranza coactiva realizadas por la SUNAT a efectos de cobrar la deuda tributaria. Por último, estima que resulta inconsecuente que la empresa demandante reconozca la deuda tributaria a través de un procedimiento concursal preventivo y que al mismo tiempo pretenda cuestionarla a través del presente proceso de amparo.
5. Mediante resolución de fecha 15 de septiembre de 2011, el Tercer Juzgado Constitucional de Lima rechazó las excepciones deducidas y declaró saneado el proceso. Posteriormente, mediante resolución de fecha 28 de septiembre de 2011, declaró improcedente la demanda, considerando que la actitud de la empresa demandante resultaba contradictoria e inexplicable por cuanto pretendía desconocer la deuda tributaria a pesar de haber ya aceptado un cronograma de pagos tributarios en el procedimiento concursal tramitado ante INDECOPI. La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos, estimando que de lo expuesto en el expediente no se aprecia la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales invocados que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

6. A efectos de que una demanda de amparo pueda ser estimada, el acto lesivo, los derechos fundamentales supuestamente vulnerados y la relación causal entre estos dos últimos elementos deben estar claramente identificados. Sobre el primer punto, el supuesto acto lesivo, la actora ha indicado que este se configura por “los actos de la administración tributaria dirigidos a hacer efectiva la deuda tributaria acumulada por el órgano de auxilio judicial impuesto a Panamericana Televisión S.A. por el Estado peruano, a través de su Poder Judicial, y cuya acumulación se debió a que, en el curso de los seis (6) años que duró la medida cautelar de administración judicial, nunca fue objeto de escrupuloso seguimiento por parte de la SUNAT”. Como puede observarse, la demandante se ha limitado a hacer una referencia genérica de los supuestos actos lesivos sin identificarlos precisamente. Es decir, no ha especificado ni explicado de manera clara los hechos o actos que estarían generando la vulneración de sus derechos fundamentales. A tenor de lo expuesto en la demanda, no queda claro a qué se refiere el demandante con aquellos actos de la administración tributaria dirigidos a hacer efectiva la deuda tributaria. ¿Cuáles son esos actos? ¿Cuándo se iniciaron? Esta es una información relevante a efectos de calificar la procedencia de la presente demanda.
7. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 42º inciso 4 del Código Procesal Constitucional, la demanda de amparo debe contener, cuando menos, la relación enumerada de los hechos que hayan producido o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional. Este requisito resulta indispensable para que el juez constitucional pueda analizar si tales hechos o actos contravienen derechos fundamentales. Asimismo, es necesario constatar la fecha en la que el demandante tomó conocimiento de tales hechos a fin de computar el plazo prescriptorio establecido en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional. En el presente caso, al no haberse precisado con claridad cuáles son los supuestos actos lesivos que inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, se ha incumplido con lo establecido en el referido artículo 42º inciso 4 del Código Procesal Constitucional.
8. De otro lado, se aprecia en autos que la deuda tributaria cuestionada por la empresa demandante ha sido reconocida en el marco del procedimiento concursal preventivo que esta viene siguiendo ante INDECOPI (fojas 1020 a 1023), así como en el acuerdo global de refinanciación de Panamericana Televisión S.A. (fojas 1025 a 1096), suscrito en mayo de 2011, en el cual inclusive se estipulan mecanismos de pago para cumplir con dicha deuda. Llama poderosamente la atención entonces que se pretenda utilizar el proceso constitucional de amparo, alegando supuestas violaciones a derechos fundamentales, cuando el supuesto acto lesivo (cobro de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

deuda tributaria) ha sido consentido por la empresa demandante al haber mostrado libre disposición a cumplir con las obligaciones tributarias que se le imputan.

9. Asimismo, debe tenerse en cuenta que fue la persona jurídica Panamericana Televisión S.A. la que ha generado los hechos económicos que han servido de marco de referencia para la imposición de las obligaciones tributarias cuestionadas. En ese sentido, si dichas obligaciones no fueron ni cuestionadas ni canceladas en su momento, no puede alegarse que puesto que ahora existe otra administración a cargo de la empresa, tales obligaciones no deben ser exigidas ni pagadas. Las obligaciones tributarias cuestionadas son de la persona jurídica Panamericana Televisión S.A. y no de las personas naturales que actualmente administran dicha empresa.
10. Por otra parte, considero que resulta contradictorio que la demandante afirme que reconoce la generación de los valores tributarios y que a la vez sostenga que tales valores no le son exigibles. No se ha explicado, con base en una lógica clara y de naturaleza constitucional, cómo pretende que subsista la obligación tributaria y al mismo tiempo que esta no le sea exigible. En realidad, resulta meridianamente claro que lo que pretende la parte demandante, sin argumentarlo expresamente, es que los valores que determinan la obligación tributaria –que es un vínculo entre el acreedor y el deudor tributario- no surtan ningún tipo de efectos y sean declarados nulos e ineficaces. No obstante, si la recurrente hubiese planteado la demanda de esa manera, esta hubiera sido declarada improcedente, debido a que efectivamente no se ha acreditado que se haya agotado la vía previa ni que la demanda no se encuentre fuera del plazo establecido para interponerla. En efecto, no se aprecia de autos que la demandante haya cuestionado los valores tributarios en su momento. A fin de evitar estos requisitos procesales, la demandante ha optado por otro tipo de argumentación, cuestionar de manera genérica las deudas tributarias generadas durante la gestión del administrador judicial, que no cuenta con sustento constitucional ni lógica alguna.
11. Finalmente, discrepo con lo expuesto en la ponencia recaída en autos, según la cual existe una equiparación entre los hechos del presente caso y lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Estimo que no es posible hacer esta equiparación por cuanto hay diferencias sustanciales entre lo planteado en el presente caso y lo resuelto por la Corte Interamericana, tanto en lo que respecta a los sujetos involucrados como víctimas de un supuesto acto lesivo de derechos fundamentales como a la naturaleza misma de los hechos identificados como actos lesivos de los derechos invocados.
12. En lo que respecta a los sujetos involucrados como víctimas de un supuesto acto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

lesivo de derechos fundamentales, observamos que mientras que en el caso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se discute y se declara la vulneración de derechos fundamentales respecto de una persona natural, como es el caso del señor Baruch Ivcher, en el presente caso lo que se discute es la supuesta vulneración de derechos fundamentales respecto de una persona jurídica, como es el caso de Panamericana Televisión S.A. Además, debemos tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no suele intervenir en casos en los que se discute la vulneración de derechos fundamentales de una persona jurídica por cuanto se entiende que, en la medida en que los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) tienen como punto de referencia, conforme a lo señalado en su artículo 1.2, a la persona como todo ser humano, no es factible reconocer a las personas jurídicas como sujetos legitimados para recurrir a la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos. A mayor abundamiento, cabe resaltar que en el caso del señor Baruch Ivcher, la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recayó sobre la esfera jurídica de la empresa CLRSA únicamente debido a la incidencia del cobro de las deudas tributarias de la empresa en el capital de la misma y a la eventual afectación de los derechos patrimoniales del señor Ivcher sobre dicho capital.

13. En cuanto a la naturaleza misma de los hechos identificados como actos lesivos de los derechos invocados, observamos que lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, esto es el no cobro por parte del Estado de las deudas tributarias generadas durante la administración ilegal de CLRSA entre el 1 de agosto de 1997 y el 5 de diciembre de 2000, tenía como premisa el reconocimiento y declaración por parte de una autoridad jurisdiccional, como es el caso de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la violación de los derechos del señor Ivcher por parte del Estado peruano, concretamente de los derechos a la nacionalidad (artículos 20.1 y 20.3 de la CADH), a las garantías judiciales (artículos 8.1 y 8.2 de la CADH), a la protección judicial (artículo 25.1 de la CADH), a la propiedad privada (artículos 21.1 y 21.2 de la CADH) y a la libertad de expresión (artículos 13.1 y 13.3 de la CADH). En cambio, en el presente caso no se presenta como premisa el reconocimiento y declaración por parte de una autoridad jurisdiccional de un acto lesivo de derechos fundamentales por parte del Estado peruano que amerite ser reparado por medio del no cobro de deudas tributarias a Panamericana Televisión S.A. Si bien es cierto que la empresa demandante alega haber sido víctima de una intervención irregular en su administración por parte del Estado peruano, a través del nombramiento de un administrador judicial y de los actos cometidos durante su gestión, ello no ha sido acreditado en el marco de un proceso judicial ni mucho menos en el marco del presente proceso constitucional de amparo, el cual, de conformidad con el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

9º del Código Procesal Constitucional, no cuenta con una etapa probatoria en la cual se puedan acreditar alegaciones de esa naturaleza.

14. Por lo tanto, habiéndose evidenciado que la presente demanda no ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 42º inciso 4 del Código Procesal Constitucional y que no hay lugar a equiparación entre los hechos del presente caso con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, mi voto, en estricta aplicación de lo establecido por el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, es por que la demanda sea declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.  
**URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04617-2012-PA/TC

LIMA

PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto por las consideraciones siguientes:

1. Con fecha 25 de mayo de 2011 la actora interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), solicitando que se declare inexigible la deuda tributaria acumulada durante el período comprendido entre el 24 de febrero de 2003 y el 8 de junio de 2009. Alega que solicita ello en defensa de sus derechos a las libertades informativas, en cuanto derecho a fundar medios de comunicación, “a participar en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, en la manifestación que sustenta la titularidad de derechos fundamentales para las personas jurídicas”, “a la propiedad y a la herencia en la posición iusfundamental de inmunidad frente a las intervenciones injustificadas de los poderes públicos y de terceros”, y a “la libertad de empresa en la manifestación de libertad de organización”.
2. Argumenta que a través de la medida cautelar emitida por el Juzgado Mixto de Carabayllo, ejecutada el 24 de febrero de 2003, Genaro Delgado Parker se hizo cargo de la administración de Panamericana Televisión S.A. Posteriormente el 1 de junio de 2009 se entregó la administración de la empresa a la Sunat, que también había ejecutado una medida cautelar de administración en su favor. Y finalmente el 8 de junio del mismo año, la legítima Administración reasumió sus funciones, en virtud de la decisión de la Primera Sala Civil de Lima Norte, que revocó la medida cautelar concedida a Genaro Delgado Parker. Indica que antes de las Administraciones ilegalmente impuestas a la empresa ésta estaba al día en sus obligaciones corrientes, y la deuda atrasada se encontraba en un fraccionamiento tributario, abonándose puntual e ininterrumpidamente pero que durante toda la gestión de Genaro Delgado Parker no se honraron las obligaciones tributarias, generándose una cuantiosa deuda tributaria durante todos los años de su administración, trayendo consecuencias económicas y comerciales perjudiciales al canal, y viéndose obligada la empresa a iniciar un proceso concursal preventivo ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi). Sumado a ello, indica que la Sunat permitió que la Administración Judicial incumpla de manera deliberada y sostenida el pago de los tributos en perjuicio del propio Estado.
3. En tal sentido concluye que el acto lesivo estaría configurado por aquellas resoluciones de la Administración Tributaria dirigidas a hacer efectiva la deuda tributaria acumulada por el órgano de auxilio judicial impuesto a Panamericana Televisión S.A. por el Estado peruano, a través de su Poder Judicial, y cuya acumulación se debió a que en el curso de los seis (6) años que duró la medida



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04617-2012-PA/TC

LIMA

PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

cautelar de administración judicial, nunca fue objeto de escrupuloso seguimiento por parte de la Sunat. Advierte que no pretende cuestionar los actos de determinación de la deuda tributaria, ni la real existencia de los hechos generados del impuesto a la renta. En cambio, asegura que la “pretensión procesal se dirige a que se produzca una diferenciación razonable originada en la existencia de una situación fáctica y jurídica desigual respecto de cualquier otro contribuyente que no haya sido afectado por una decisión estatal que lo despojó, aunque sea temporalmente, de la dirección, gestión y representación de sus negocios.

4. Alega que no están obligados a agotar la vía previa debido a que esta no se encuentra regulada, toda vez que la presente demanda no se encuentra destinada a cuestionar la determinación de la obligación tributaria o las sanciones que de ella puedan derivarse, sino que se dirige a “que la deuda tributaria injustificadamente acumulada por el órgano de auxilio judicial designado para asumir la dirección, gestión y representación de la empresa sea inexigible respecto de PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A. sin que se cuestionen los actos de determinación de la deuda tributaria” (sic). Más aún agrega que “el legislador no ha contemplado el supuesto excepcional de que un deudor tributario no cuestione la determinación de la obligación tributaria sino el que pueda serle exigible” (sic). De igual forma alega que no existe una vía igualmente satisfactoria ya que el proceso contencioso-administrativo solo puede iniciarse contra un pronunciamiento del Tribunal Fiscal, y que puesto que en este caso no existe procedimiento para agotar la vía previa, resulta imposible presentar impugnaciones ante la Administración Tributaria.
5. La Sunat deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción. Respecto de la primera de ellas alega que a solicitud de la actora se dio inicio a un procedimiento concursal preventivo, en donde la empresa recurrente reconoció la deuda tributaria objeto de la demanda; que en tal sentido debe primero agotarse los medios disponibles en dicho proceso. Afirma que la actora no solicitó la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones con la publicación del aviso de difusión de su procedimiento concursal. Respecto de la excepción de prescripción, alega que tal como lo ha expresado la demandante, es desde el 8 de junio de 2009 que la demandante tomó conocimiento de la deuda tributaria; que por ende resulta claro que habían transcurrido más de 60 días desde que la actora se enterara de la deuda tributaria. Más aún debe considerarse que la actora, es decir, la persona jurídica contribuyente tomó conocimiento de la deuda tributaria cuando se le notificaron cada una de las resoluciones que conforman la deuda tributaria.

Respecto del fondo la Sunat alega que los cambios de la administración de la empresa no tienen implicancia en la determinación y exigibilidad de sus obligaciones tributarias. Así el cambio de administrador de una persona jurídica no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04617-2012-PA/TC

LIMA

PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

es fundamento suficiente para desconocer las relaciones jurídicas que la empresa haya contraído. La Sunat afirma que es falso que Panamericana Televisión S.A. no haya tenido deuda tributaria antes del 24 de febrero de 2003 ya que según el informe N.º 746-2011/SUNAT-210203, la empresa demandante mantenía desde el 2002 una deuda con el Estado ascendente a ciento diecisiete millones cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos siete nuevos soles (S/. 117'443,707.00) contenida en 594 valores. Así la mayor parte de lo adeudado correspondería a períodos anteriores al 2004 y solo el 27% a los años 2004 - 2008. La Sunat argumenta que la tributación opera por la mera realización del hecho económico, con prescindencia de consideración de índole subjetivo que ocurra con las personas que se encuentran obligadas al pago de la deuda tributaria. Considera además que la actitud de Genaro Delgado Parker de no pagar los impuestos de PANTEL S.A. no puede ser desconocida mediante el amparo y que de acuerdo al informe N.º 746-2011/SUNAT-210203, la Sunat sí realizó permanentes acciones de cobranza coactiva. Por último, estima que la demandante ha reconocido la deuda tributaria en el procedimiento concursal preventivo, por lo que resulta inconsecuente que, por un lado, reconozca la deuda y, por el otro, pretenda cuestionarla, elucubrando supuestas afectaciones de derechos constitucionales, cuando lo que se persigue es dejar de pagar las obligaciones tributarias.

6. Con fecha 15 de setiembre de 2011 el Tercer Juzgado Constitucional de Lima rechaza las excepciones aducidas y declara saneado el proceso. Con fecha 28 de setiembre de 2011 el *a quo* declara improcedente la demanda estimando que la demanda no solo resulta contradictoria sino inexplicable puesto que luego de aceptar el cronograma de pagos tributarios en el proceso concursal efectuado ante el Indecopi, pretende ahora desconocer tal deuda. En consecuencia estima que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.
7. La resolución apelada es confirmada por el *ad quem* estimando que de lo expuesto en el expediente no se aprecia la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido.
8. A fin de resolver la presente demanda se debe identificar el acto lesivo, los derechos fundamentales supuestamente vulnerados y la relación causal entre el supuesto acto lesivo y los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. Sobre el primer punto, la actora ha indicado que "el acto lesivo está configurado por los actos de la administración tributaria dirigidos a hacer efectiva la deuda tributaria acumulada por el órgano de auxilio judicial impuesto a PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A. por el Estado peruano, a través de su Poder Judicial, y cuya acumulación se debió a que, en el curso de los seis (6) años que duró la medida cautelar de administración judicial, nunca fue objeto de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04617-2012-PA/TC

LIMA

PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

escrupuloso seguimiento por parte de la SUNAT”. Como se aprecia la demandante hace una referencia genérica de los supuestos actos lesivos sin identificarlos precisamente. Es decir, no especifica y no explica de manera clara los hechos o los actos que estarían generando la vulneración de sus derechos fundamentales. Esta omisión no debe pasar desapercibida, y es que ¿a qué se refiere con **los actos de la administración tributaria dirigidos a hacer efectiva la deuda tributaria?**, ¿cuáles son esos actos? ¿cuándo se iniciaron tales actos?, ¿se iniciaron 60 días después de interpuesta la demanda?

9. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 42º del Código Procesal Constitucional (CPCConst.) la demanda de amparo debe contener cuando menos [...] “4) La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional”. Este requisito resulta indispensable para que el juez constitucional pueda analizar si tales hechos o actos contravienen derechos fundamentales. De igual modo es necesario determinar ello a fin de tener constancia de la fecha en que el demandante tomó conocimiento de tales hechos a fin de computar el plazo prescriptivo establecido en el artículo 44º del CPCConst. Por consiguiente si los supuestos actos lesivos no se encuentran adecuadamente identificados, el juez constitucional no podrá desarrollar adecuadamente su labor, por lo que deberá rechazar la demanda al incumplirse lo establecido en el artículo 42º, inciso 4, ya referido.
10. Tal como se aprecia de autos (fojas 1020-1023 y 1025-1096), en el procedimiento concursal preventivo seguido ante el Indecopi e iniciado por la ahora demandante, se reconoce la deuda tributaria. Y posteriormente en el acuerdo global de refinanciación de Panamericana Televisión S.A., de mayo de 2011 también se reconoce tal deuda tributaria y mecanismos de pago. Por consiguiente, se está frente a un evidente caso de consentimiento por parte de la demandante de lo que ahora alega como una vulneración de sus derechos fundamentales. Y es que ya mostró la libre disposición a cumplir tal obligación.
11. Además debe tenerse en cuenta que fue la persona jurídica Panamericana Televisión S.A. la que generó el hecho económico que a su vez generó la obligación tributaria. Así, si tales obligaciones no fueron cuestionadas ni canceladas en su momento, no puede alegarse que puesto que ahora existe otra Administración tales obligaciones no deban pagarse. Y es que son las obligaciones tributarias de la persona jurídica Panamericana Televisión S.A. y no de los miembros de la Administración de la empresa.
12. A mayor abundamiento coincido con lo estimado por el juez de primera instancia en que la presente demanda es “contradictoria” e “inexplicable”. Así el demandante ha insistido a lo largo del expediente que no pretende cuestionar los valores que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04617-2012-PA/TC

LIMA

PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

determinaron los tributos ni el hecho económico a consecuencia de los cuales se generó el tributo. Afirma que la demanda está dirigida a que “la deuda tributaria injustificadamente acumulada por el órgano de auxilio judicial designado para asumir la dirección, gestión y representación de la empresa sea inexigible respecto de Panamericana Televisión S.A. sin que se cuestione los actos de determinación de la deuda tributaria” (sic). Es más, solicita en el recurso de agravio constitucional que sean terceros los que paguen la deuda tributaria y no la empresa recurrente.

13. En suma la demandante no quiere cuestionar los valores tributarios, es decir quiere que estos se mantengan pero al mismo tiempo no quiere cumplir las obligaciones emanadas de tales valores. Rechazo tal argumentación, en primer lugar porque la demandante no ha explicado, con base en una lógica clara y de naturaleza constitucional, cómo pretende que subsista la obligación tributaria pero que al mismo tiempo esta no le sea exigible. En realidad resulta meridianamente claro que lo que pretende la demandante, sin argumentarlo expresamente, es que los valores que determinan la obligación tributaria –que es un vínculo entre el acreedor y el deudor tributario- no surtan ningún tipo de efectos y sean declarados nulos o ineficaces. No obstante si la recurrente hubiese planteado la demanda de esta manera, esta hubiese sido declarada improcedente debido a que efectivamente no se acredita que se haya agotado la vía previa y además la demanda estaría fuera del plazo establecido para interponer la demanda de amparo. En efecto no se aprecia de autos que la demandante haya cuestionado los valores tributarios en su momento. Pero a fin de evitar esta evidente consecuencia la actora ha preferido optar por otro tipo de argumentación que sin embargo, no cuenta con sustento constitucional o lógica alguna. Es decir ha buscado elucubradas argumentaciones para evitar que su demanda sea declarada improcedente. Tal estrategia legal denota pues una temeridad que este Tribunal debe sancionar.
14. Se advierte de esta forma la conducta temeraria asumida como abogado por Víctor Hugo Velarde López, con Registro CAL 22275, quien faltando a sus deberes de lealtad, probidad y buena fe, por cuanto resulta patente la falta de argumentos para llevar adelante el presente proceso constitucional, suscribió y autorizó recursos, desnaturalizando así los fines de este proceso constitucional. Al respecto, tiene dicho el Tribunal Constitucional que: “Si quienes están formados en el conocimiento del Derecho utilizan estas capacidades para engañar, confundir, manipular, tergiversar hechos o, en resumen, para obstaculizar la prestación del servicio de justicia por parte del Estado, entonces su actuación constituye un claro desafío para la realización misma de los valores que persigue el Estado Constitucional y debe merecer una oportuna actuación de parte de los poderes públicos y, en especial, de parte de los Tribunales, quienes son los mejores observadores de su desenvolvimiento” (Exp. N.º 8094-2005-PA/TC, fundamento 8).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04617-2012-PA/TC

LIMA

PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

15. El artículo 109° del Código Procesal Civil establece que son deberes de las partes abogados y apoderados: “1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; 2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales”. El artículo 112° del mismo código establece que ha existido temeridad o mala fe cuando [...] “sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio”. Por su parte el artículo 49° del Reglamento Normativo de este Tribunal Constitucional, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 095-2004-P/TC, establece que: “El Tribunal puede imponer multas a cualquier persona, investida o no de función pública, que incumpla los requerimientos de comportarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 109° del Código Procesal Civil. Las multas pueden ser de 10 a 50 Unidades de Referencia Procesal”.
16. Por todo lo dicho, advierto que el abogado que suscribe la demanda y el recurso de agravio constitucional ha incurrido en actuación o conducta temeraria, toda vez que teniendo pleno conocimiento de la falta de argumentos para llevar adelante el presente proceso constitucional temerariamente se interpuso la presente demanda, faltando así a sus deberes de lealtad, probidad y buena fe, así como dando lugar a la desnaturalización de los fines de este proceso constitucional, por lo que corresponde proceder conforme al diseño constitucional y legal establecido e imponer una multa ascendente a diez (10) unidades de referencia procesal (URP).

Por estas consideraciones, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. **APLICAR** una multa de 10 URP al abogado Víctor Hugo Velarde López, con Registro CAL 22275, por su actuación temeraria en el presente proceso constitucional.

Sr.

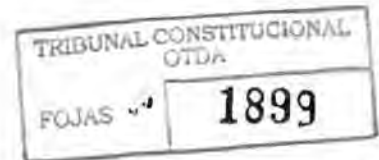
  
**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO EJECUTOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

Mil ochocientos  
noventa  
nueve

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2014

#### VISTO

El pedido de integración presentado en fecha 9 de junio de 2014 por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) contra el *auto* de fecha 16 de mayo de 2014 que declaró improcedente un anterior pedido de aclaración contra la *sentencia* de fecha 12 de marzo de 2014; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional "contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. Asimismo, contra los autos que dicte el Tribunal sólo procede —en su caso— el recurso de reposición ante el propio Tribunal".
2. Que en la presente causa, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por Panamericana Televisión S.A. en contra de la Sunat, al considerar que imputarle la deuda tributaria generada entre el 24 de febrero de 2003 y el 8 de junio de 2009 constituía una expropiación judicial que vulneraba su derecho de propiedad; y declaró inexigible dicha deuda.
3. Que, frente a un pedido de aclaración presentado por el Procurador Público de la Sunat, ampliado luego como de nulidad, el Tribunal Constitucional emitió el auto de fecha 16 de mayo de 2014, declarando improcedente el pedido de aclaración porque se pretendía impugnar la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014.
4. Que ahora, a través del presente pedido, el Procurador Público de la Sunat solicita se integre el auto de fecha 16 de mayo de 2014 en el extremo que omitió pronunciarse sobre el pedido de nulidad de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014. Solicita también que, en caso su pedido de integración no prospere, se declare, por la vía del recurso de reposición, la nulidad de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, así como del auto de fecha 16 de mayo de 2014.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA

VOJAB

1900

Mil novecientos

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

5. Que manifiesta el peticionante que la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014 debe ser declarada *nula* porque vulnera la garantía del debido proceso; contraviene la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, consigna hechos inexactos, y contiene una motivación aparente e impertinente, como por ejemplo la cita de una sentencia internacional.
6. Que, en el presente caso, se aprecia que la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014 constituye una decisión final que se pronunció sobre el fondo del asunto litigioso y que tiene la calidad de cosa juzgada, por haber sido emitida por el Tribunal Constitucional en último grado, en armonía con lo establecido por el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú. En adición a lo dicho, el artículo 139.º, inciso 2, de la Constitución establece como una de las garantías de la administración de justicia, que alcanza ciertamente a la justicia constitucional, el no “dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”.
7. Que el artículo 121.º del Código Procesal Constitucional sigue la línea trazada por dichas normas constitucionales en cuanto establece que “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna”, permitiendo sólo aclaraciones de algún concepto o subsanaciones de cualquier error material u omisiones en que hubiese incurrido la sentencia.
8. Que la cosa juzgada es un principio básico del orden jurídico, pero también lo es, y en especial medida, la seguridad jurídica. Ésta ha sido entendida por el Tribunal Constitucional como un principio que “(...) forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho”, en virtud del cual “La predecibilidad de las conductas (...) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad” (STC N° 0016-2002-AI/TC, fundamento 3).
9. Que existe en todo Estado constitucional un órgano de cierre y, en nuestro caso, ese órgano es el Tribunal Constitucional, según se desprende del precitado artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución. Agotada la jurisdicción interna, sólo se puede acudir a la jurisdicción supranacional (artículo 205.º de la misma Norma Fundamental) en caso no se haya amparado la pretensión contenida en la demanda y es dicha instancia internacional la única que, de ser el caso, puede modificar lo resuelto por el Tribunal Constitucional.
10. Que, por todas estas razones, el pedido de nulidad promovido por el Procurador Público de la Sunat contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014 debe ser desestimado, en tanto no encuentra cobertura constitucional ni legal suficientes. Del mismo modo, debe ser desestimado el recurso de reposición promovido contra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA
FOJAS . 1901

*Mil novecientos uno*

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

el auto de fecha 16 de mayo de 2014, por no contener fundamentación o alegación que dé lugar a revocar o modificar el auto cuestionado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani y Ramos Núñez, los votos singulares de la magistrada Ledesma Narváez y el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan, y la abstención del magistrado Miranda Canales.

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de integración, que contiene el de nulidad y el de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA**

**o que certifico:**

**OSCAR OÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	1902
FOJAS	

Mil novecientos  
dos

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

1. Sin perjuicio de hacer mios los fundamentos y la parte resolutive de la ponencia que declara **"IMPROCEDENTE"** el pedido de integración, que contiene el de nulidad y el de reposición" planteado en contra del auto de 16 de mayo de 2014 que, a su vez, declaró improcedente un pedido de aclaración de la sentencia de 12 de marzo de 2014, debo recordar que en la sentencia dictada en el presente proceso, esto es aquella que declaró inexigible a la empresa demandante Panamericana Televisión S.A. la deuda tributaria generada entre el 24 de febrero de 2003 y el 8 de junio de 2009, emití un voto singular optando por declarar improcedente la demanda.
  
2. En efecto, en dicho voto dejé constancia de la manifiesta carencia de argumentos para estimar la demanda interpuesta por la empresa Panamericana Televisión S.A., toda vez que se evidenció el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 42º.4 del Código Procesal Constitucional (al no haberse precisado con claridad cuáles son los supuestos actos lesivos que inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados), y además porque no había lugar a equiparación entre los hechos del caso Panamericana Televisión S.A. y lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Así, mis argumentos fueron los siguientes:
  8. (...) se aprecia en autos que la deuda tributaria cuestionada por la empresa demandante ha sido reconocida en el marco del procedimiento concursal preventivo que esta viene siguiendo ante INDECOPI (...), así como en el acuerdo global de refinanciación de Panamericana Televisión S.A. (...), suscrito en mayo de 2011, en el cual inclusive se estipulan mecanismos de pago para cumplir con dicha deuda. Llama poderosamente la atención entonces que se pretenda utilizar el proceso constitucional de amparo, alegando supuestas violaciones a derechos fundamentales, cuando el supuesto acto lesivo (cobro de la deuda tributaria) ha sido consentido por la empresa demandante al haber mostrado libre disposición a cumplir con las obligaciones tributarias que se le imputan.
  
  9. Asimismo, debe tenerse en cuenta que fue la persona jurídica Panamericana Televisión S.A. la que ha generado los hechos económicos que han servido de marco de referencia para la imposición de las obligaciones tributarias cuestionadas. En ese sentido, si dichas obligaciones no fueron ni cuestionadas ni canceladas en su momento, no puede alegarse que puesto que ahora existe otra administración a cargo de la empresa, tales obligaciones no deben ser exigidas ni pagadas. Las obligaciones tributarias cuestionadas son de la persona jurídica Panamericana Televisión S.A. y no de las personas naturales que actualmente administran dicha empresa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL BTDA	
FOLIAS ..	1903

*Mil novecientos  
tres*

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

10. Por otra parte, considero que resulta contradictorio que la demandante afirme que reconoce la generación de los valores tributarios y que a la vez sostenga que tales valores no le son exigibles. No se ha explicado, con base en una lógica clara y de naturaleza constitucional, cómo pretende que subsista la obligación tributaria y al mismo tiempo que esta no le sea exigible. En realidad, resulta meridianamente claro que lo que pretende la parte demandante, sin argumentarlo expresamente, es que los valores que determinan la obligación tributaria –que es un vínculo entre el acreedor y el deudor tributario– no surtan ningún tipo de efectos y sean declarados nulos e ineficaces. No obstante, si la recurrente hubiese planteado la demanda de esa manera, esta hubiera sido declarada improcedente, debido a que efectivamente no se ha acreditado que se haya agotado la vía previa ni que la demanda no se encuentre fuera del plazo establecido para interponerla. En efecto, no se aprecia de autos que la demandante haya cuestionado los valores tributarios en su momento. A fin de evitar estos requisitos procesales, la demandante ha optado por otro tipo de argumentación, cuestionar de manera genérica las deudas tributarias generadas durante la gestión del administrador judicial, que no cuenta con sustento constitucional ni lógica alguna.
11. Finalmente, discrepo con lo expuesto en la ponencia recaída en autos, según la cual existe una equiparación entre los hechos del presente caso y lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Estimo que no es posible hacer esta equiparación por cuanto hay diferencias sustanciales entre lo planteado en el presente caso y lo resuelto por la Corte Interamericana, tanto en lo que respecta a los sujetos involucrados como víctimas de un supuesto acto lesivo de derechos fundamentales como a la naturaleza misma de los hechos identificados como actos lesivos de los derechos invocados.
12. (...) A mayor abundamiento, cabe resaltar que en el caso del señor Baruch Ivcher, la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recayó sobre la esfera jurídica de la empresa CLRSA únicamente debido a la incidencia del cobro de las deudas tributarias de la empresa en el capital de la misma y a la eventual afectación de los derechos patrimoniales del señor Ivcher sobre dicho capital.
13. (...) Si bien es cierto que la empresa demandante alega haber sido víctima de una intervención irregular en su administración por parte del Estado peruano, a través del nombramiento de un administrador judicial y de los actos cometidos durante su gestión, ello no ha sido acreditado en el marco de un proceso judicial ni mucho menos en el marco del presente proceso constitucional de amparo, el cual, de conformidad con el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, no cuenta con una etapa probatoria en la cual se puedan acreditar alegaciones de esa naturaleza.
14. Por lo tanto, habiéndose evidenciado que la presente demanda no ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 42º inciso 4 del Código Procesal Constitucional y que no hay lugar a equiparación entre los hechos del presente caso con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ivcher Bronstein vs. Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	1904

*Mil novecientos  
cuatro*

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

mi voto, en estricta aplicación de lo establecido por el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, es porque la demanda sea declarada **IMPROCEDENTE**.

3. Sin embargo, mi posición fue vencida, y hoy, que se pretende la nulidad de una decisión del Tribunal Constitucional, debo sumarme al rechazo del pedido presentado, en atención a la garantía de la cosa juzgada y al principio de seguridad jurídica que me impelen a proceder en ese sentido.

S.

URVIOLA HANI

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 1905

*Mil novecientos  
cinco*



EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN  
S.A.

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

El Tribunal ha resuelto, por mayoría, declarar que el pedido de integración, que contiene el de nulidad y el de reposición, sea declarado improcedente. Me hallo de acuerdo con la decisión y estas son mis razones.

Las sentencias del Tribunal Constitucional, sobre todo las emitidas por la composición inmediatamente anterior, pueden generar sospecha, ironía, inquietud, malestar y hasta indignación. Es probable incluso que la resolución que ahora se impugna demuestre parcialidad manifiesta, incoherencias normativas, inapropiada aplicación de la Constitución e inadecuado empleo de las leyes y convenciones, pero no observo un vicio de tal magnitud y de crucial trascendencia que llegue a comprometer el orden público y que justifique su nulidad y la revisión de la cosa juzgada que ostenta.

Debemos, como cualquier ciudadano, formular críticas a las resoluciones judiciales que causan estado. No obstante, el eventual disgusto frente a resoluciones judiciales, principalmente aquellas expedidas por el Tribunal Constitucional, no puede franquearnos, a quienes lo integramos, la tentación de afectar la seguridad jurídica, uno de los pilares del edificio constitucional y de la organización económica. Entre el malestar que genera una controvertida sentencia de la antigua conformación (la aplicación del control de la convencionalidad tuvo polémica y su rechazo se manifestó claramente en los votos en minoría de los magistrados Urviola Hani y Vergara Gotelli), de un lado, y la seguridad jurídica, por otro, opto por privilegiar este último valor constitucional.

Sr.

RAMOS NÚÑEZ

*Oscar Díaz Muñoz*

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	1906

*Mil novecientos  
seis*

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

1. Con el debido respeto por la decisión de mis colegas, estimo que el contenido de una sentencia que constituye cosa juzgada es inmutable e inmodificable, siempre y cuando su contenido no incluya graves irregularidades, ni manifiestas arbitrariedades que terminen vulnerando los derechos fundamentales y los principios constitucionales, de lo contrario, no es cosa juzgada. Por ello, debe declararse **FUNDADO** el pedido de autos y, en consecuencia, **NULA** la sentencia del 12 de marzo de 2014. Mis razones son las siguientes:

#### Consideraciones previas

2. Cuando deliberábamos al interior del Tribunal Constitucional el veredicto al pedido de nulidad sobre el que hoy me pronuncio, se venían expresando públicamente determinados puntos de vista que daban cuenta de una noticia: que el Tribunal Constitucional “declararía” nula una sentencia dictada a favor de la empresa Panamericana Televisión S.A. y que de procederse de ese modo se “afectaría” gravemente la garantía de la cosa juzgada y, con ello, la seguridad jurídica.
3. Lamentablemente en estos últimos tiempos se ha intensificado el hecho de que los casos judiciales no se definen en los tribunales, sino en los medios de comunicación, generando con esto la posibilidad de que haya jueces que sucumban a la presión mediática construida a través de los medios de comunicación. Considero que el deber de informar que asume un medio de comunicación ha de estar apartado del derecho a opinar sobre decisiones judiciales que todavía no se emiten, más aún si el medio de comunicación que promocionaría esa corriente de opinión es parte demandada en el proceso que públicamente cuestiona.
4. Debo recordar que la propia Constitución permite el análisis y crítica de las resoluciones judiciales con las limitaciones de ley (art.139.20 Constitución del Estado); sin embargo, esa posibilidad no se extiende a resoluciones judiciales en construcción, que no están publicadas, por más que provengan de “altas fuentes confiables” o de “fuentes de alta credibilidad”, pues con ello se afecta no solo la independencia judicial, sino la imparcialidad de los jueces. Ello, desde ya, es peligroso para consolidar un régimen político en democracia. Reitero, existe el derecho de toda persona de examinar y emitir juicios públicamente respecto de las decisiones que adoptan los jueces en todas las especialidades e instancias. Sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	1907

Mil novecientos  
setenta

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

embargo, tal crítica no debería servir para orientar o inducir a una determinada actuación del juez; por ello es que el legislador abre la crítica no al momento de construir el fallo, sino a lo ya definido por el juez en su sentencia publicada o notificada.

5. Siempre he sostenido que la libertad y, sobre todo, el ejercicio de ésta es lo máspreciado para el ser humano, como lo es la independencia para la actividad judicial de los jueces, pues nos permite no solo obtener decisiones con imparcialidad, sino sostener la existencia de un Estado de Justicia. Por ello es que se busca garantizarla evitando que "las decisiones de la autoridad judicial (...) no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta" (Expediente N.º 00004-2006-PI/TC FFJJ 16 y 18).
6. Tal como lo acreditaré con suficientes argumentos que se expondrá más adelante, estimo que no se genera cosa juzgada cuando existe una decisión absolutamente arbitraria, como aquella mediante la cual, sin ningún argumento jurídico que lo posibilite, se evita que una empresa pague una millonaria deuda tributaria al Estado. Lo digo más claro: la sentencia del Tribunal Constitucional expedida el 12 de marzo de 2014 es una sentencia indudablemente arbitraria, pues sin ninguna razón de hecho o de Derecho ordenó que la SUNAT no le cobre a la empresa Panamericana Televisión S.A. una millonaria deuda tributaria. En dicha sentencia sólo existe una aparente motivación que buscaba darle rasgos de juridicidad a un asunto que si se pretendía cuestionar debió ser llevado a la vía judicial ordinaria y no a un proceso como el amparo.
7. Llama la atención que, luego de publicada la aludida sentencia del 12 de marzo de 2014, no se hayan hecho sentir las mismas voces que hoy defienden el Estado de Derecho y la seguridad jurídica; o acaso estos principios no se ven afectados cuando un Tribunal expide una sentencia que sin ningún fundamento jurídico termina "regalando" una millonaria suma de dinero a una empresa. Tampoco se hicieron escuchar dichas voces cuando la mencionada sentencia del 12 de marzo de 2014 desnaturalizó el control de convencionalidad creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, equiparando dos casos claramente diferentes (del ciudadano Baruch Ivcher y de la empresa Panamericana Televisión S.A.), generando el mensaje erróneo de que cualquier juez peruano, en un caso en que se discuta una deuda tributaria, puede dejar de lado nuestra Constitución y el ordenamiento jurídico nacional para privilegiar "a su modo" la jurisprudencia de la Corte Interamericana.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	1918

Mil novecientos  
ocho

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

8. De otro lado, debo dejar constancia de que respeto y comprendo perfectamente el argumento de mis colegas del Tribunal Constitucional, quienes en mayoría han optado por rechazar la nulidad planteada sosteniendo que la cosa juzgada de la sentencia del 12 de marzo de 2014 no puede ser revisada. Ciertamente, es un argumento legítimo y una de las opciones que sirven para solucionar el pedido de autos. Sin embargo, estimo que el artículo 121.º del Código Procesal Constitucional: “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna”, interpretado literalmente por la posición en mayoría, constituye una disposición *derrotable*,<sup>1</sup> en la medida en que en un caso concreto como el presente se puede identificar un supuesto de hecho no previsto en la formulación inicial del artículo 121.º. Tal supuesto de hecho, *excepcional* por cierto, sería aquel constituido por una sentencia manifiestamente irregular del Tribunal Constitucional.

En otras palabras, cuando el legislador formuló el texto del artículo 121.º no consideró aquel caso en el que la propia sentencia del Tribunal Constitucional sea clara y probadamente arbitraria. Por tanto, al identificarse un supuesto de hecho nuevo, como el de una sentencia manifiestamente arbitraria, no previsto inicialmente en la formulación del legislador del Código Procesal Constitucional, es justificado asumir que la respectiva consecuencia jurídica del aludido artículo 121.º resulta derrotada, generándose la posibilidad de aplicar el artículo III del Título Preliminar del mencionado Código –que permite adecuar las formalidades al cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales– y, de este modo, revisar dicha sentencia.

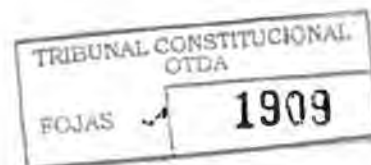
Ahora bien, respecto de dicha interpretación, en el sentido de que si es posible revisar extraordinariamente una sentencia del Tribunal Constitucional, cabe precisar que el propio Tribunal Constitucional lo ha hecho, por lo menos, en ocho ocasiones<sup>2</sup>, en supuestos excepcionales que no han generado en modo alguno la tan mentada caída del sistema jurídico, precisamente, porque estaban justificados. A modo de ejemplo, debo mencionar el Expediente N.º 02135-2012-PA/TC. En inicio, se expidió la sentencia de fecha 11 de julio de 2013, que declaró fundada la demanda de un trabajador y ordenó que la emplazada Repsol YPF Comercial

<sup>1</sup> RÓDENAS, Angeles. “En la penumbra: indeterminación, derrotabilidad y aplicación judicial de las normas”. *Doxa*, N.º 24, 2001, p. 73

<sup>2</sup> RTC Exp. N.º 02386-2008-AA/TC-Nulidad; RTC Exp. N.º 02488-2011-HC/TC-Nulidad; RTC Exp. N.º 03681-2010-HC/TC-Nulidad; RTC Exp. N.º 0831-2010-PHD/TC-Nulidad; RTC Exp. N.º 03992-2006-AA/TC; RTC Exp. N.º 00978-2007-AA/TC; RTC Exp. N.º 02046-2013-HC/TC-Represión; y RTC Exp. N.º 02135-2012-PA/TC-Nulidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Mil novecientos  
nueve

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

del Perú S.A. lo reponga como trabajador a plazo indeterminado. Luego, con fecha 6 de enero de 2014, ante el "pedido de nulidad" de la mencionada sentencia presentado por el abogado de la emplazada (quien alegaba que la sentencia era nula porque se había basado en un medio probatorio -Acta de Infracción- que había sido declarado nulo en otro amparo -02698-2012-PA/TC), el Tribunal Constitucional declaró fundado tal pedido de nulidad de sentencia y ordenó que se fije nueva fecha para la vista de la causa.

Asimismo, la posición que planteo resulta conforme con el sistema de valores de la Constitución, pues estimo que la cosa juzgada que se debe garantizar desde la Norma Fundamental no puede entenderse de modo absoluto, sino que debe ser interpretada sistemática y armónicamente con otros principios, tales como el Estado de Derecho, la tutela jurisdiccional efectiva, la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, puesto que solo lo resuelto en una sentencia compatible con tales principios puede ser considerado como cosa juzgada legítima. Esta interpretación refleja precisamente el derecho dúctil que caracteriza a los Estados Constitucionales. Al respecto, Zagrebelsky ha sostenido lo siguiente: "la coexistencia de valores y principios, sobre los cuales, necesariamente, se debe fundar hoy una Constitución para no renunciar a sus pretensiones de unidad e integración y, al mismo tiempo, no resultar incompatible con su base material pluralista, requiere que cada uno de tales valores y tales principios sean asumidos desde una perspectiva no absoluta, compatible con aquellos otros con los cuales debe coexistir".<sup>3</sup>

9. Cuando un juez o una jueza asumen la función de hacer justicia, no adquieren un ámbito de libertad absoluta e ilimitada para que en cada caso se materialice su propia idea de justicia; su modo peculiar de entender el mundo o la representación de sus propios intereses o los de un grupo económico, social, político, religioso u otro, como si tuvieran una "licencia para decir cualquier cosa" y que esta será protegida de todas formas por la garantía de la "cosa juzgada"; "digan lo que digan". No, eso no implica asumir la función jurisdiccional. Dicha función, tal como lo establece el artículo 138.º de la Constitución, exige asumirla "con arreglo a la Constitución y a las leyes", de modo tal que sólo se podrá configurar una decisión protegida por la cosa juzgada cuando tal decisión sea legítima; cuando se haga justicia no de lo que personalmente quiera el juez o cada una de las partes procesales, sino sólo cuando lo que se decida tenga fundamento a partir del ordenamiento constitucional. Los jueces y las juezas no administran su justicia, sino la Justicia

<sup>3</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo. *Il diritto mite*. Torino, Einaudi, 1992, p.11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OFDA
FOJAS	1910

Mil novecientos diez

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

que emana de la Constitución. Eso sí es Justicia. Eso sí está protegido por la cosa juzgada.

10. Quiero expresar, finalmente, en estas breves consideraciones, que tengo la firme convicción de que la interpretación que he adoptado resulta conforme a la Constitución; que la emito porque es parte del ejercicio democrático que no sólo tiene cobertura en nuestra Norma Fundamental, sino que es una sana práctica que enriquece la deliberación de un órgano tan importante como el Tribunal Constitucional.

Como jueza constitucional, estoy convencida de que este voto singular servirá a quienes, al revisar casos como el que ahora resolvemos, adopten una postura crítica no sólo sobre el concepto de derecho que contiene inevitablemente el razonamiento judicial, sino principalmente sobre el concepto de justicia que debe ser inmanente a todo juez. Y quizás, sólo quizás, esta convicción minoritaria del hoy pueda convertirse en una convicción mayoritaria y permanente del mañana.

#### Argumentos sobre el caso concreto

11. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que "son fines de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales". Asimismo, el artículo III prevé que el Tribunal Constitucional debe adecuar la exigencia de las formalidades previstas en dicho Código al logro de los fines de los procesos constitucionales, los cuales son garantizar la primacía de la Constitución y tutelar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

#### §1. Pedido de nulidad planteado en el presente caso

12. El Procurador Público de la SUNAT solicita al Tribunal Constitucional (TC) que *integre* la resolución de fecha 6 de junio de 2014, en el extremo que omitió pronunciarse sobre el pedido de nulidad de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, que a su vez declaró fundada la demanda e *inexigible* a Panamericana Televisión S.A. la deuda tributaria generada entre el 24 de febrero de 2003 y el 8 de junio de 2009.
13. Manifiesta que la sentencia del 12 de marzo de 2014 es nula, pues incurre en graves arbitrariedades que vulneran la garantía del debido proceso, contraviniendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y resolviendo sobre la base de argumentos contrarios a la realidad, a los hechos probados de la causa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA
FOJAS .. 1911

*Mil novecientos  
once*

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

y, peor aún, a los hechos reconocidos por la propia demandante Panamericana Televisión S.A. Asimismo, aplica una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no guarda relación alguna con el caso materia de este proceso. En suma, refiere que el Tribunal Constitucional, en dicha sentencia, aprobada en mayoría (magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda), "ha tenido en cuenta hechos inexactos y ha aplicado una sentencia impertinente para resolver este caso", tratándose de una "doble arbitrariedad manifiesta".

14. Ampliando lo antes expuesto, sostiene que el argumento contenido en la sentencia, aprobada en mayoría, según el cual "el propio Estado también es responsable del incremento" de la deuda tributaria, es "contrario a la realidad, a los hechos probados y a lo reconocido por la propia Panamericana Televisión", pues: i) el denominado "despojo" de la administración de Panamericana Televisión fue en realidad un conflicto societario producido exclusivamente entre los accionistas de dicha empresa y/o entre quienes consideraban tener derecho a la misma, no teniendo el Estado ninguna participación; ii) es un error grave de la decisión en mayoría del TC afirmar que el Poder Judicial es el responsable de la supuesta mala gestión de Panamericana, por parte de Genaro Delgado Parker, cuando éste fue designado administrador judicial, sin tener ninguna prueba de ello, pues no existe ninguna resolución judicial que haya determinado tal responsabilidad; iii) otro grave error de la decisión en mayoría del TC fue afirmar que la propia desidia de la Administración Tributaria permitió que la deuda se incrementara, pues ésta es contraria a la realidad, dado que, conforme lo acreditó la SUNAT en el presente amparo, mediante el Informe N.º 746-20117SUNAT-201203: 1) la deuda tributaria de Panamericana se originó con anterioridad a la fecha en que Genaro Delgado Parker fue nombrado su administrador judicial; 2) la mayor parte de lo adeudado corresponde a periodos anteriores al año 2003 (año en que dicha persona fue nombrada administrador judicial); y, 3) la SUNAT sí realizó durante esos años permanentes acciones de cobranza coactiva a efectos de cobrar la deuda tributaria. Pese a la importancia de dicho Informe N.º 746-20117SUNAT-201203, obrante en autos, la decisión en mayoría del TC "ni siquiera le dedicó una sola línea para valorar su fuerza probatoria" (sic). Finalmente, como punto iv), refiere que la mayoría del TC no sólo resolvió en contra de la realidad y de los hechos probados, sino que desconoció las exigencias derivadas del principio de buena fe, resolviendo en contra de los propios actos de Panamericana, que había reconocido la exigibilidad de su deuda tributaria en distintos momentos (tanto en el procedimiento concursal iniciado ante INDECOPI como en el acuerdo global de refinanciación de dicha empresa), antes de presentar su demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOLIOS	1912

Mil novecientos  
doce

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

15. Asimismo, en cuanto a la aplicación de una sentencia internacional (Caso Ivcher Bronstein vs. Perú) como si ésta constituyera un caso similar al de Panamericana, alude que dicha decisión en mayoría del TC es "manifiestamente impertinente para solucionar el caso" por las siguientes razones, entre otras: i) el caso Ivcher tuvo como sustento principal el despojo de la nacionalidad peruana a un ciudadano, mientras que el caso Panamericana se sustenta en un conflicto societario entre los propios accionistas, sin que el Estado haya participado; y, ii) el caso Ivcher se fundamenta en la vulneración de los derechos de una persona natural, mientras que en el caso Panamericana se refiere a la hipotética (y negada) afectación de los derechos de una persona jurídica.

**§2. Primacía de la Constitución, adecuación de las formalidades y justificación de un pronunciamiento de carácter excepcional**

16. Atendiendo a la omisión de pronunciamiento respecto del pedido de nulidad de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, presentado el 22 de abril de 2014, corresponde analizar el referido pedido, no sin antes resaltar que éste fue planteado con el anterior colegiado, antes de que asuman funciones los nuevos magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se produjo el 3 de junio de 2014.
17. Teniendo en cuenta que el Procurador Público de la SUNAT ha alegado que la sentencia en mayoría del Tribunal Constitucional de fecha 12 de marzo de 2014, contiene errores y vicios no sólo graves sino de la máxima relevancia que impiden considerarla como una que emane de un proceso regular, estimo que resulta ineludible la expedición de un pronunciamiento sobre tal pedido, fundamentándose en la condición derrotable del artículo 121º del Código Procesal Constitucional, que no ha previsto el supuesto en que una sentencia del Tribunal Constitucional sea manifiestamente arbitraria, y además en el artículo III del Título Preliminar de dicho Código en cuanto establece que el Tribunal Constitucional debe "adecuar la exigencia de las formalidades previstas en [dicho] Código al logro de los fines de los procesos constitucionales [garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales]". Ahora bien, el pronunciamiento sobre un pedido de nulidad de sentencia del Tribunal Constitucional no podrá entenderse como mecanismo ordinario de revisión de sentencias, sino, como ya se ha mencionado, como uno de carácter excepcional, supeditado siempre al cumplimiento de un requisito esencial: las exigencias o cargas de argumentación suficientes que acrediten la grave arbitrariedad del Tribunal originada por la inexistencia de justificación jurídica y fáctica para resolver el caso, es decir, sólo cuando se demuestre la existencia de una decisión jurisdiccional manifiestamente incorrecta o injusta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mil novecientos  
trece

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

18. Asimismo, la decisión de pronunciarse sobre la nulidad planteada no deja de tomar en consideración la importancia que en el Estado Constitucional tiene la garantía de la cosa juzgada. No obstante, el Tribunal Constitucional, interpretando en conjunto principios de nuestra Norma Fundamental tales como aquellos que, de un lado, garantizan la cosa juzgada; y de otro, reconocen el debido proceso, la tutela jurisdiccional "efectiva" y la interdicción de la arbitrariedad; y, además, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que no se puede configurar la cosa juzgada cuando ésta se genera de modo aparente o irregular. Es por ello que debe verificarse si en el presente caso se ha configurado un supuesto de cosa juzgada aparente o irregular.

Al respecto, cabe precisar que a lo largo de su funcionamiento, el Tribunal Constitucional ha procedido, excepcionalmente, a anular sus decisiones finales cuando se han evidenciado graves vicios (RTC Exp. N.º 02386-2008-AA/TC-Nulidad; RTC Exp. N.º 02488-2011-HC/TC-Nulidad; RTC Exp. N.º 03681-2010-HC/TC-Nulidad; RTC Exp. N.º 0831-2010-PHD/TC-Nulidad; RTC Exp. N.º 03992-2006-AA/TC; RTC Exp. N.º 00978-2007-AA/TC; RTC Exp. N.º 02046-2013-HC/TC-Reposición).

Asimismo, dicha problemática no ha sido ajena en la jurisprudencia comparada. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que "la declaratoria de nulidad de una sentencia de revisión proferida por la Corte Constitucional es una medida de carácter excepcional. Esta decisión se adopta solo cuando concurren situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan sólo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales (...), han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar" (Auto 022/14 del 5 de febrero de 2014, fundamento 2.4).

19. Conforme a lo expuesto, a efectos de verificar si en el presente caso se debe resolver o no la nulidad de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, deben analizarse los siguientes puntos: i) identificar los casos extremadamente difíciles y el rol que cumple la argumentación en la solución de los mismos; ii) si la cosa juzgada se puede generar incluso cuando sea consecuencia de actos irregulares, carentes de fundamentación jurídica y fáctica; y, iii) si la sentencia del 12 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA
FOLIOS ... 1914

*Mi noviembre  
catorce*

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

marzo de 2014 se ha expedido de forma irregular, sin contar con las respectivas premisas normativas y fácticas correctas, por lo que correspondería declarar su nulidad.

**§3. Los casos extremadamente difíciles y la relevancia de la argumentación de los jueces**

20. La interpretación de las disposiciones constitucionales constituye en la actualidad uno de los principales problemas no sólo en la teoría del Derecho o en el Derecho constitucional, sino también en el razonamiento de los jueces y en especial de los Tribunales Constitucionales. Algunas de las razones de dicha problemática tienen que ver con las peculiaridades que presentan las disposiciones constitucionales. Éstas, además de configurarse como principios abiertos o con amplios grados de indeterminación, también lo hacen como enunciados valorativos. Tales características generan que, en cada caso concreto, los jueces se enfrenten a diferentes problemas sobre cómo identificar el contenido normativo que les permita solucionar dicho caso.
21. En el presente caso, de la revisión de los cuestionamientos presentados por el Procurador Público de la SUNAT, se identifica un caso que podríamos denominar extremadamente difícil, pues si bien se tiene una premisa normativa (regla) que podría solucionar el caso (conforme al 121.º del Código Procesal Constitucional, “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna”), originando que el pedido de autos sea declarado improcedente, tal pedido, en el que se alega la existencia de graves arbitrariedades de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de marzo de 2014, podría implicar –si se verifica lo denunciado por el Procurador– la presencia de una decisión contraria al sistema de principios y valores de nuestra Constitución. En tal sentido, si asumiéramos una posición formalista simplemente se aplicaría la regla expuesta en el mencionado artículo 121.º y declarar improcedente el pedido del Procurador Público. Sin embargo, frente a tal solución cabría preguntarse si las sentencias del Tribunal Constitucional pueden ser irrevisables, “digan lo que digan”, o “así contengan una grave arbitrariedad”; o, planteado en otros términos si, por ejemplo, un Tribunal adopta una decisión como consecuencia de actos manifiestamente irregulares, ¿sólo nos quedaría materializar dicha decisión, independientemente de que vulnere los principios y valores de la Constitución? La respuesta es evidente: No. Es por ello que las respectivas exigencias o cargas de argumentación nos permitirán verificar cuándo, excepcionalmente, se podrá justificar que un órgano jurisdiccional se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mil novecientos quince

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

aparte de la regla de irrevisabilidad y declare la nulidad de una sentencia que contenga graves irregularidades o sea abruptamente antijurídica.

En tal sentido, corresponde ahora revisar en qué casos se pueden configurar los supuestos de la denominada cosa juzgada "aparente" o "irregular".

#### §4. Configuración de la cosa juzgada "aparente" o "irregular"

22. Seguidamente identificaremos los criterios generales de legitimidad constitucional de las decisiones jurisdiccionales que configuran cosa juzgada, a efectos de determinar cuándo éstas resultan conformes al sistema de principios y valores de la Norma Fundamental.
23. El inciso 2) del artículo 139º de la Constitución reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada. En los términos de dicho precepto constitucional,

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. *Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)* [resaltado agregado].

24. Dicha disposición constitucional debe interpretarse, por efectos del principio o criterio de unidad de la Constitución, en consonancia con el inciso 13) del mismo artículo 139º de la Ley Fundamental, el cual prevé que

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

25. Conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional (Expediente N.º 04587-2004-AA/TC FJ 38), mediante el derecho a que se respete una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante recursos impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo término, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Mil novecientos dieciséis*

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictaron.

26. En la medida en que la expedición de sentencias con calidad de cosa juzgada constituye el ejercicio de una competencia jurídico-constitucional, su ejercicio se encuentra sujeto a determinadas exigencias. Se trata de una competencia constitucionalmente conferida a los órganos jurisdiccionales del Estado y cuyo ejercicio, por tanto, debe realizarse en el marco de la Constitución.
27. Los incisos 2) y 13) del artículo 139º de la Constitución no prevén expresamente cuáles son las exigencias a los que se debe sujetar la expedición de sentencias con calidad de cosa juzgada. Sin embargo, ello no significa que estas no existan, puesto que la legitimidad del ejercicio del poder del Estado y, por ende, el de sus órganos constitucionales no se justifica de por sí, sino a partir del pleno respeto del principio-derecho de dignidad humana, y de la observancia cabal de los principios constitucionales y los derechos fundamentales.
28. Por ello, el Tribunal Constitucional ha destacado que ninguna disposición constitucional, incluyendo las que habilitan de competencias a los órganos del Estado, puede ser interpretada aisladamente. En la medida en que forma parte de la Norma Fundamental, la determinación de sus alcances debe realizarse bajo los alcances del principio de unidad. Este principio, conforme hemos recordado, "(...) exige concebir a la Constitución como un todo plenamente armónico e internamente coherente (...); teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional se encuentra orientado a proteger los derechos fundamentales como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución)" (Expediente N.º 02730-2006-PA/TC).
29. En ese sentido, en la interpretación de la cosa juzgada debe tenerse en consideración otras disposiciones constitucionales como, por ejemplo, aquellas que posibilitan que las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Poder Judicial, con calidad de cosa juzgada, puedan ser revisadas mediante un amparo (artículo 200º, inciso 2) o un habeas corpus (artículo 200º, inciso 1), cuando vulneren derechos fundamentales; o cuando, a nivel legal, el Código Procesal Civil, al regular la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, prevé en su artículo 178.º que "hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia (...)", o cuando el Nuevo Código Procesal Penal, al regular la acción de revisión, establece en su artículo 439.º que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mil novecientos  
diecisiete

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

“la revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos: (...)”.

30. Una errónea interpretación aislada de los incisos 2) y 13) del artículo 139.º de la Constitución nos haría identificar el siguiente significado: *el contenido de una sentencia que constituye cosa juzgada es inmutable e inmodificable, sea cual sea el contenido que el respectivo órgano jurisdiccional haya establecido en aquella, así carezca de razones jurídicas y fácticas*. Es claro que tal significado no resultaría conforme al resto de principios y valores de la Constitución, pues, apoyándonos en el aludido principio de unidad de la Constitución, así como en el de concordancia práctica, debemos interpretar dichos incisos 2) y 13) del artículo 139.º, en conjunto, con otros principios de la Constitución: dignidad humana (artículo 1º), tutela jurisdiccional “efectiva” (artículo 139.º, inciso 3), las garantías específicas que integran el debido proceso (artículo 139.º), así como el de interdicción de la arbitrariedad (que se desprende de la fórmula de Estado de derecho, artículos 3º y 43º). De dicha interpretación en conjunto se desprende el siguiente significado: *el contenido de una sentencia que constituye cosa juzgada es inmutable e inmodificable, siempre y cuando su contenido no incluya graves irregularidades, ni manifiestas arbitrariedades que terminen vulnerando los derechos fundamentales y los principios constitucionales*.
31. Tal interpretación conjunta no ha sido ajena a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ni de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, tanto en la sentencia del Expediente N.º 04587-2004-AA/TC como en aquella contenida en el Expediente N.º 00679-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional dejó establecido el criterio según el cual no puede constituir cosa juzgada aquella sentencia seguida ante un órgano jurisdiccional incompetente o cuando dicha cosa juzgada no se genere en un proceso “jurídicamente válido”. Asimismo, de forma más contundente, en esta última sentencia, el Tribunal Constitucional citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando sostiene que una sentencia pronunciada como consecuencia de un procedimiento que no fue seguido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales produce una cosa juzgada “aparente” (fundamento 18).
32. En efecto, en el *Caso La Cantuta vs. Perú*, la Corte Interamericana señaló lo siguiente:

Específicamente en relación con la figura de la **cosa juzgada**, recientemente la Corte precisó que el principio *non bis in idem* no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mil novecientos dieciocho

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales.<sup>4</sup> Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta."<sup>5</sup> [resaltado agregado]

33. De otro lado, en el *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*,<sup>6</sup> la Corte Interamericana estableció lo siguiente:

la Corte recuerda que el principio de "cosa juzgada" implica la intangibilidad de una sentencia sólo cuando se llega a ésta respetándose el debido proceso de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal en la materia.<sup>7</sup>

Asimismo, la Corte considera que se presenta el fenómeno de cosa juzgada "aparente"—cuando del análisis fáctico es evidente que la investigación, el procedimiento y las decisiones judiciales no pretendían realmente esclarecer los hechos sino obtener la absolución de los imputados y también que los funcionarios judiciales carecían de los requisitos de independencia e imparcialidad.<sup>8</sup>

34. Sobre el valor que pueda tener la referida jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos para la comprensión del ámbito protegido por los derechos reconocidos en la Constitución, en diversas oportunidades (Expediente N.º 04587-2004-AA/TC FJ 44), este Tribunal ha destacado su capital importancia.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Cantuta vs. Perú*, párrafo 153, con cita de la sentencia dictada en el *Caso Almonacid Arellano y otros*, nota 6, párr. 154 y referencia a ONU, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, art. 20; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, S/Res/827, 1993, Art. 10, y Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, S/Res/955, 8 de noviembre de 1994, Art. 9.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Cantuta vs. Perú*, párrafo 153, con cita de las sentencias dictadas en el *Caso Almonacid Arellano y otros*, nota 6, párr. 154; *Casa Gutiérrez Saler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 98, y *Casa Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 131.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 24 de octubre de 2012, párrafos 195 y 196.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Chile*, párrafos 131 y 132; *Casa Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párrafos 154, y *Caso Masacre de La Rachel Vs. Colombia*, párrafo 197.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Chile*, párrafo 131, y *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párrafo 154.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA

FOJAS

1919

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

*Mi no vacíos  
diecinueve*

Así, se ha sostenido que el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reconocidos por la Norma Fundamental no sólo ha de extraerse a partir de la disposición constitucional que lo reconoce; de la interpretación de esta disposición con otras disposiciones constitucionales con las cuales pueda estar relacionada (principio de unidad de la Constitución), sino también bajo los alcances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Tras el criterio de interpretación de los derechos fundamentales conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, este Tribunal tiene dicho que este último concepto no se restringe sólo a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte (IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución), sino que comprende también la jurisprudencia que sobre esos instrumentos internacionales se pueda haber expedido por los órganos de protección de los derechos humanos (Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

35. En tal sentido, los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la configuración de la denominada cosa juzgada aparente se identifican en casos de graves irregularidades como ciertamente lo son aquellos en que determinados órganos jurisdiccionales omitieron la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, pero también se pueden configurar en otros casos en los que se presenten graves irregularidades o manifiestas arbitrariedades, como, por ejemplo, el dictado de una sentencia *sin ningún tipo de fundamento jurídico o fáctico pertinente al caso concreto, o cuando, existiendo algún fundamento jurídico o fáctico, éstos resultan aparentes o falsos*, entre otros supuestos. Considero que estos últimos supuestos también conforman una cosa juzgada aparente o irregular. No se incluyen en dichos supuestos los problemas interpretativos que se pudieran generar sobre una determinada disposición, sino la manifiesta inexistencia de fundamentos jurídicos y fácticos pertinentes para solucionar un caso.
36. Y es que el otorgamiento de la potestad de administrar justicia a los jueces no les autoriza a materializar como justicia su propia moral subjetiva, aisladamente de lo establecido en el ordenamiento jurídico. Los jueces interpretan la normatividad constitucional, legal o reglamentaria existente; solucionan los conflictos entre normas; o llenan los vacíos normativos teniendo en cuenta el sistema de principios y valores de la Constitución, pero lo que no pueden hacer los jueces en un Estado Constitucional es ampararse en que su decisión, de todas maneras, será protegida por la garantía de la cosa juzgada y, con base en ello, adoptar cualquier decisión, así esta carezca de la justificación normativa o fáctica correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

Mil novecientos  
veinte

**§5. Análisis de la sentencia del 12 de marzo de 2014**

**En cuanto a si hubo o no pronunciamiento sobre la prescripción del plazo para interponer la demanda de amparo**

37. De la revisión de autos se acredita que en ningún fundamento de la cuestionada sentencia del 12 de marzo de 2014 existe un pronunciamiento sobre las excepciones de prescripción y de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por el Procurador Público Ad Hoc Adjunto de la SUNAT (fojas 1175 y ss.).

En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, el Procurador sostuvo que la empresa Panamericana Televisión S.A. se encontraba sometida a un Procedimiento Concursal Preventivo ante INDECOPI (Exp. N.º 394-2009/CCO-INDECOPI-02-02), "iniciado a solicitud de la propia demandante" (sic) y en la que "no sólo se ha reconocido la deuda tributaria objeto de demanda sino que se ha sometido la misma a un fraccionamiento mediante un Acuerdo Global de Refinanciación", de modo que es necesario que se agote dicho procedimiento administrativo a efectos de que se determine una nueva situación de exigibilidad coactiva de la deuda tributaria.

Sobre la excepción de prescripción, el Procurador refiere que en el petitorio de la demanda se solicita que se declare inexigible a la empresa demandante la deuda tributaria acumulada entre el 24 de febrero de 2003 y el 8 de junio de 2009, y que, siendo esta última fecha el momento en que la demandante tomó conocimiento de la deuda tributaria de la administración anterior, se ha superado con amplitud el plazo de 60 días para interponer la demanda de amparo de autos.

38. Sobre el particular, estimo que existe un grave vicio en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, en la medida en que no se aprecia ningún pronunciamiento sobre tales excepciones, pese a que dicho pronunciamiento resultaba obligatorio, y a que ellas habrían dado lugar a que los órganos jurisdiccionales de primer y segundo grado del presente proceso constitucional se pronunciaran al respecto.

**Análisis del argumento según el cual la SUNAT no ejerció acciones de cobranza y permitió que la deuda de Panamericana S.A. se acumulara**

39. En el fundamento 20 de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, se menciona, entre otros argumentos principales, que el Estado peruano también es responsable



Mil novecientos veintiuno

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

del incremento de la deuda de Panamericana Televisión S.A. debido a que la "desidia" de la SUNAT generó el incremento de la deuda de Panamericana Televisión S.A. Dicho fundamento estableció lo siguiente:

20. (...) ha sido la propia desidia de la Administración Tributaria la que ha permitido que la deuda se haya incrementado; pues, pese a tener las herramientas necesarias para cobrar tales tributos, no las utilizó en su momento (...). Si la actora se ha visto inmersa en tal nivel de endeudamiento con el fisco, es precisamente por la actuación del propio Estado. De ahí que, pretender cobrar la totalidad de la deuda a la actual gestión sin considerar tal situación resulta arbitrario.

(...)

22. Por ello, sorprende la pasividad de la SUNAT en fiscalizar y ejecutar dicha deuda a Panamericana Televisión cuando estuvo administrada por Genaro Delgado Parker. Por más discrecionales que sean sus facultades, éstas no pueden amparar el tratamiento exageradamente permisivo con que ha sido tratada la empresa mientras estuvo gestionada por la administración anterior.

40. Al respecto, de la revisión del respectivo expediente, estimo que los citados argumentos de los fundamentos 20 y 22 no sólo no resultan veraces, sino que, además, son vulneratorios del derecho a la prueba, pues existen suficientes elementos probatorios adjuntados por la SUNAT que acreditan la cobranza de tributos en el periodo del 24 de febrero de 2003 al 8 de junio de 2009, como, por ejemplo, el Informe N.º 746-2011/SUNAT-210203, del 30 de junio de 2011. La verificación de que en autos existen dichos elementos probatorios no implica de ningún modo una nueva valoración de lo decidido en la sentencia del 12 de marzo de 2014, sino tan sólo la verificación *objetiva* de que en ella se ha estimado acreditada la desidia de la SUNAT para cobrar tributos a la empresa demandante, pero que, por el contrario, en autos existen elementos probatorios, como el aludido Informe, que desvirtúan por completo tal afirmación.

41. A modo de ejemplo, cabe mencionar que en el Informe N.º 746-2011/SUNAT-210203, (fojas 1104 a 1121), se acredita que al 1 de junio de 2009, la deuda tributaria total de Panamericana Televisión S.A. ascendía a [redacted] contenida en 594 valores (que comprenden órdenes de pago, resoluciones de determinación y resoluciones de multa), y que el 66% de dicho monto se encuentra impugnado, y el 34% en etapa de cobranza coactiva:

ETAPA	CANTIDAD VALORES	TOTAL DEUDA	DEUDA EXIGIBLE	%
Emitido				
Notificado				
Cobranza coactiva				
Impugnado				
Total				



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	1922

Mil novecientos  
veinti  
dos

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

42. Asimismo, en dicho informe se anexa un cuadro (fojas 1115 a 1121) que da cuenta de 321 medidas de embargo trabadas **entre el 24 de febrero de 2003 y el 8 de junio de 2009** al contribuyente Panamericana Televisión S.A., y que “el monto efectivamente recuperado por estas medidas asciende a (fojas 1105).
43. Conforme a lo expuesto, es más que evidente la falta de veracidad y carencia de fundamento en el argumento de que la desidia, desinterés o descuido de la SUNAT haya generado el incremento de la deuda de Panamericana Televisión S.A., pues precisamente el informe antes expuesto da cuenta de que, entre el 24 de febrero de 2003 y 8 de junio de 2009, sí se realizaron acciones tendientes a cobrar la deuda tributaria de Panamericana Televisión S.A.; y que el 66% de la deuda se encontraba reclamado ante la Administración Tributaria o apelado ante el Tribunal Fiscal. Por tanto, teniendo en cuenta que uno de los principales argumentos de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014 carece de veracidad, es claro que se ha incurrido en un grave vicio, lo que además vulnera el derecho a la prueba de la parte que ofreció dichos medios probatorios.
44. Adicionalmente a lo expuesto, conviene destacar que sobre la importancia de la argumentación correcta de una decisión jurisdiccional, Michelle Taruffo ha sostenido que se debe “considerar que la justificación de la decisión cumple la función de permitir el control de las ‘buenas razones’ de la escogencia del juez sólo si es *completa*. Con esto no se entiende que cada detalle de la decisión deba ser objeto de analíticas argumentaciones, sino que los aspectos fundamentales de ella sean *todos* justificados. Esto significa que la comprobación de los hechos deba ser justificada con referencias específicas a los elementos de prueba y a las razones por las cuales el juez los ha valorado deduciendo de allí consecuencias positivas o negativas en orden a los hechos de la causa, y que la escogencia, la interpretación y la aplicación de la regla de derecho empleada para decidir deben estar a su vez sustentadas por argumentaciones justificativas adecuadas”.<sup>9</sup>

En tal sentido, no se justifica de modo correcto una decisión jurisdiccional cuando, en el ámbito de la argumentación fáctica, los jueces afirman hechos que carecen de objetividad, ya sea porque no acompañan los respectivos medios probatorios de tales hechos, o porque deliberadamente dejan de tomar en cuenta medios probatorios esenciales para resolver el caso, entre otros supuestos. Obrar

<sup>9</sup> TARUFFO, Michele. *Sobre las fronteras. Escritos sobre la justicia civil*. Colombia, Editorial Temis, 2006, p.196.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	1923

*Mil novecientos  
veinti tres*

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

de este modo sólo denota un uso arbitrario del nivel de apreciación judicial y una evidente desnaturalización de la garantía de imparcialidad del juez, en la medida en que los hechos afirmados por el juez, no verificados por ningún medio probatorio —o incluso que contradicen lo que aparece en el respectivo expediente—, implican una actuación subjetiva y carente de neutralidad.

**Análisis del argumento según el cual el Estado peruano, mediante el Poder Judicial, dictó arbitrarias resoluciones que despojaron a sus propietarios de la administración de Panamericana Televisión S.A.**

45. Otro de los argumentos principales de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014 es que el Estado peruano es responsable de la “exorbitante” deuda de Panamericana Televisión S.A. debido a que, mediante el Poder Judicial, dictó resoluciones arbitrarias que “arrebataron” dicho canal de televisión a sus legítimos propietarios. Así, en los fundamentos 20 y 21 se menciona lo siguiente:

20. (...) en el presente caso, se advierte que la demandante (Panamericana Televisión S.A.) tiene una deuda de carácter tributario exorbitante. Al respecto, no puede soslayarse que si la deuda se ha incrementado exponencialmente ello obedece a que, dolosamente, la gestión anterior dejó de honrarlas. No debemos olvidar que la gestión anterior estaba en manos de Genaro Delgado Parker que fue el administrador judicial designado por el Estado peruano, a través de su Poder Judicial, es decir, Genaro Delgado Parker fue designado por un juez de la república, a quien representaba, para administrar diligentemente Panamericana Televisión S.A., lo que no ha ocurrido. Entonces, el propio Estado también es responsable de dicho incremento, no sólo porque la administración del canal le fue despojada mediante irritas resoluciones judiciales (...).

21. Efectivamente, los pronunciamientos judiciales que despojaron a la actual administración del control del mencionado canal de televisión resultan bastante discutibles. No sólo por haberse recurrido a jueces incompetentes en razón del territorio sino porque, en buena cuenta, pretendieron arrebatarlo a sus legítimos propietarios a través de espurias medidas cautelares y posteriores intentos de modificar la participación accionaria.

46. Al respecto, de la revisión del respectivo expediente, estimo que los citados argumentos de los fundamentos 20 y 21, no reflejan una motivación correcta, en la medida en que constituyen meras apreciaciones subjetivas y no se encuentran acompañados con ningún medio probatorio que acredite dichas afirmaciones. En efecto, expresiones tales como “irritas resoluciones judiciales”; pronunciamientos judiciales “bastante discutibles”; “jueces incompetentes en razón del territorio”; “arrebatarlo a sus legítimos propietarios”; “espurias medidas cautelares” y “posteriores intentos de modificar la participación accionaria” no se encuentran



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FCJAS	1924

Mil novecientos  
veinticuatro

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

respaldadas por ningún documento, medio probatorio o sentencia. Los calificativos expresados en la sentencia del 12 de marzo de 2014 no contienen un mínimo de justificación, más allá de que no se menciona alguna resolución judicial en la que se haya acreditado la arbitrariedad de los jueces que resolvieron sobre la administración del aludido canal de televisión por parte de Genaro Delgado Parker.

47. Lo expuesto no implica, de algún modo, un pronunciamiento sobre si Genaro Delgado Parker administró correcta o incorrectamente la empresa Panamericana Televisión S.A., o sobre si las resoluciones judiciales que resolvieron los cuestionamientos a dicha administración son válidos o inválidos, sino tan sólo un pronunciamiento sobre un grave vicio de la sentencia del 12 de marzo de 2014, consistente en no haber adjuntado ningún tipo de elemento probatorio que acredite la afirmación contenida en dicha sentencia en el sentido de que el Poder Judicial dictó resoluciones arbitrarias que "arrebataron" dicha empresa a sus propietarios. Ello evidencia una decisión con una inexistente motivación y, por tanto, una decisión que carece de racionalidad.
48. Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el sentido de identificar como uno de los vicios sobre la motivación de las resoluciones judiciales aquel de la *inexistencia de motivación* o *motivación aparente*. Según dicho vicio: "se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando esta es solo aparente, porque no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o porque no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico" [Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC FJ 7.a].
49. La motivación correcta de una resolución judicial debe contener una motivación suficiente de las razones jurídicas y fácticas que, vinculadas al caso concreto, justifican una determinada decisión. Al respecto, Ignacio Colomer ha sostenido que "la suficiencia de la motivación se encuentra vinculada con la exigencia de un mínimo al razonamiento justificativo para que pueda cumplir las funciones que tiene asignado, y en particular, para que satisfaga el derecho del justiciable y de la sociedad a conocer las razones que apoyan la decisión para hacerla aceptable como legítima aplicación del sistema jurídico".<sup>10</sup>

<sup>10</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *Las motivaciones de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p.350.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	1925

Mil novecientos  
veinti  
cinco

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

**Análisis sobre si resulta pertinente la aplicación del control de convencionalidad en el presente caso**

50. En la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, se desarrollan algunas afirmaciones sobre los supuestos alcances del control de convencionalidad (fundamentos 5 a 14) y, en el fundamento 24, específicamente se sostiene lo siguiente:

24. (...) habiendo la Corte IDH ejercido, en un caso similar al de autos (caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Resolución del 24 de noviembre de 2009 [Supervisión de cumplimiento de sentencias]), un control de convencionalidad vertical; este colegiado, siguiendo los lineamientos establecidos por la referida corte, es que debe estimar la presente demanda de amparo.

51. Teniendo en cuenta lo expresado en el fundamento 24, que equipara el *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú* con aquel de la empresa Panamericana Televisión S.A., así como el cuestionamiento planteado por el Procurador Público de la SUNAT, en el sentido de que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Ivcher Bronstein* no guarda relación alguna con el caso materia de este proceso, es indispensable examinar si la invocación al control de convencionalidad desarrollado en la decisión del 12 de marzo de 2014 es correcta, y además, si resultaba aplicable o no a la empresa Panamericana Televisión.

52. Al respecto, cabe mencionar que el "control de convencionalidad en sede nacional" establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "ordena a los jueces nacionales reputar inválidas a las normas internas (...) opuestas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a la interpretación dada a ésta por la Corte Interamericana".<sup>11</sup>

53. No existen mayores dudas sobre la importancia de dicha doctrina jurisprudencial en la construcción de un *ius commune* en la región.<sup>12</sup> Sin embargo, en lo que al presente caso importa, es necesario precisar cómo, en la aplicación del "control de convencionalidad en sede nacional", la propia Corte Interamericana sobre Derechos Humanos señala que el efecto de preferir la norma o la jurisprudencia convencional a la del ordenamiento jurídico de cada Estado solamente se da cuando no es posible interpretar la norma estatal conforme a los parámetros

<sup>11</sup> SAGÜÉS, Néstor Pedro. "Obligaciones internacionales y control de convencionalidad". En: *Estudios Constitucionales*, Universidad de Talca, Chile, Año 8, N.º 1, 2010, p.117.

<sup>12</sup> *Idem*, p.119



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mil novecientos  
veinti  
seis

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

convencionales. Además, la Corte exige que los jueces nacionales realicen dicho control, "evidentemente", "en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales constitucionales".<sup>13</sup> Es decir, que si un órgano jurisdiccional nacional como el Tribunal Constitucional pretende aplicar el "control de convencionalidad" en un caso concreto, ello exige que el ejercicio de tal control no desvirtúe las competencias otorgadas a otros órganos jurisdiccionales, ni desnaturalice las respectivas reglas procesales constitucionales.

54. Debe siempre tenerse presente que, desde su formulación inicial en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, el "control de convencionalidad en sede nacional" ha tenido como una de sus finalidades principales el aseguramiento del denominado "efecto útil" al que se alude en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo I no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

55. Sobre la exigencia de que los jueces nacionales realicen dicho tipo de "control de convencionalidad" en el ámbito de sus competencias, se ha sostenido lo siguiente: "el ejercicio del control de convencionalidad que deben practicar los jueces domésticos implica confrontar, en las materias que son de su competencia y de acuerdo a los procedimientos previstos en el orden jurídico, que las normas internas no vulneran las reglas determinadas por el Derecho Convencional Internacional o supranacional en su caso".<sup>14</sup>
56. Asimismo, cabe precisar que los casos en que la Corte Interamericana ha desarrollado el "control de convencionalidad en sede nacional" son casos en los que se identificaron "graves violaciones a los derechos humanos" y en los que no existía, en el ordenamiento interno, un mecanismo jurisdiccional "idóneo" y "efectivo" para controlar dichas violaciones. Así por ejemplo, en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, se controló el DL 291 de 1978 de amnistía;

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, párrafo 128.

<sup>14</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto "Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los Tribunales Constitucionales". En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. N.º 135, setiembre-diciembre de 2012, UNAM, p.343.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	1927
FOJAS	

Mil novecientos  
veinti  
siete

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

en el *Caso La Cantuta vs. Perú*, se controlaron leyes de amnistía; en el *Caso Gelman vs. Uruguay* se controló la *Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado*; o en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú* se controló, entre otras disposiciones, un Decreto Ley que prohibía la posibilidad de interponer un proceso de amparo.

57. En lo que se refiere al caso de autos, cabría preguntarse si será correcta o no aquella decisión del Tribunal Constitucional de fecha 12 de marzo de 2014 en la que, invocando basarse en el control de convencionalidad en sede internacional utilizado por la Corte Interamericana en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, se estimó la demanda por afectación del derecho de propiedad de la empresa Panamericana Televisión S.A., sosteniéndose la existencia de un "tratamiento permisivo" por parte de la SUNAT, tanto en la "fiscalización" como en la "ejecución" de la millonaria deuda tributaria de dicha empresa.

58. Sobre el particular, considero que resulta impertinente la aplicación que la decisión del 12 de marzo de 2014 hace sobre el control de convencionalidad en sede internacional de la Corte Interamericana en el *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, pues dicho caso y el de la empresa Panamericana Televisión S.A. no son iguales. Mis razones son las siguientes:

- 1) El *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú* tuvo como sustento principal el despojo de la nacionalidad peruana a un ciudadano por parte del Estado, mientras que el caso de Panamericana Televisión S.A. es el de una empresa y se sustenta en la supuesta afectación del derecho de propiedad por parte del Estado peruano (SUNAT y Poder Judicial), al no cobrarle impuestos, permitiendo el incremento de la millonaria deuda tributaria de tal empresa, y al colocar como administrador de la empresa a Genaro Delgado Parker.
- 2) Para la Corte Interamericana,<sup>15</sup> en el caso *Ivcher* fue determinante el hecho de que dicho ciudadano no pudo obtener una adecuada protección judicial debido a la falta de independencia e imparcialidad de los jueces de aquel entonces, lo que se encuentra estrechamente ligado con las afectaciones ocasionadas a su derecho a la propiedad privada. No ocurre lo mismo en el caso Panamericana.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, párrafos 114 a 116.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

Mil novecientos  
veintiocho

- 3) El caso Panamericana no sería, por lo menos hasta hoy, de recibo en el sistema interamericano, pues, en uniformes decisiones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha aducido “la falta de jurisdicción de la Comisión sobre los derechos de las personas jurídicas y sobre operaciones o actos jurídicos de índole exclusivamente mercantil” (Informe N.º 47/97 Tabacalera Boquerón S.A., Paraguay, entre otros); y, *en general*, ésta ha sido también la posición asumida por la Corte Interamericana, existiendo tan sólo un supuesto excepcional que no es igual al de la empresa Panamericana Televisión S.A.<sup>16</sup>
- 4) Para la Corte Interamericana,<sup>17</sup> en el caso Ivcher, existen diferencias entre los derechos de los accionistas y el derecho de una empresa: “las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros”, y que “la medida cautelar mencionada obstruyó el uso y goce de esos derechos por parte del señor Ivcher Bronstein; además, cuando la esposa de éste trató de hacer valer los mismos como copropietaria de las acciones de su esposo, resultaron infructuosos los procesos que intentó al efecto. Consecuentemente, la Corte concluye que el señor Ivcher fue privado de sus bienes, en contravención de lo establecido en el artículo 21.2 de la Convención”. Evidentemente, esto no es lo que sucedió en el caso de la empresa Panamericana Televisión S.A.
- 5) El caso de la empresa Panamericana Televisión S.A. no involucra graves violaciones a los derechos humanos (contenidos en una norma jurídica), sino, principalmente, un problema de pago de una deuda tributaria por parte de dicha empresa, para cuya solución hubo y hay mecanismos

<sup>16</sup> En el *Caso Cantos vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo lo siguiente: “Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de Accionistas”. párrafo 29.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, párrafo 127.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mil novecientos  
veintidós

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

administrativos y judiciales ordinarios dentro del ordenamiento jurídico peruano, los que han sido activados por dicha empresa tal como se demuestra en autos (de fojas 1025 a 1067 aparece el Acuerdo Global de Refinanciación de Panamericana Televisión S.A. y de fojas 1109 a 1111 se da cuenta de que ante la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI, en el mes de mayo de 2011, se suscribió dicho Acuerdo Global de Refinanciación, respecto de las deudas tributarias de la empresa con la SUNAT por un valor de \_\_\_\_\_ de soles, entre otras, con un plazo de pago de 15 años).

Cabe precisar que la mención realizada por el Tribunal Constitucional respecto del mencionado Acuerdo Global de Refinanciación de la empresa Panamericana Televisión S.A. suscrito ante la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI, sólo se hace con el fin de *describir* las diferencias entre el *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú* y el caso Panamericana Televisión S.A., no implicando un pronunciamiento sobre la validez de dicho acuerdo, ni involucra, en modo alguno, a otras empresas que hayan suscrito dichos acuerdos ante INDECOPI.

59. Tal como se ha acreditado en el presente caso, la decisión del Tribunal Constitucional de fecha 12 de marzo de 2014 contiene graves vicios de motivación, como, por ejemplo, el de inexistencia de motivación o motivación aparente (tanto sobre sus afirmaciones de que la SUNAT no ejerció acciones de cobranza y permitió que la deuda de Panamericana S.A. se acumulara como en cuanto al argumento según el cual el Estado peruano, mediante el Poder Judicial, dictó arbitrarias resoluciones que despojaron a sus propietarios de la administración de Panamericana Televisión S.A.), por lo que se ha difuminado la existencia de un supuesto caso que pudiera dar mérito para pronunciarse sobre la violación de derechos reconocidos en la Convención Americana.
60. Conforme a lo expuesto, es indispensable reiterar que si bien en el sistema jurídico peruano los jueces del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, en tanto jueces que ejercen el control de constitucionalidad, tienen también el deber de aplicar el "control de convencionalidad en sede nacional", en ningún caso, con el pretexto de defender un derecho de la Convención, pueden asumir competencias que conforme al ordenamiento interno no les corresponden, ni convertir un caso ordinario –que, por ejemplo, requiere específicas etapas probatorias y en los que se discuten asuntos de mera legalidad– en un caso que exige la aplicación de la Convención. En el presente caso, el Tribunal Constitucional, mediante la decisión del 12 de marzo de 2014, no sólo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	1930

*Mil novecientos treinta*

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.


desnaturalizó un proceso de amparo al resolver un asunto propio de la jurisdicción ordinaria (en cuanto a la correcta administración de una empresa o a si se debía -o podía- pagar o no una millonaria deuda tributaria), sino que, arbitrariamente, mediante una motivación aparente, asumió como probados determinados supuestos que carecían de veracidad o de alguna forma de acreditación.

61. En suma, habiéndose acreditado la existencia de graves vicios, estimo que corresponde declarar **FUNDADO** el pedido de autos; en consecuencia, **NULA** la arbitraria decisión del 12 de marzo de 2014 a efectos de que el presente caso pueda ser examinado correctamente por el Tribunal Constitucional.

S.

  
**LEDESMA NARVÁEZ**

-o que cernico:

  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	1931

Mil novecientos  
treinta y  
uno

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

1. Con el debido respeto que merecen los magistrados que suscriben la sentencia en el presente caso, discrepo de lo resuelto por la mayoría del Tribunal Constitucional, en especial lo contenido en el fundamento jurídico 10, en el que, a partir de consideraciones generales sobre el valor de autoridad de la cosa juzgada, que compartimos plenamente, se concluye que:

"[E]l pedido de nulidad promovido por el Procurador Público de la SUNAT contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014 debe ser desestimado, en tanto no encuentra cobertura constitucional ni legal suficientes".

2. A efectos de explicar mi discrepancia, en las siguientes líneas expresaré algunas consideraciones sobre el contenido (y los límites) de la garantía constitucional a la cosa juzgada. Demostraré luego que el Tribunal Constitucional tiene potestad para declarar la nulidad de sus propias resoluciones, cuando en estas se hayan incurrido en graves vicios: es más, acreditaré como, al igual que lo hecho en otros ordenamientos jurídicos en el Derecho Comparado, el Tribunal Constitucional peruano ya ha declarado nulas varias de sus resoluciones. Finalmente analizaremos, sobre la base de lo expresado, la validez de la resolución de fecha 12 de marzo de 2014 emitida en este proceso.

**§1. Garantía constitucional de la "cosa juzgada" (y los casos de cosa juzgada aparente, falsa o fraudulenta)**

3. Al respecto, la cosa juzgada es una garantía constitucional reconocida en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución peruana de 1993. Allí se reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada. En los términos de dicho precepto constitucional,

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. *Tampoco puede dejar*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mil novecientos  
treinta  
dos

*sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...) [resaltado agregado]"*

Esta disposición constitucional debe interpretarse en consonancia con el inciso 13 del mismo artículo 139 de la Ley Fundamental, el cual prevé también como principio y derecho de la función jurisdiccional:

"(...) La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada".

4. Conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional (Exp. N.º 04587-2004-AA/TC, f. j. 38), el derecho a que se respete una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas, ya sea porque los diferentes medios impugnatorios ya han sido agotados, o porque ha transcurrido el plazo para presentar dichas impugnaciones; y, en segundo lugar, en mérito a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictaron.
5. Ahora bien, en la medida en que la expedición de sentencias con calidad de cosa juzgada constituye el ejercicio de una competencia jurídico-constitucional, su ejercicio se encuentra sujeto a límites constitucionales. Se trata de una competencia constitucionalmente conferida a los órganos jurisdiccionales del Estado y cuyo ejercicio, por tanto, debe realizarse en el marco de la Constitución.
6. Al respecto, los incisos 2 y 13 del artículo 139 de la Constitución no prevén expresamente cuáles son los límites a los que se debe sujetar la expedición de sentencias con calidad de cosa juzgada. Sin embargo, ello no significa que estos no existan, pues la legitimidad del ejercicio del poder del Estado y, por ende, el de sus órganos constitucionales, no se justifica de por sí, sino a partir del pleno respeto del principio-derecho de dignidad humana, y de la observancia cabal de los principios constitucionales y los derechos fundamentales.
7. Por ello, este Tribunal ha destacado que ninguna disposición constitucional, incluyendo las que habilitan de competencias a los órganos del Estado, puede ser interpretada aisladamente. En la medida en que forma parte de la Norma Fundamental, la determinación de sus alcances y límites debe realizarse bajo los alcances del principio o criterio de unidad de la Constitución. Esta unidad de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mil novecientos  
treinta  
tres

Constitución, conforme ya se ha señalado, "(...) exige concebir a la Constitución como un todo plenamente armónico e internamente coherente (...); teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional se encuentra orientado a proteger los derechos fundamentales como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución)" (Exp. N.º 02730-2006-PA/TC).

8. En ese sentido, la garantía de la cosa juzgada no puede ser entendida de modo absoluto, sino, más bien, sujeta a limitaciones en su ejercicio, lo que se evidencia, por ejemplo, en la medida en que nuestro sistema jurídico en general posibilita que las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Poder Judicial, con calidad de cosa juzgada, puedan ser revisadas mediante un amparo (artículo 200, inciso 2) o un habeas corpus (artículo 200, inciso 1) cuando vulneren derechos fundamentales. También se evidencia ello cuando, a nivel legal, el Código Procesal Civil, al regular la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, prevé en su artículo 178 que "hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia (...)" ; o cuando el Nuevo Código Procesal Penal, al regular la acción de revisión, establece en su artículo 439 que "la revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos: (...)".
9. Así, una errónea y aislada interpretación de los incisos 2 y 13 del artículo 139 de la Constitución nos haría identificar su contenido normativo con el siguiente significado: *el contenido de una sentencia que constituye cosa juzgada es inmutable e inmodificable, sea cual sea el contenido que el respectiva órgano jurisdiccional haya establecido en aquella, así carezca de razones jurídicas y fácticas.*

Sin embargo, es claro que este significado no se encuentra conforme con el resto de principios y valores de la Constitución, pues, apoyándonos en el aludido principio o criterio de unidad de la Constitución, así como en el criterio o principio de interpretación constitucional denominado concordancia práctica, debemos interpretar dichos incisos 2 y 13 del artículo 139, en conjunto con otros principios de la Constitución: dignidad humana (artículo 1), tutela jurisdiccional "efectiva" (artículo 139, inciso 3), las garantías específicas que integran el debido proceso (artículo 139), así como el de interdicción de la arbitrariedad (que se desprende de la fórmula de Estado de Derecho, artículos 3 y 43). De tal interpretación en conjunto se desprende, antes bien, el siguiente significado: *el contenido de una sentencia que constituye cosa juzgada es inmutable e inmodificable, siempre y cuando su contenido no incluya graves irregularidades, ni manifiestas arbitrariedades que terminen vulnerando los derechos fundamentales y las principios constitucionales.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mil novecientos  
treinta y  
cuatro

10. A este modo de interpretación conjunta no ha sido ajena la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ni de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, por ejemplo, tanto en la sentencia del Exp. N.º 04587-2004-AA/TC como en aquella contenida en el Exp. N.º 00679-2005-PA/TC, este Tribunal Constitucional dejó establecido el criterio según el cual no puede constituir cosa juzgada aquella sentencia seguida ante un órgano jurisdiccional incompetente o cuando dicha cosa juzgada no se genere en un proceso "jurídicamente válida". Asimismo, de forma más contundente, en esta última sentencia, el Tribunal Constitucional citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y más específicamente cuando dicha Corte sostiene que una sentencia pronunciada como consecuencia de un procedimiento que no fue seguido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales produce una cosa juzgada "aparente" (fundamento 18).

En efecto, en el *Caso La Cantuta vs. Perú*, la Corte Interamericana señaló lo siguiente:

Específicamente en relación con la figura de la *cosa juzgada*, recientemente la Corte precisó que el principio *non bis in idem* no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales.<sup>1</sup> Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta."<sup>2</sup> [resaltado agregado]

Asimismo, en el *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*,<sup>3</sup> la Corte Interamericana estableció lo siguiente:

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Cantuta vs. Perú*, párrafo 153, con cita de la sentencia dictada en el *Caso Almonacid Arellano y otros*, nota 6, párr. 154 y referencia a ONU, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, art. 20; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, S/Res/827, 1993, Art. 10, y Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, S/Res/955, 8 de noviembre de 1994, Art. 9.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Cantuta vs. Perú*, párrafo 153, con cita de las sentencias dictadas en el *Caso Almonacid Arellano y otros*, nota 6, párr. 154; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 98, y *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 131.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 24 de octubre de 2012, párrafos 195 y 196.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	1935

Mil novecientos  
treinta  
cinco

"la Corte recuerda que el principio de "cosa juzgada" implica la intangibilidad de una sentencia sólo cuando se llega a ésta respetándose el debido proceso de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal en la materia.<sup>4</sup>

Asimismo, la Corte considera que se presenta el fenómeno de cosa juzgada "aparente"—cuando del análisis fáctico es evidente que la investigación, el procedimiento y las decisiones judiciales no pretendían realmente esclarecer los hechos sino obtener la absolución de los imputados y también que los funcionarios judiciales carecían de los requisitos de independencia e imparcialidad.<sup>5</sup>

11. Si bien es cierto que estos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la configuración de la denominada cosa juzgada aparente fueron identificados en casos de graves irregularidades (como ciertamente lo son aquellos en que determinados órganos jurisdiccionales omitieron la investigación de graves violaciones a los derechos humanos), también se pueden configurar en otros casos en los que se presenten graves irregularidades o manifiestas arbitrariedades<sup>6</sup>, como, por ejemplo, el dictado de una sentencia *carente de fundamento jurídico o fáctico pertinente al caso concreto, aquellas que obvian completamente lo alegado por las partes; o cuando, existiendo algún fundamento jurídico o fáctico, en este tenor, éste resulta aparente o falso*, entre otros supuestos. No se incluyen en dichos supuestos los problemas interpretativos que se pudieran generar sobre una determinada disposición, sino la manifiesta inexistencia de fundamentos jurídicos y fácticos pertinentes para solucionar un caso. Estos últimos supuestos también conforman una cosa juzgada aparente o irregular, y desde una perspectiva constitucional, no pueden considerarse que tienen autoridad de cosa juzgada.

12. De esta forma, cuando el artículo 6 del Código Procesal Constitucional establece que en los procesos constitucionales "sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo", tal exigencia no debe entenderse como referida a un pronunciamiento formal sobre el fondo que haya sido denominado "sentencia". Exige la presencia de un pronunciamiento real y sincero sobre el fondo de lo discutido.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Chile*, párrafos 131 y 132; *Caso Almonacid Arellano y otras Vs. Chile*, párrafos 154, y *Caso Masacre de La Rochela Vs. Colombia*, párrafo 197.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Chile*, párrafo 131, y *Caso Almonacid Arellano y otras Vs. Chile*, párrafo 154.

<sup>6</sup> Efectivamente, este Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto al valor vinculante de la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos para la comprensión del ámbito protegido por los derechos reconocidos en la Constitución (Cfr. STC Exp. N.º 04587-2004-AA/TC, f. j. 44).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
GTDA	
FOJAS	1936

*Mil novecientos treinta y seis*

13. Se señalada esto en mérito a que el otorgamiento de la potestad de impartir justicia a los jueces y juezas (artículo 138 de la Constitución), incluyendo a los jueces y juezas constitucionales, no autoriza a esos juzgadores(as) a materializar como justicia su propia moral subjetiva, y menos aún a resolver de manera arbitraria o abiertamente irregular, aisladamente de lo establecido en el ordenamiento jurídico.

14. En efecto, si bien los jueces tienen competencia para interpretar la normatividad constitucional, legal o reglamentaria; solucionar conflictos entre intereses o normas; o llenar los vacíos normativos teniendo en cuenta el sistema de principios y valores de la Constitución; de tales competencias, en el marco de un Estado Constitucional, no se desprende que quede constitucionalmente protegida cualquier decisión suya a través de la garantía de la cosa juzgada, aunque se traten de resoluciones manifiestamente irritas o irregulares, por ejemplo, si estas carecen de la justificación normativa o fáctica correspondiente, o si contienen una motivación aparente, fraudulenta o abiertamente falsa.

**§2. Postestad nulificante inherente a la jurisdicción, y en especial a la jurisdicción constitucional, en caso de vicios graves**

15. El Tribunal Constitucional, además, no ha sido ni es ajeno a la posibilidad de sancionar con nulidad las sentencias jurisdiccionales que incurran en graves vicios. Esta potestad, por ejemplo, es la que habilita a este colegiado a resolver la nulidad de sentencias con autoridad de cosa juzgada emitida por los jueces ordinarios cuando tienen problemas graves de motivación, asunto sobre el cual existe copiosa jurisprudencia.

16. Es más, ya el Tribunal Constitucional peruano se ha asumido competente para declarar la nulidad de sus propias resoluciones de oficio o a pedido de parte, claro está, siempre de manera excepcional, cuando estas hubieran incurrido en graves vicios; y, como se evidencia en diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la que se dedujo la nulidad de sus decisiones, por haber incurrido en vicios graves en insubsanables, tanto de forma como de fondo.

17. En efecto, el Tribunal Constitucional peruano, en no pocas ocasiones a lo largo de su historia ha tenido que enfrentarse a resoluciones suyas con graves vicios o irregularidades insubsanables, los cuales han terminado acarreado la nulidad de sus decisiones de fondo. Tales declaraciones de nulidad incluso han sido aceptadas generalmente de manera pacífica, en la medida que se ha entendido que mantener tales decisiones viciadas hubiera acarreado, en términos constitucionales, consecuencias más gravosas para los derechos y diversos bienes constitucionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Mil novecientos treinta y siete*

involucrados. En todos estos casos, no fue tomada en cuenta una visión meramente formal de la cosa juzgada, sino que el Tribunal procedió, atendiendo al principio constitucional de previsión de consecuencias, a resolver conforme al ordenamiento constitucional en su conjunto, y no únicamente a partir de la literalidad del artículo 139, inciso 2 de la Constitución.

18. Entre estas decisiones del Tribunal que declaran la nulidad de sus resoluciones, únicamente a modo enunciativo, podemos mencionar:

NULIDADES SUSTENTADAS EN VICIOS QUE PODEMOS CONSIDERAR DE FORMA	
EXPEDIENTE	SUMILLA
RTC Exp. N.º 02386-2008-AA/TC-Nulidad, de fecha 12 de noviembre de 2009	Se declara, a pedido de parte (recursos de aclaración y de nulidad), la nulidad de una sentencia debido a que no se notificó el llamamiento del magistrado correspondiente para dirimir la discordia.
RTC Exp. N.º 02488-2011-HC/TC-Nulidad, de fecha 22 de diciembre de 2011	A través de razón de relatoría y resolución de presidencia se declara, de oficio, la nulidad de una sentencia y actos posteriores, por contener la firma de un magistrado equivocado.
RTC Exp. N.º 5314-2007-PA/TC-Nulidad, de fecha 26 de abril de 2010	A través de resolución de Sala se declara de oficio (aunque con ocasión de un pedido de nulidad presentado) nula y sin efecto la resolución, remitiendo los autos al magistrado respectivo para que, a la brevedad posible, emita su ponencia y continúe la causa según su estado.
RTC Exp. N.º 03681-2010-HC/TC-Nulidad, de fecha 11 de mayo de 2012	Se declara, con ocasión de resolver recursos de nulidad y de reposición, la nulidad de una sentencia porque se contó mal el sentido de los votos y se llama al magistrado correspondiente para que se pronuncie sobre el extremo en el que subsiste el empate.
RTC Exp. N.º 00831-2010-PHD/TC-Nulidad, de fecha 10 de mayo de 2011	A través de resolución de presidencia se declara, a pedido de parte (solicitud de aclaración), la nulidad de una sentencia, pues se contabilizó mal el voto de un magistrado, por lo cual no se había conformado resolución válida.
RTC Exp. N.º 03992-2006-AA/TC, de fecha 31 de octubre de 2007	Se declara, mediando escrito de parte, la nulidad de una sentencia debido a que no se notificó el sentido de un voto ni el llamamiento a otro magistrado para que dirima, y con ello las partes poder presentar sus alegatos, si lo deseaban. Se acepta la abstención de un magistrado "pues puede dudarse de su imparcialidad en razón a que se cometió un error en la tramitación del expediente ajeno a su conocimiento" y se ordena que "por Secretaría General se realicen las investigaciones y se sancionen a los responsables conforme lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Mil novecientos  
treinta  
ocho*

	decretado por el Presidente del Tribunal Constitucional”.
<b>NULIDADES SUSTENTADAS EN VICIOS QUE PODEMOS CONSIDERAR DE FONDO</b>	
RTC Exp. N° 04324-2007-AC Nulidad, 3 de octubre de 2008	A propósito del pedido de nulidad del demandante, el Tribunal verificó que desestimó una demanda de cumplimiento por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la STC Exp. N° 0168-2005-PC, expresando que la normas invocadas (referidas a la reincorporación del actor a su puesto de trabajo) contenían un “mandato condicional” (“los ex trabajadores podrán ser incorporados al puesto de trabajo del que fueron cesados en la medida en que existan las correspondientes plazas vacantes y presupuestales y aquellos que no alcanzaren plaza vacante podrán ser reubicados en otras igualmente vacantes del sector público”). Sin embargo, el Tribunal constató que no tuvo en cuenta que el recurrente ya se encontraba laborando en una plaza presupuestada y vacante, en virtud a una medida cautelar confirmada en segunda instancia, por lo que declara nula la vista de la causa y actos posteriores, y ordena que se emita nueva resolución.
RTC Exp. N° 00978-2007-AA/TC, de fecha 21 de octubre de 2009	El Tribunal inicialmente declaró improcedente la demanda por (supuestamente) no haber recibido una información solicitada al demandante. Sin embargo, mediando escrito de parte, detecta que esta sí se había recibido, por lo que declaró la nulidad de la resolución para emitir una nueva.
RTC Exp. N° 06348-2008-AA Resolución (RTC 8230-2006-AA), de 2 de agosto de 2010	En su sentencia el Tribunal ordenó a la sala de segundo grado admitir a trámite la demanda, cuando esta originariamente lo había hecho. Ante ello, la sala hace una consulta al Tribunal, que atendiendo a la contradicción existente declara nula su resolución y señala nueva fecha para la vista de la causa y, con ello, emitir pronunciamiento de fondo. El Tribunal en esta ocasión (a diferencia de todas las otras) fundamenta su “potestad nulificante”.
RTC Exp. N.° 4104-2009-AA/TC, 10 de mayo de 2011	Mediante el pedido de una de las partes (nulidad), el Tribunal anuló su decisión reconociendo que omitió evaluar un medio probatorio.
RTC Exp. N.° 2023-2010-AA/TC-Nulidad, 18 de mayo de 2011	Con ocasión de resolver un pedido de aclaración presentado por el demandante, el Tribunal encontró que lo resuelto no correspondía al expediente, esto es, que no existía congruencia entre los fundamentos y lo solicitado en la demanda. Ante ello declaró nulo lo actuado luego de la vista de la causa y se dispuso continuar con el trámite.
RTC Exp. N.° 00705-	El Tribunal al emitir su sentencia impuso una multa de 25 URP a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mil novecientos  
treinta  
nueve

2011-AA Nulidad, de fecha 3 de agosto de 2011	una aseguradora, basada en que en complicidad con unos médicos emitió una certificación médica alterando la verdad de manera intencional, en perjuicio de tercero; sin embargo, posteriormente, la multada (a través de un pedido de nulidad parcial de sentencia) puso en conocimiento del Tribunal Constitucional la resolución que archivó la denuncia penal contra la aseguradora, y ante ello, "dado que la empresa demandada ha probado fehacientemente que el hecho motivador de la sanción en su contra ha desaparecido por haberse archivado la denuncia penal, corresponde modificar la sentencia de autos en este extremo, dejando sin efecto la multa impuesta (...) y corrigiendo el extremo en que se señala que la demandada ha actuado con palmaria mala fe".
RTC Exp. N.º 2346-2011-HC/TC Reposición, 7 de setiembre de 2011	Con ocasión de resolver un pedido de parte (reposición), la Sala declara la nulidad de su resolución (todo lo actuado después de la vista de la causa), debido a que no se valoró un documento crucial, que demostraba que se mantenía la detención del demandante y que no se había producido la sustracción de la materia, como había declarado inicialmente el Tribunal Constitucional.
RTC Exp. N.º 02135-2012-AA Nulidad, de fecha 6 de enero de 2014	Atendiendo el pedido de nulidad de sentencia formulado por una de las partes, la Sala declaró nula la resolución cuestionada porque tomó en cuenta como prueba un documento (Acta de infracción) que de modo expreso había sido declarado nulo en una anterior sentencia del Tribunal Constitucional (STC Exp. N.º 02698-2012-PA/TC). Con ello, ordenó que se fije una nueva fecha para la vista de la causa.

19. Es más, este Tribunal ha explicado que la potestad de declarar la nulidad de sus decisiones es inherente al ejercicio de sus funciones, y que puede ejercerla contando con el apoyo de que se encuentra regulada de modo expreso en el Código Procesal Civil, el cual se aplica supletoriamente a los procesos constitucionales, en lo que este no hubiera regulado. Así, ha señalado que:

"[L]a nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

M/1 noventa y  
cuarenta

[L]a declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él.

[E]l artículo 176 in fine del Código Procesal Civil señala: "Los jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda" y que la doctrina uniformemente está de acuerdo que la nulidad procesal declarada de oficio presupone que el acto procesal viciado no sea posible de convalidación y que su procedencia solo se justifica en la protección de las garantías constitucionales del proceso, siendo una de las más importantes el respeto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva" (RTC Exp. N° 6348-2008-PA/TC-Nulidad, ff. jj. 8-10)

20. Ahora bien, a efectos de no generar zozobra en los operadores de justicia ni intervenir irrazonablemente en el principio de seguridad jurídica que subyace a la regla de la cosa juzgada, consideramos que es necesario tener en cuenta que a partir de la jurisprudencia del Tribunal, se desprenden algunos criterios que podrían observarse para que este Tribunal, de modo excepcional, se plantee la nulidad de sus propias resoluciones.

21. Como ha sucedido en la experiencia comparada en general, y el derecho colombiano, en particular, la nulidad de sus propias resoluciones es factible en determinados casos. En efecto, la Corte Constitucional Colombiana mediante Auto 022/13 ha indicado que: *"La declaratoria de nulidad de una sentencia de revisión proferida por la Corte Constitucional es una medida excepcional a la cual sólo puede arribarse cuando en la decisión concurren "situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan sólo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales, que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas, con natoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar"*.

22. Conforme lo anteriormente acotado, consideramos que esta posibilidad debería quedar abierta frente a casos en los que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	1941

Mil novecientos cuarenta y uno

- (1) Existan vicios graves de procedimiento, en relación tanto con (1.1) el cumplimiento de las formalidades necesarias y constitutivas de una resolución válida, como a (1.2) vicios en el procedimiento seguido en esta sede que afecten de modo manifiesto el derecho de defensa.
- (2) Existan vicios o errores graves de motivación, los cuales enunciativamente pueden estar referidos a: (2.1) vicios o errores graves de conocimiento probatorio; (2.2) vicios o errores graves de coherencia narrativa, consistencia normativa y/o congruencia con el objeto de discusión; y (2.3) errores de mandato, en caso se dispongan mandatos imposibles de ser cumplidos, que trasgredan competencias constitucional o legalmente estatuidas, destinados a sujetos que no intervinieron en el proceso, etc.
- (3) Existan vicios sustantivos contra el orden jurídico-constitucional (en sentido lato), en alusión a, por ejemplo, resoluciones emitidas contraviniendo arbitrariamente (3.1) precedentes constitucionales o (3.2) incuestionable doctrina jurisprudencial vinculante de este Tribunal, y cuando (3.3) se trasgreda de modo manifiesto e injustificado bienes, competencias o atribuciones reconocidos constitucionalmente.

**53. Análisis de la sentencia del 12 de marzo de 2014, recaída en el presente proceso**

**En cuanto a si hubo o no pronunciamiento sobre la prescripción del plazo para interponer la demanda de amparo**

23. De la revisión de autos se acredita que en ningún fundamento de la cuestionada sentencia del 12 de marzo de 2014 existe un pronunciamiento sobre las excepciones de prescripción y de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por el Procurador Público Ad Hoc Adjunto de la SUNAT (fojas 1175 y ss.).

En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, el Procurador sostuvo que la empresa Panamericana Televisión S.A. se encontraba sometida a un Procedimiento Concursal Preventivo ante INDECOPI (Exp. N.º 394-2009/CCO-INDECOPI-02-02), "iniciado a solicitud de la propia demandante" (sic), y en la que "no sólo se ha reconocido la deuda tributaria objeto de demanda sino que se ha sometido la misma a un fraccionamiento mediante un Acuerdo Global de Refinanciación". Ello sucede de modo tal que es necesario que se agote dicho procedimiento administrativo a efectos de que se determine una nueva situación de exigibilidad coactiva de la deuda tributaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Mil novecientos  
cuarenta  
dos*

Sobre la excepción de prescripción, el Procurador refiere que en el petitorio de la demanda se solicita que se declare inexigible a la empresa demandante la deuda tributaria acumulada entre el 24 de febrero de 2003 y el 8 de junio de 2009, y que, siendo esta última fecha el momento en que la demandante tomó conocimiento de la deuda tributaria de la administración anterior, se ha superado con amplitud el plazo de sesenta (60) días para interponer la demanda de amparo de autos.

24. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estima que existe un grave vicio en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, en la medida en que no se aprecia pronunciamiento alguno sobre tales excepciones, pese a que dicho pronunciamiento resultaba obligatorio; y a que ellas habrían dado lugar a que los órganos jurisdiccionales de primer y segundo grado del presente proceso constitucional se pronunciaran al respecto.

**Análisis del argumento según el cual la SUNAT no ejerció acciones de cobranza y permitió que la deuda de Panamericana S.A. se acumulara**

25. En el fundamento 20 de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, se menciona, entre otros argumentos principales, que el Estado peruano también es responsable del incremento de la deuda de Panamericana Televisión S.A., debido a que la "desidia" de la SUNAT generó el incremento de la deuda de Panamericana Televisión S.A. Dicho fundamento estableció lo siguiente:

20. (...) ha sido la propia desidia de la Administración Tributaria la que ha permitido que la deuda se haya incrementado; pues, pese a tener las herramientas necesarias para cobrar tales tributos, no las utilizó en su momento (...). Si la actora se ha visto inmersa en tal nivel de endeudamiento con el fisco, es precisamente por la actuación del propio Estado. De ahí que, pretender cobrar la totalidad de la deuda a la actual gestión sin considerar tal situación resulta arbitrario.

(...)

22. Por ello, sorprende la pasividad de la SUNAT en fiscalizar y ejecutar dicha deuda a Panamericana Televisión cuando estuvo administrada por Genaro Delgado Parker. Por más discrecionales que sean sus facultades, éstas no pueden amparar el tratamiento exageradamente permisivo con que ha sido tratada la empresa mientras estuvo gestionada por la administración anterior.

26. Al respecto, de la revisión del respectivo expediente, el Tribunal Constitucional estima que los citados argumentos de los fundamentos 20 y 22 no sólo no resultan veraces, sino que, además, son vulneratorios del derecho a la prueba, pues existen suficientes elementos probatorios adjuntados por la SUNAT que acreditan la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mil novecientos cuarenta tres

cobranza de tributos en el periodo del 24 de febrero de 2003 al 8 de junio de 2009, como, por ejemplo, el Informe N.º 746-2011/SUNAT-210203, del 30 de junio de 2011. La verificación de que en autos existen dichos elementos probatorios no implica de modo alguno una nueva valoración de lo decidido en la sentencia del 12 de marzo de 2014, sino tan sólo la verificación *objetivo* de que en ella se ha estimado acreditada la desidia de la SUNAT para cobrar tributos a la empresa demandante, pero que, por el contrario, en autos existen elementos probatorios, como el aludido Informe, que desvirtúan por completo tal afirmación.

- 27. A modo de ejemplo, cabe mencionar que en el Informe N.º 746-2011/SUNAT-210203, (fojas 1104 a 1121), se acredita que al 1 de junio de 2009, la deuda tributaria total de Panamericana Televisión S.A. ascendía a contenida en 594 valores (que comprenden órdenes de pago, resoluciones de determinación y resoluciones de multa); y que el 66% de dicho monto se encuentra impugnado, y el 34% en etapa de cobranza coactiva:

ETAPA	CANTIDAD VALORES	TOTAL DEUDA	DEUDA EXIGIBLE	%
Emitido				
Notificado				
Cobranza coactiva				
Impugnado				
Total				

- 28. Asimismo, en dicho informe se anexa un cuadro (fojas 1115 a 1121) que da cuenta de 321 medidas de embargo trabadas *entre el 24 de febrero de 2003 y el 8 de junio de 2009* al contribuyente Panamericana Televisión S.A., y que "el monto efectivamente recuperado por estas medidas asciende a (fojas 1105).

- 29. Conforme a lo expuesto, y dicho con todo respeto, se evidencia que no se ajusta a la verdad, y que incluso carece de fundamento aquel argumento mediante el cual se dice que la desidia, desinterés o descuido de la SUNAT haya generado el incremento de la deuda de Panamericana Televisión S.A., pues precisamente el informe antes expuesto da cuenta de que, entre el 24 de febrero de 2003 y el 8 de junio de 2009, sí se realizaron acciones tendientes a cobrar la deuda tributaria de Panamericana Televisión S.A; así como de que el 66% de la deuda se encontraba reclamado ante la Administración Tributaria o apelado ante el Tribunal Fiscal. Por tanto, teniendo en cuenta que uno de los principales argumentos de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014 carece de veracidad, es claro que se ha incurrido en un grave vicio, lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mil novecientos  
cuarenta  
cuatro

además vulnera el derecho a la prueba de la parte que ofreció dichos medios probatorios.

30. Adicionalmente a lo expuesto, conviene destacar que sobre la importancia de la argumentación correcta de una decisión jurisdiccional, Michelle Taruffo ha sostenido que se debe "considerar que la justificación de la decisión cumple la función de permitir el control de las 'buenas razones' de la escogencia del juez sólo si es *completa*. Con esto no se entiende que cada detalle de la decisión deba ser objeto de analíticas argumentaciones, sino que los aspectos fundamentales de ella sean *todos* justificados. Esto significa que la comprobación de los hechos deba ser justificada con referencias específicas a los elementos de prueba y a las razones por las cuales el juez los ha valorado deduciendo de allí consecuencias positivas o negativas en orden a los hechos de la causa, y que la escogencia, la interpretación y la aplicación de la regla de derecho empleada para decidir deben estar a su vez sustentadas por argumentaciones justificativas adecuadas".<sup>7</sup>

En tal sentido, no se justifica de modo correcto una decisión jurisdiccional cuando, en el ámbito de la argumentación fáctica, los jueces afirman hechos que carecen de objetividad, ya sea porque no acompañan los respectivos medios probatorios de tales hechos, o porque deliberadamente o sin intención de hacerlo dejan de tomar en cuenta medios probatorios esenciales para resolver el caso, entre otros supuestos. Obrar de este modo sólo nos llevaría a un uso arbitrario del nivel de apreciación judicial y una evidente desnaturalización de la garantía de imparcialidad del juez, en la medida en que los hechos afirmados por el juez, no verificados por algún medio probatorio (o incluso que contradicen lo que aparece en el respectivo expediente), implican una actuación subjetiva y carente de neutralidad.

**Análisis del argumento según el cual el Estado peruano, mediante el Poder Judicial, dictó arbitrarias resoluciones que despojaron a sus propietarios de la administración de Panamericana Televisión S.A.**

31. Otro de los argumentos principales de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014 es que el Estado peruano es responsable de la "exorbitante" deuda de Panamericana Televisión S.A. debido a que, mediante el Poder Judicial, dictó resoluciones arbitrarias que "arrebataron" dicho canal de televisión a sus legítimos propietarios. Así, en los fundamentos 20 y 21 se menciona lo siguiente:

<sup>7</sup> TARUFFO, Michele. *Sobre las fronteras. Escritos sobre la justicia civil*. Colombia, Editorial Temis, 2006, p. 196.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Mil novecientos  
cuarenta  
cinco*

20. (...) en el presente caso, se advierte que la demandante (Panamericana Televisión S.A.) tiene una deuda de carácter tributario exorbitante. Al respecto, no puede soslayarse que si la deuda se ha incrementado exponencialmente ello obedece a que, dolosamente, la gestión anterior dejó de honrarlas. No debemos olvidar que la gestión anterior estaba en manos de Genaro Delgado Parker que fue el administrador judicial designado por el Estado peruano, a través de su Poder Judicial, es decir, Genaro Delgado Parker fue designado por un juez de la república, a quien representaba, para administrar diligentemente Panamericana Televisión S.A., lo que no ha ocurrido. Entonces, el propio Estado también es responsable de dicho incremento, no sólo porque la administración del canal le fue despojada mediante írritas resoluciones judiciales (...).

21. Efectivamente, los pronunciamientos judiciales que despojaron a la actual administración del control del mencionado canal de televisión resultan bastante discutibles. No sólo por haberse recurrido a jueces incompetentes en razón del territorio sino porque, en buena cuenta, pretendieron arrebatarlo a sus legítimos propietarios a través de espurias medidas cautelares y posteriores intentos de modificar la participación accionaria.

32. Al respecto, de la revisión del respectivo expediente, estimo que los citados argumentos de los fundamentos 20 y 21 no reflejan una motivación correcta, en la medida en que constituyen meras apreciaciones subjetivas y no se encuentran acompañados con algún medio probatorio que acredite dichas afirmaciones. En efecto, expresiones tales como "írritas resoluciones judiciales"; pronunciamientos judiciales "bastante discutibles"; "jueces incompetentes en razón del territorio"; "arrebatarlo a sus legítimos propietarios"; "espurias medidas cautelares" y "posteriores intentos de modificar la participación accionaria" no se encuentran respaldadas por algún documento, medio probatorio o sentencia. Los calificativos expresados en la sentencia del 12 de marzo de 2014 no contienen un mínimo de justificación, más allá de que no se menciona alguna resolución judicial en la que se haya acreditado la arbitrariedad de los jueces ordinarios que resolvieron sobre la administración del aludido canal de televisión por parte de Genaro Delgado Parker.

33. Lo expuesto no implica, de modo alguno, un pronunciamiento sobre si Genaro Delgado Parker administró correcta o incorrectamente la empresa Panamericana Televisión S.A., o sobre si las resoluciones judiciales que resolvieron los cuestionamientos a dicha administración son válidos o inválidos, sino tan sólo un pronunciamiento sobre un grave vicio de la sentencia del 12 de marzo de 2014, consistente en no haber adjuntado ningún tipo de elemento probatorio que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mi noventa y seis

acredite la afirmación contenida en dicha sentencia, donde se señala que el Poder Judicial dictó resoluciones arbitrarias que "arrebataron" dicha empresa a sus propietarios. Ello evidencia, dicho de nuevo con todo respeto, una decisión con una inexistente motivación y, por tanto, una decisión que carece de racionalidad.

34. Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el sentido de identificar como uno de los vicios sobre la motivación de las resoluciones judiciales aquel de la *inexistencia de motivación* o *motivación aparente*. Según dicho vicio: "se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando esta es solo aparente, porque no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o porque no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico" [Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC FJ 7.a].

35. La motivación correcta de una resolución judicial debe contener una motivación suficiente de las razones jurídicas y fácticas que, vinculadas al caso concreto, justifican una determinada decisión. Al respecto, Ignacio Colomer ha sostenido que "la suficiencia de la motivación se encuentra vinculada con la exigencia de un mínimo al razonamiento justificativo para que pueda cumplir las funciones que tiene asignado, y en particular, para que satisfaga el derecho del justiciable y de la sociedad a conocer las razones que apoyan la decisión para hacerla aceptable como legítima aplicación del sistema jurídico".<sup>8</sup>

**Análisis sobre si resulta pertinente la aplicación del denominado "control de convencionalidad" en el presente caso**

36. En la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, se desarrolla lo que se entiende como alcance del denominado "control de convencionalidad" (fundamentos 5 a 14); y en el fundamento 24, específicamente se sostiene lo siguiente:

24. (...) habiendo la Corte IDH ejercido, en un caso similar al de autos (caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Resolución del 24 de noviembre de 2009 [Supervisión de cumplimiento de sentencias]), un control de convencionalidad vertical; este colegiado, siguiendo los lineamientos establecidos por la referida corte, es que debe estimar la presente demanda de amparo.

<sup>8</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *Las motivaciones de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p.350.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mil novecientos  
cuarenta  
siete

37. Teniendo en cuenta lo expresado en el fundamento 24, que equipara el *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú* con aquel de la empresa Panamericana Televisión S.A., así como el cuestionamiento planteado por el Procurador Público de la SUNAT, en el sentido de que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Ivcher Bronstein* no guarda relación alguna con el caso materia de este proceso, es indispensable examinar si el "control de convencionalidad" desarrollado en la decisión del 12 de marzo de 2014 resultaba aplicable o no a la empresa Panamericana Televisión.
38. Al respecto, cabe mencionar que el "control de convencionalidad en sede nacional" establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "ordena a los jueces nacionales reputar inválidas a las normas internas (...) opuestas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a la interpretación dada a ésta por la Corte Interamericana".<sup>9</sup>
39. No existen mayores dudas sobre la importancia de dicha doctrina jurisprudencial en la construcción de un *ius commune* en la región.<sup>10</sup> Sin embargo, en lo que al presente caso importa, es necesario precisar cómo, en la aplicación del "control de convencionalidad en sede nacional", la propia Corte Interamericana sobre Derechos Humanos exige que los jueces nacionales realicen dicho control, "evidentemente", "en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales constitucionales".<sup>11</sup> Es decir, que si un órgano jurisdiccional nacional como el Tribunal Constitucional pretende aplicar el "control de convencionalidad" en un caso concreto, ello exige que el ejercicio de tal control no desvirtúe las competencias otorgadas a otros órganos jurisdiccionales, ni desnaturalice las respectivas reglas procesales constitucionales.
40. Es más, desde su formulación inicial en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, el "control de convencionalidad en sede nacional" ha tenido como una de sus finalidades principales el aseguramiento del denominado "efecto útil" al que se alude en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención,

<sup>9</sup> SAGUÉS, Néstor Pedro. "Obligaciones internacionales y control de convencionalidad". En: *Estudios Constitucionales*, Universidad de Talca, Chile, Año 8, N.º 1, 2010, p.117.

<sup>10</sup> *Idem*, p.119

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, párrafo 128.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mil novecientos  
cuarenta  
y tres

las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

41. Sobre la exigencia de que los jueces nacionales realicen dicho tipo de "control de convencionalidad" *en el ámbito de sus competencias*, se ha sostenido lo siguiente: "el ejercicio del control de convencionalidad que deben practicar los jueces domésticos implica confrontar, en las materias que son de su competencia y de acuerdo a los procedimientos previstos en el orden jurídico, que las normas internas no vulneran las reglas determinadas por el Derecho Convencional Internacional o supranacional en su caso".<sup>12</sup>
42. Asimismo, y a mayor abundamiento, cabe precisar que los casos en que la Corte Interamericana ha desarrollado el "control de convencionalidad en sede nacional" son casos en los que se identificaron "graves violaciones a los derechos humanos" y en los que no existía, en el ordenamiento interno, un mecanismo jurisdiccional "idóneo" y "efectivo" para controlar dichas violaciones. Así por ejemplo, en el *Casa Almanacid Arellano y otros vs. Chile*, se controló el DL 291 de 1978 de amnistía; en el *Casa La Cantuta vs. Perú*, se controlaron leyes de amnistía; en el *Casa Gelman vs. Uruguay* se controló la *Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado*; o en el *Casa Trabajadores Cesadas del Congreso vs. Perú* se controló, entre otras disposiciones, un Decreto Ley que prohibía la posibilidad de interponer un proceso de amparo.
43. En lo que se refiere al caso de autos, cabría preguntarse si será correcta o no aquella decisión del Tribunal Constitucional de fecha 12 de marzo de 2014 en la que, basándose en el "control de convencionalidad en sede internacional" utilizado por la Corte Interamericana *en el caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, se estimó la demanda por afectación del derecho de propiedad de la empresa Panamericana Televisión S.A., sosteniéndose la existencia de un "tratamiento permisivo" por parte de la SUNAT, tanto en la "fiscalización" como en la "ejecución" de la millonaria deuda tributaria de dicha empresa.
44. Sobre el particular, estimo que resulta errónea la comprensión que la decisión del 12 de marzo de 2014 hace sobre el "control de convencionalidad en sede internacional" que hace la Corte Interamericana en el *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, pues dicho caso y el de la empresa Panamericana Televisión S.A. no son iguales. Nuestras razones son las siguientes:

<sup>12</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto "Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los Tribunales Constitucionales". En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. N.º 135, setiembre-diciembre de 2012, UNAM, p.343.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mil novecientos  
cuarenta  
nueve

- 1) El *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú* tuvo como sustento principal el despojo de la nacionalidad peruana a un ciudadano por parte del Estado, mientras que el caso de Panamericana Televisión S.A. es el de una empresa y se sustenta en la supuesta afectación del derecho de propiedad por parte del Estado peruano (SUNAT y Poder Judicial), al no cobrarle impuestos, permitiendo el incremento de la millonaria deuda tributaria de tal empresa, y al colocar como administrador de la empresa a Genaro Delgado Parker.
- 2) Para la Corte Interamericana,<sup>13</sup> en el caso *Ivcher*, fue determinante el hecho de que dicho ciudadano no pudo obtener una adecuada protección judicial debido a la falta de independencia e imparcialidad de los jueces de aquel entonces, lo que se encuentra estrechamente ligado con las afectaciones ocasionadas a su derecho a la propiedad privada. No ocurre lo mismo en el caso Panamericana. Aquí no existe, o por lo menos, no se aprecia, una intención de despojar a alguien de la posición o propiedad o administración de un medio de comunicación. Lo que aquí existe es, desafortunadamente, una deuda tributaria contraída por una persona jurídica privada, que independientemente de la voluntad de sus actuales responsables, debe ser honrada tal como se exige a toda otra persona dentro de nuestro país.
- 3) El caso Panamericana no sería de recibo en el sistema interamericano, pues, en uniformes decisiones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha aducido "la falta de jurisdicción de la Comisión sobre los derechos de las personas jurídicas y sobre operaciones o actos jurídicos de índole exclusivamente mercantil" (Informe N.º 47/97 Tabacalera Boquerón S.A., Paraguay, entre otros), y, en general, ésta ha sido también la posición asumida por la Corte Interamericana, existiendo tan sólo un supuesto excepcional que no es igual al de la empresa Panamericana Televisión S.A.<sup>14</sup>
- 4) Para la Corte Interamericana,<sup>15</sup> en el caso *Ivcher*, existen diferencias entre los derechos de los accionistas y el derecho de una empresa: "las leyes

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, párrafos 114 a 116.

<sup>14</sup> En el *Caso Cantos vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo lo siguiente: "Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de Accionistas". párrafo 29.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, párrafo 127.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
1950

*Mil millones  
Cinco mil*

internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros", y que "la medida cautelar mencionada obstruyó el uso y goce de esos derechos por parte del señor Ivcher Bronstein; además, cuando la esposa de éste trató de hacer valer los mismos como copropietaria de las acciones de su esposo, resultaron infructuosos los procesos que intentó al efecto. Consecuentemente, la Corte concluye que el señor Ivcher fue privado de sus bienes, en contravención de lo establecido en el artículo 21.2 de la Convención". Evidentemente, esto no es lo que sucedió en el caso de la empresa Panamericana Televisión S.A.

- 5) El caso de la empresa Panamericana Televisión S.A. no involucra graves violaciones a los derechos humanos (contenidos en una norma jurídica), sino, principalmente, un problema de pago de una millonaria deuda tributaria por parte de dicha empresa, para cuya solución hubo y hay mecanismos administrativos y judiciales ordinarios dentro del ordenamiento jurídico peruano, los cuales por cierto han sido activados por dicha empresa tal como se demuestra en autos (de fojas 1025 a 1067 aparece el Acuerdo Global de Refinanciación de Panamericana Televisión S.A. y de fojas 1109 a 1111 se da cuenta de que ante la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI, en el mes de mayo de 2011, se suscribió dicho Acuerdo Global de Refinanciación, respecto de las deudas tributarias de la empresa con la SUNAT por un valor de de soles, entre otras, con un plazo de pago de 15 años).
45. Tal como se ha acreditado en el presente caso, la decisión del Tribunal Constitucional de fecha 12 de marzo de 2014 desafortunadamente contiene graves vicios de motivación, como, por ejemplo, el de inexistencia de motivación o motivación aparente (tanto sobre sus afirmaciones de que la SUNAT no ejerció acciones de cobranza y permitió que la deuda de Panamericana S.A. se acumulara como en cuanto al argumento según el cual el Estado peruano, mediante el Poder Judicial, dictó arbitrarias resoluciones que despojaron a sus propietarios de la administración de Panamericana Televisión S.A.), por lo que no encuentro elementos que justifiquen la existencia de un supuesto caso que pudiera dar mérito para pronunciarse sobre la violación de derechos reconocidos en la Convención Americana.
46. Conforme a lo expuesto, es indispensable reiterar que si bien en el sistema jurídico peruano, los jueces del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, en tanto jueces que ejercen el control de constitucionalidad, tienen también el poder-deber de aplicar el "control de convencionalidad en sede nacional", en ningún caso, con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
C.T.D.

1951

*Mil novecientos  
cincuenta  
uno*

pretexto de defender un derecho de la Convención, pueden asumir competencias que conforme al ordenamiento interno no les corresponden, ni convertir un caso ordinario –que, por ejemplo, requiere específicas etapas probatorias y en los que se discuten asuntos de mera legalidad– en un caso que exige la aplicación de la Convención. En el presente caso, considero que el Tribunal Constitucional, mediante la decisión del 12 de marzo de 2014, no sólo desnaturalizó un proceso de amparo al resolver un asunto propio de la jurisdicción ordinaria (en cuanto a la correcta administración de una empresa o a si se debía –o podía– pagar o no una millonaria deuda tributaria), sino que, mediante una motivación aparente, asumió como probados determinados supuestos que carecían de veracidad o de alguna forma de acreditación.

En suma, y por las razones antes expuestas estimo mediante este voto singular que debía declararse la nulidad de la arbitraria decisión del 12 de marzo de 2014, con la finalidad de que el presente caso pueda ser examinado y decidido conforme a estándares regulares y constitucionales de motivación por el Pleno del Tribunal Constitucional.

Sr.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:

*[Signature]*  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL